

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**La naturaleza jurídica de la disposición de
gametos en el ordenamiento jurídico peruano**

Karina Melissa Brañez Meza

Para optar el Título Profesional de Abogado

Huancayo, 2024

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

A : Decana de la Facultad de Derecho
DE : HERNAN OSCAR ILIZARBE VARGAS
Asesor de trabajo de investigación
ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de trabajo de investigación
FECHA : 09 de Abril de 2024

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para informar que, en mi condición de asesor del trabajo de investigación:

Título:

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA DISPOSICIÓN DE GAMETOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

Autores:

1. Karina Melissa Brañez Meza – EAP. Derecho

Se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 20 % de similitud sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de bibliografía SI NO
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores SI NO
Nº de palabras excluidas (**en caso de elegir "SI"**):
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI NO

En consecuencia, se determina que el trabajo de investigación constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad Continental.

Recae toda responsabilidad del contenido del trabajo de investigación sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos conducentes a Grados y Títulos – RENATI y en la normativa de la Universidad Continental.

Atentamente,

La firma del asesor obra en el archivo original
(No se muestra en este documento por estar expuesto a publicación)

Asesor

Mg. Hernán Oscar Ilizarbe Vargas

“Dichosos los que tienen hambre y sed de
justicia, porque serán satisfechos”

Mateo 5:6

Dedicatoria

“Muchas mujeres han realizado proezas, pero tú
las superas a todas” (Proverbios 31:29).

A Irma Angélica Meza Santos, mi amada
madre.

Agradecimientos

A Dios por su existencia, ya que sin su presencia en mi vida, no habría logrado alcanzar nada.

A mis padres, Plinio e Irma, por su amor incondicional, confianza y comprensión; porque son ustedes el tesoro máspreciado que Dios me ha regalado.

A mi asesor, Mg. Hernán Oscar Ilizarbe Vargas, por brindarme su apoyo y confianza durante el desarrollo de la presente investigación.

A mis amigos, por su constante ánimo y apoyo para continuar y terminar la presente investigación, por sus valiosos comentarios, críticas y sugerencias que han enriquecido en gran medida el contenido de este trabajo de investigación.

Resumen

La evolución de la biotecnología ha posibilitado la separación de ciertas partes del cuerpo humano. Esto plantea un desafío al legislador, quien debe abordar el problema de la validez de la disposición de estas partes separadas del cuerpo. En este sentido, surge la pregunta de si los gametos, es decir, las células sexuales reproductivas (espermias u óvulos), desde el momento en que son extraídas del cuerpo de la persona para luego ser transformadas en vida humana mediante un procedimiento de técnicas de reproducción humana asistida, pueden considerarse cosas, esto es, ser objeto de propiedad; y, por lo tanto, serían susceptibles de un negocio jurídico típico o atípico. Por consiguiente, el **objetivo del presente trabajo** será determinar la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano. Para tal efecto, se utilizó el **tipo de investigación básica y de enfoque mixto**, por lo cual se han analizado teorías y leyes concernientes a la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano. **Los resultados** alcanzados, luego del análisis doctrinario y jurisprudencial, indican que la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano tiene naturaleza jurídica contractual y que sus elementos esenciales son los siguientes: el consentimiento, el objeto (gametos) y el precio. Asimismo, los principios que rigen la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico nacional y extranjero son los siguientes: la libre autonomía de la voluntad, la buena fe y la solidaridad. Luego de ello, como **conclusión general**, se incorporará la disposición de gametos en el artículo 1529 y siguientes del Código Civil como un contrato típico de compraventa de gametos. **Palabras claves:** gametos, material biológico, naturaleza jurídica, disposición, derecho civil, contrato típico, compraventa.

Abstract

The evolution of biotechnology has made it possible to separate certain parts of the human body. This poses a challenge to lawmakers, who must address the issue of the validity of disposing of these separated body parts. In this regard, the question arises as to whether gametes, that is, reproductive sexual cells (sperm or eggs), from the moment they are extracted from the person's body to be transformed into human life through assisted human reproduction techniques, can be considered property, and therefore, whether they would be susceptible to a typical or atypical legal transaction. Therefore, the objective of this paper will be to determine the legal nature of the disposal of gametes in the Peruvian legal system. For this purpose, basic research and a mixed approach were used, whereby theories and laws concerning the legal nature of the disposal of gametes in the Peruvian legal system were analyzed. The results obtained after doctrinal and jurisprudential analysis indicate that the disposal of gametes in the Peruvian legal system has a contractual legal nature, and its essential elements are: consent, the object (gametes), and the price, as well as the principles governing the disposal of gametes in the national and foreign legal systems, namely: the free autonomy of the will, good faith, and solidarity. As a general conclusion, it is determined that the disposal of gametes will be incorporated into Article 1529 and following of the Civil Code as a typical contract for the sale of gametes.

Keywords: gametes, biological material, legal nature, disposal, civil law, typical contract, sale.

Índice

Dedicatoria.....	iv
Agradecimientos	v
Resumen.....	vi
Índice.....	viii
Introducción	26
CAPÍTULO I METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN	29
1.1.Planteamiento del Problema	29
1.2.Delimitación del Problema	38
1.2.1.Delimitación espacial.....	38
1.2.2.Delimitación temporal.....	39
1.2.3.Delimitación conceptual.....	39
1.3.Formulación del Problema.....	39
1.3.1. Problema general.....	39
1.3.2. Problemas específicos.....	39
1.4.Objetivos.....	39
1.3.1. Objetivo general.....	39
1.3.2. Objetivos específicos.....	40
1.5.Justificación de la Investigación.....	40
1.5.1. Justificación teórica.....	40

1.5.2. Justificación práctica.....	40
1.5.3. Justificación científica.....	40
1.5.4. Justificación humana.....	41
1.5.5. Justificación contemporánea.....	41
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO.....	43
2.1. Antecedentes del Estudio.....	43
2.1.1. Internacionales.....	43
2.1.2. Nacionales.....	45
2.2. Bases Teóricas.....	47
2.2.1. Hecho jurídico, acto jurídico y negocio jurídico.....	47
2.2.2. Aspecto histórico de la teoría del acto jurídico y del negocio jurídico.....	50
2.2.3. Teorías conceptuales del negocio jurídico.....	52
2.2.4. Definición del negocio jurídico.....	58
2.2.5. Elementos del negocio jurídico.....	58
2.2.6. Clasificación del negocio jurídico.....	71
2.3. Definición de Términos Básicos.....	96
2.3.1. Acto jurídico.....	96
2.3.2. Autonomía de la voluntad.....	96
2.3.3. Célula sexual.....	96
2.3.4. Célula somática.....	97
2.3.5. Contrato.....	97
2.3.6. Disposición.....	97

2.3.7. Donación.....	97
2.3.8. Gametos.....	97
2.3.9. Negocio jurídico.....	97
2.3.10. Reproducción.....	98
CAPÍTULO III.....	99
SOBRE LA DISPOSICIÓN DE GAMETOS.....	99
3.1. Naturaleza jurídica de la disposición de gametos.....	99
3.1.1. Origen de los gametos.....	99
3.1.2. Concepto de la disposición de gametos.....	101
3.1.3. Características de los gametos.....	104
3.1.4. Naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ámbito internacional.....	105
3.1.5. Naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano.....	115
CAPÍTULO IV.....	140
ELEMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE GAMETOS.....	140
4.1. Manifestación de la Voluntad: Consentimiento.....	140
4.2. Objeto: gametos.....	144
4.3. Precio.....	149
4.4. Diferencias con otros contratos típicos.....	152
CAPÍTULO V.....	157

LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA DISPOSICIÓN DE GAMETOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL Y EXTRANJERO	157
5.1. Principio de la Autonomía de la Voluntad Privada	157
5.2. Principio de la buena fe.....	160
5.3. Principio de la Solidaridad	161
CAPÍTULO VI.....	163
HIPÓTESIS Y VARIABLES	163
6.1. Hipótesis.....	163
6.1.1. Hipótesis general.....	163
6.1.2. Hipótesis específicas 1.....	163
6.1.3. Hipótesis específicas 2.....	163
CAPÍTULO VII	165
METODOLOGÍA.....	165
7.1. Método de Investigación.....	165
7.2. Tipo de investigación.....	165
7.3. Nivel de Investigación	165
7.4. Diseño de Investigación.....	166
7.5. Población y Muestra	166
7.5.1. Población.....	166
7.5.2. Muestra.....	166
7.6. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	166
7.6.1. Técnicas de recolección de datos.....	166

7.6.2. Instrumentos de recolección de datos.....	166
7.6.3. Técnicas de Procesamiento de Información.....	167
7.7. Aspectos Éticos.....	167
7.8. Cronograma de Actividades.....	168
CAPÍTULO VIII.....	169
RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	169
8.1. Resultados del Cuestionario.....	169
8.2. Análisis e Interpretación de los Resultados	182
8.2.1. Sobre la hipótesis general.....	183
8.2.2. Sobre la hipótesis específica 1.....	189
8.2.3. Sobre la hipótesis específica 2.....	194
8.3. Conclusiones.....	199
8.4. Recomendaciones	201
Referencias bibliográficas.....	202
Anexo 1. Matriz de consistencia.....	216
Anexo 2. Operacionalización de las variables	217

Introducción

El progreso científico, particularmente con el descubrimiento de las técnicas de reproducción humana asistida en adelante TERHAS, hoy en día, ha ocasionado que distintas partes del cuerpo humano como las células sexuales reproductivas (óvulos y espermatozoides) se encuentren congeladas en el laboratorio de una clínica o están convirtiéndose en vida humana en un vientre materno desconocido. Con la evolución de las biotecnologías, las partes de nuestro cuerpo pueden ser extraídas, conservadas y reutilizadas de distintos modos, en virtud de nuestra libre autonomía de la voluntad (García, 2018).

De acuerdo con Stolfi (1959), el respeto a la autonomía de la voluntad privada es la esencia del *ius civile*, por el cual los individuos cohabitan unos con otros e intercambian bienes y servicios conforme a sus intereses y necesidades. De ahí que el negocio jurídico es el instrumento de la libertad de los particulares o del libre consentimiento de las partes que el ordenamiento jurídico ampara; en ese sentido, la manifestación de la voluntad está dirigida a producir el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica. En consecuencia, por la autonomía privada, las personas tienen derecho a decidir si se obligan o no y en qué modo; por ello, se aplica el aforismo jurídico “el contrato es ley entre las partes”, siempre que lo obligado no sea contrario al orden público y las buenas costumbres.

Así las cosas, hoy en día, existen personas que disponen de sus células sexuales reproductivas o gametos a fin de que una pareja infértil consiga a través de las TERHAS el anhelado hijo. No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico no tenemos una regulación legal al respecto, lo que ocasiona inseguridad jurídica, debido a que el derecho es el encargado de garantizar los intereses y derechos de las partes impartiendo justicia contra la eventual agresión a la esfera jurídica ajena, por lo mismo, es el legislador quien

debe resolver este tipo de controversias para no permitir el uso abusivo del derecho dictando una solución adecuada a la común intención de las partes.

Estando a ello, mediante la presente investigación buscamos determinar la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano con el fin de establecer de qué manera deberá incorporarse la disposición de gametos en el Código Civil peruano, por lo que es importante determinar si los gametos son o no un bien; porque de serlo podrían calzar en un contrato típico que tiene contenido patrimonial. Por ello, partimos del capítulo I, denominado metodología de la investigación, el cual está orientado a motivar y justificar las razones del porqué se ha elegido el tema de investigación, así como describir la importancia del tema elegido y establecer las preguntas y objetivos de la investigación.

En el capítulo II, denominado marco teórico, desarrollaremos los antecedentes de la presente investigación que se relacionan con la naturaleza jurídica de los materiales biológicos de origen humano; asimismo, abordaremos los conceptos generales del negocio jurídico tales como los siguientes: la diferenciación entre hecho jurídico, acto jurídico y negocio jurídico, las teorías conceptuales y definición del negocio jurídico, sus elementos y clasificación a fin de que el lector pueda entender con claridad la presente investigación.

En el capítulo III, denominado sobre la disposición de gametos, estudiaremos el origen de los gametos, su concepto y sus características para determinar su verdadera naturaleza jurídica en el ordenamiento jurídico peruano. Y como consecuencia de ello, esto es, al haber determinado su naturaleza contractual o no contractual, en el capítulo IV, denominado elementos de la disposición de gametos, se buscará determinar cuáles son sus elementos o requisitos esenciales, lo que se logrará al haber tenido en cuenta los

conceptos generales del negocio jurídico, así como sus elementos esenciales tales como la manifestación de la voluntad, el objeto y además el precio en casos particulares.

En el capítulo V, denominado los principios que rigen la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico nacional y extranjero, se abordará el estudio del principio de la autonomía de la voluntad privada, de la buena fe y de la solidaridad.

Por otro lado, en el capítulo VI y VII, se abordará las hipótesis, variables y la metodología de la investigación que se utilizará para arribar a los resultados pertinentes.

Por último, en el capítulo VIII, que lleva como título resultados, conclusiones y recomendaciones, se muestran los resultados del cuestionario, su análisis e interpretación, así como las conclusiones y recomendaciones respectivas.

Finamente con las ideas que exponemos en la presente investigación, siendo conscientes de sus carencias y limitaciones, buscamos contribuir a generar discrepancias, críticas y debates académicos, lo cual conducirá a estar en constante actualización académica sobre la utilización de las técnicas de reproducción humana asistida, que cada día es más practicada en nuestra sociedad.

La autora

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del Problema

La revolución de la biotecnología, en especial, la genética, ha logrado descifrar el ADN y su estructura, teniendo como pionero al monje austriaco Gregor Mendel, quien en 1865 descubrió las primeras reglas de la herencia genética. Asimismo, en 1953, James Watson y Francis Cric demostraron que los genes están formados de ADN (ácido desoxirribonucleico) encargados de transmitir la herencia genética a los descendientes; luego, estos avances se extendieron a la clonación, el desciframiento del genoma hasta llegar al desarrollo de las técnicas de reproducción humana asistida (TERHAS).

Esto ha permitido que cada día la ciencia se acerque más al conocimiento preciso del origen de la vida removiendo los cimientos del derecho tradicional que no puede proporcionar soluciones adecuadas al momento de regularlas.

En ese contexto, “la fecundación del óvulo señala el comienzo de cada individuo, distinto de sus padres con su propio código genético individual” (Vila-Coro, 1995, p. 29). La fecundación da origen a la vida de un nuevo ser humano, es decir, desde el instante de la unión de un gameto masculino (esperma) con el gameto femenino (óvulo) se da lugar al cigoto, a una persona humana, desde el momento mismo de la fecundación, de la concepción.

Así, en el artículo 1 de nuestro (Código Civil, 1984), se señala que “la vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece” y en el artículo 1 del Título Preliminar del (Código de los Niños y Adolescentes, Ley N.º 27337, 2000) se sostiene que “se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad”.

No obstante, la evolución de la genética ha manipulado el proceso natural de la procreación humana, tal es el caso de las denominadas técnicas de reproducción humana asistida (TERHAS), que se definen como lo siguiente: “Aquellos métodos técnicos que sirven para suplir la infertilidad en la persona, brindándole la posibilidad de tener descendencia” (Varsi, 1995, p. 62).

Así, en Inglaterra el 25 de julio de 1978 nació la primera bebé-probeta Louise Joy Brown, producto de una fecundación *in vitro*, esto es, la primera persona nacida después de haber sido concebida fuera del vientre materno. Los artífices fueron los doctores Robert Edwards, Patrick Steptoe y Jean Purdy en un laboratorio de la Universidad de Cambridge. Luego, en 1983 se obtuvieron los primeros embarazos de ovocitos donados.

A continuación, algunos de los métodos supletorios para lograr la concepción y combatir la infertilidad son los siguientes: la fecundación *in vitro*, que es un procedimiento donde la unión de los óvulos y espermatozoides se lleva a cabo en una probeta de laboratorio a fin de conseguir una cantidad adecuada de embriones aptos de ser insertados al útero materno; es una técnica compleja, pues es realizada fuera del cuerpo de la mujer. En cambio, en la inseminación intrauterina, se inserta espermatozoides seleccionados al interior del útero con el fin de conseguir una fecundación natural, es una técnica de baja complejidad, pues solo se introduce los espermias en el útero (Cieza, 2017).

Cuando los gametos utilizados pertenecen a la pareja solicitante de las TERHAS se emplea el método homólogo, mientras que será heterólogo si se utiliza uno o ambos gametos de terceras personas.

En el Perú existen muchas clínicas que practican las TERHAS homólogas y heterólogas, algunas de las cuales se encuentran afiliadas a la Red Latinoamericana de Reproducción Asistida (REDLARA) como los siguientes: CEFRA-Centro de Fertilidad

y Reproducción Asistida, Pranor San Isidro-Clínica Concebir, Inmater-Clínica de Fertilidad, NACER-Centro de Reproducción Humana de Lima y según los registros de REDLARA durante el 2019 en el Perú se registró un total de 1606 nacimientos por TERHAS dentro del cual se llevaron a cabo 1863 ciclos con donación de gametos, ocupó el cuarto lugar en aplicación de técnicas reproductivas en América Latina (REDLARA, 2023).

De igual forma en el país existen “bancos de semen y de óvulos” a los cuales se puede recurrir para acceder a un esperma u ovocito de donantes anónimos y así utilizarlos en las técnicas heterólogas, además estas clínicas ofrecen una “compensación económica” a las personas que deseen ceder sus gametos. Entre las clínicas donde existen bancos de gametos se encuentran EmbryoFertility-Biomedicina Reproductiva (EmbryoFertility, 2023), Concebir-Centro de Fertilidad (Concebir, 2023), Clinifer (Clinifer, 2023), Cefra (Cefra, 2023), NiuVida-Centro Especializado de Reproducción Asistida (NiuVida, 2023), Germinar (Germinar, 2023), Clínica Melo (Clínica Melo, 2023) y Procrear-Clínica de Fertilidad (Procrear, 2023).

En ese sentido, en nuestro país, las TERHAS tienen una considerable aceptación; sin embargo, no se cuenta con una ley específica que las regule, tan solo contamos con la legislación general.

Nos referimos a la Ley General de Salud (Ley 26842, 1997) que en su único artículo 7° contempla la utilización de las TERHAS de forma genérica, así se señala que “toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, siempre que la condición de madre genética y de madre gestante recaiga sobre la misma persona”. Pero no se establece expresamente si la disposición de gametos (ovocitos u espermias) está permitidas o prohibidas, mucho menos las regula.

En ese marco, Mosquera (2010) opina que el artículo 7° de la Ley General de Salud reconoce el derecho de toda persona a utilizar las técnicas heterólogas al no existir prohibición expresa de las mismas, además que es de uso común y permitido en numerosos países del mundo.

Por otro parte, habiendo llegado a judicializarse el uso de las TERHAS, de acuerdo con la Casación Civil N.° 4323-2010-Lima, se sostiene, en los fundamentos de la sentencia de la Sala Suprema Civil que si bien la ovodonación, es decir, la donación de óvulos, no se encuentra regulada, es de aplicación el axioma jurídico de que “todo lo que no está prohibido está permitido” reconocido por el Tribunal Constitucional, por lo que la ovodonación no es un delito ni es ilícito, sino que es un vacío normativo y jurisprudencial.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha indicado que el cuidado de la salud está conectado a los derechos a la vida privada y a la integridad personal, por lo que el desamparo jurídico a la salud reproductiva conlleva al quebranto del derecho a la autonomía y a la libertad reproductiva, puesto que la autonomía personal, la integridad física, psicológica y la libertad reproductiva se vinculan mutuamente (Sentencia del Caso Artavia Murillo y otros v. Costa Rica, 2012).

También, se sostiene lo siguiente: “Vamos, como se viene diciendo, hacia el camino de la juridización de la afectividad y la desbiologización de la paternidad. El sentimiento dominante, en la sociedad actual ya no es biologista. Adiós al ADN si de afecto se trata” (Varsi & Chaves, 2010, p. 64).

No obstante, el problema más acuciante, en las técnicas heterólogas, y del que se tratará en la presente investigación es el referido a la forma o modo de obtención de los óvulos y/o espermias de terceras personas para su utilización en las TERHAS, por lo que es necesario que se determine la naturaleza jurídica de la disposición de gametos y si

pueden o no ser objeto de derechos patrimoniales, en la medida en que las células sexuales son productos o partes separables del cuerpo humano.

En ese sentido, se analizará las principales legislaciones comparadas como España, Italia, Francia y Alemania, así como la regulación establecida en Estados Unidos. Además, España es el segundo país más exitoso, luego de Estados Unidos en lograr la concepción y nacimiento de niños por TERHAS en el mundo.

De manera que España es uno de los países que regula las TERHAS de forma meticulosa mediante la Ley 14/2006, que en su artículo 5 y siguientes señala que la donación de gametos es un contrato gratuito, formal y reservado entre el aportante de gametos y la clínica y que la compensación económica resarcitoria no es un motivador económico para el donante (Ley 14/2006, 2006).

Al respecto, Arias et al. (2018) sostienen que “el contrato que suscriben los donantes de gametos con el centro de reproducción asistida es calificado en la LTRHA como una donación y, por lo tanto, no puede tener carácter lucrativo o comercial” (p. 25). Asimismo, “en España, los gametos pueden ser objeto de negocios jurídicos (en concreto, se denomina *donación*, el contrato a través del cual se transmiten derechos sobre los mismos)” (Arias et al., 2018, p. 57).

Sin embargo, el hecho de permitir las llamadas “compensaciones económicas resarcitorias”, esto es, que el donante sea compensado económicamente por el tiempo invertido, por los malestares corporales y gastos de traslado en el proceso de extracción de sus gametos, en realidad, sí son incentivos económicos, es decir, le otorgan un valor económico o patrimonial a la disposición de los gametos.

Por ello, establecer que la compensación económica resarcitoria no es un motivador económico para el donante, de acuerdo con (Méndez, 2018), esto resulta contradictorio e incoherente, puesto que creer que la compensación económica

resarcitoria no es patrimonial o valorizable económicamente esta fuera de toda realidad, ya que hay un beneficio económico por donde se le quiera ver con las llamadas “compensaciones”, esto es, un “intercambio de cosas por dinero”.

Por otro lado, en Latinoamérica, existe poca normatividad sobre la disposición de gametos. Sin embargo, el Código Civil y Comercial de Argentina (2015) contiene una regulación más específica acerca de las TERHAS, así en el artículo 558 y siguientes, se introduce como tercera fuente de la filiación a las TERHAS; además, los nacidos de las TERHAS son de quien dio a luz y de quien prestó su consentimiento previo e informado (Código Civil y Comercial, 2015). Además, al igual que en España, se le denomina “donación de gametos” que es implantada en Argentina mediante el artículo 2 de la Ley N.º 26.862 del 2013 (Argentina.gob., s.f).

Por lo que entender e identificar la verdadera naturaleza jurídica de los gametos es muy necesario, si bien a nivel internacional hay mayor regulación sobre la disposición de gametos, sin embargo, en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, todavía son muy deficientes.

Por ende, conforme señalan Arias et al. (2018), para establecer una normativa aplicable a los materiales genéticos (espermatozoides y óvulos), se tiene que determinar el tipo de naturaleza jurídica que el ordenamiento jurídico otorgue a las células reproductivas. Teniendo como referencia que las células sexuales reproductivas son estimadas como material biológico separable del cuerpo de la persona y desde ahí el derecho tendrá que evaluar su relación con su apropiabilidad y disponibilidad.

En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico peruano no ha tomado ningún criterio sobre qué tipo de naturaleza jurídica tienen los gametos (espermatozoides u óvulos). Así, la Ley 28189 (2004, párr. 5), Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y/o Tejidos Humanos en su artículo 2.2, se señala como garantías y principios

de los trasplantes de órganos y tejidos humanos: “La voluntariedad, altruismo, solidaridad, gratuidad, ausencia de ánimo de lucro y el anonimato” y en su artículo 7.1 se menciona lo siguiente: “Todo acto de disposición de órganos y/o tejidos, es gratuito” (Ley 28189, 2004, párr. 16).

Asimismo, de acuerdo con el Glosario de Términos señalado en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Trasplante de Órganos y/o Tejidos Humanos, esto es, el Decreto Supremo N.º 014-2005-SA, no se contempla ni se señala o define a las “células sexuales reproductivas”; en cambio, sí hacen referencia expresa al órgano que es el conjunto de diversos tejidos que forman una unidad morfológica encargada de cumplir una función específica dentro del organismo como el corazón, riñón, etc., así como, los tejidos están compuestos por la agrupación de células de la misma naturaleza y que desempeñan una misma función tal como el tejido muscular, nervioso, etc. (SPIJ, s.f.).

Los seres humanos estamos conformados por células que se reproducen mediante la división celular, diferenciándose en mitosis y meiosis. La primera se lleva a cabo en las células somáticas que son todas aquellas que forman el cuerpo y tienen la finalidad de sustituir células muertas y producir tejidos como la sangre, la piel, el corazón, etc. Y la meiosis que es exclusiva de las células sexuales llamados gametos, células de los órganos sexuales que producen espermatozoides en los varones y óvulos en las mujeres y que tienen la finalidad de dar origen a una nueva vida humana (National Human Genome Research Institute, 2023).

Así, todas las células que no cumplen la función de producir espermatozoides ni óvulos, son células somáticas, además estas son células diploides (poseen dos juegos normales de 23 cromosomas con un total de 46) heredado uno de cada progenitor; en cambio, las células sexuales son haploides (poseen un solo juego de 23 cromosomas), pero con la unión de estas células (óvulo y espermatozoide) se convierten en diploides formando así al

“cigoto” que finalmente, es un nuevo individuo (National Human Genome Research Institute, 2023)

Por ende, las células somáticas producen tejidos u órganos con la finalidad de formar el cuerpo, mas no cumplen la función de producir espermias u óvulos que sí lo hacen las células de los órganos sexuales con la finalidad de generar una nueva vida humana, por lo que tejidos y órganos no son lo mismo que las células sexuales.

Siendo así, las células sexuales (gametos) no están contempladas dentro de la Ley N.º 28189, que regula la donación de órganos y/o tejidos humanos; pues esta ley solo hace referencia expresa a los órganos y/o tejidos, más no incluye a las células sexuales. Entonces, existiría un vacío en la normatividad peruana acerca de la disposición de gametos (células sexuales).

En otro sentido, Varsi (2017) sostiene que las células sexuales (óvulos u espermias) tienen la naturaleza jurídica de bienes o frutos naturales; bien, por su utilidad (procreación) o frutos (renovables) y natural (es esencial y de origen natural). De ahí que al ser causantes del germen de la vida son indisponibles y están fuera del comercio.

Al respecto, en nuestro ordenamiento jurídico para que alguna cosa sea considerada como bien debe cumplir con las siguientes tres características: la apropiabilidad, la utilidad y el valor patrimonial. En el caso de los gametos, estos son apropiables, porque le pertenecen a la persona que los produjo, son útiles porque tienen la capacidad de generar vida humana y, por último, tendrían valor patrimonial, porque al ser un material biológico necesario para la fecundación por medio del uso de las TERHAS, las personas infértiles y las clínicas están dispuestas a pagar un precio por ellas. Además, estos productos biológicos con ayuda de la técnica son separables del cuerpo humano sin causar daño o disminución permanente a la integridad física de la persona, más aún, que las células reproductivas (gametos), son partes o productos regenerables y

no vitales para la continuidad o funcionabilidad de la vida de la persona que los produjo, entonces, estaría permitida su disposición y, por ende, su comercialización.

No obstante, su peculiaridad de ser susceptible de generar una vida humana y de contener datos genéticos la hacen ser una cosa corporal única y especial, por el cual requiere una mayor vigilancia y control por parte del derecho, pero que al fin y al cabo podría calzar dentro de la categoría de cosa y de manera general como bien al cumplir con las tres características básicas de toda cosa: apropiabilidad, utilidad y valor patrimonial.

En ese sentido, el artículo 6 del (Código Civil, 1984) prescribe lo siguiente:

Los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionen una disminución permanente de la integridad física o cuando de alguna manera sean contrarios al orden público o a las buenas costumbres. Empero, son válidos si su exigencia corresponde a un estado de necesidad, de orden médico o quirúrgico o si están inspirados por motivos humanitarios.

De ahí que el acto de disposición del material biológico (gametos) al no causar daño ni disminución permanente a la integridad física del individuo ni ser contrarios al orden público y a las buenas costumbres serían actos lícitos, por ello podrían ser objeto de comercio por su valor patrimonial, pues en nuestro país las TERHAS son aceptadas y practicadas con mayor frecuencia y son las mismas clínicas quienes ofrecen beneficios económicos a cambio de que un tercero les ceda sus gametos; además, que no hay una prohibición expresa de la disposición de gametos en nuestro ordenamiento jurídico.

Además, este acto de disposición será válido, única y exclusivamente, cuando su fin este inspirado en causas humanitarias, es decir, la disposición de gametos debería justificarse solo y para la reproducción humana en parejas infértiles, pues hasta ahora es

la única opción que les procurará procrear; de otro modo, la concertación de estos negocios jurídicos de disposición serán inválidos.

En tal sentido, es importante determinar si los gametos son un bien o no; porque de serlo podría calzar en un contrato típico que tiene contenido patrimonial. En cambio, si el objeto del contrato de disposición de gametos tiene un objeto distinto a los expresados en el Código Civil de 1984 y a los reconocidos tradicionalmente en la doctrina y la jurisprudencia, entonces deberá pensarse seriamente de qué manera debe incorporarse la disposición de gametos al ordenamiento jurídico peruano y sí se trataría de un contrato típico o atípico, con el fin de lograr su efectiva regulación en nuestro ordenamiento jurídico y no dejar en indefensión a las partes involucradas en la utilización de las TERHAS y sobre todo amparar a la parte débil de dicho contrato frente a la imperante autorregulación de la industria reproductiva.

En consecuencia, con el presente trabajo de investigación se buscará determinar la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano y de acuerdo con ella se determinará cuáles son sus elementos esenciales, para finalmente identificar los principios que rigen la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico nacional y extranjero; y con base en ello, proponer la incorporación de la disposición de gametos en el Código Civil peruano.

1.2. Delimitación del Problema

1.2.1. Delimitación espacial

El presente trabajo de investigación es de naturaleza dogmático-jurídica, pues se analizó el desarrollo de la normativa y la doctrina sobre la naturaleza de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, por ello, el espacio de aplicación involucró al territorio peruano, ya que se estudió al Código Civil y a la Ley General de la Salud, Ley 26842, en los cuales se realizó un análisis exhaustivo de las principales instituciones

jurídicas que tienen relación con el derecho de los contratos y los actos de disposición del cuerpo humano.

1.2.2. Delimitación temporal

Se analizaron las principales instituciones del ordenamiento jurídico peruano respecto de la naturaleza jurídica de la disposición de gametos, que involucró el desarrollo de las leyes y doctrinas aplicables a las TERHAS, cuyas normas al día de hoy continúan vigentes, esto es, hasta marzo del 2024.

1.2.3. Delimitación conceptual

Se estudió el negocio jurídico y los contratos en relación con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos que se encuentra regulado dentro de la rama del derecho civil, pero que no abordará la regulación de otros aspectos del derecho privado de las personas como sus derechos reales, sucesorios, laborales, mercantiles, etc.

1.3. Formulación del Problema

1.3.1. Problema general

¿Cuál es la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿Cuáles son los elementos de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano?
- ¿Cuáles son los principios que rigen la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico nacional y extranjero?

1.4. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Determinar la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano.

1.3.2. Objetivos específicos

- Determinar los elementos de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano.
- Identificar los principios que rigen la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico nacional y extranjero.

1.5. Justificación de la Investigación

1.5.1. Justificación teórica

Desde el punto de vista teórico, la presente investigación es de gran importancia; ya que el concepto tradicional de familia, hoy en día, es producto de enormes transformaciones, particularmente, por el desarrollo de las técnicas de reproducción humana asistida (TERHAS) en la modalidad de la mal llamada “donación de gametos”, sustentada en la libertad individual, en el deseo de ser padres que si bien contribuyen a la procreación por medios artificiales cuando es imposible por la vía natural; sin embargo, crea desigualdades y discriminación, cuando no se tiene una debida regulación en conformidad con su verdadera naturaleza jurídica en la normatividad peruana.

1.5.2. Justificación práctica

Desde el punto de vista práctico, el estudio contribuirá a determinar la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano y así establecer el tipo de regulación que debe recibir dentro de nuestro actual Código Civil peruano de 1984.

1.5.3. Justificación científica

Desde el punto de vista científico, la presente investigación busca resguardar los derechos de los individuos involucrados en las TERHAS ante la autorregulación de las clínicas que ofrecen servicios reproductivos, a través del establecimiento de un régimen

jurídico aplicable a la disposición de gametos que no contravenga las leyes peruanas ni sea un obstáculo al desarrollo de la ciencia médica.

Así, las cosas, como refiere De La Torre (2016): “Lo fronterizo de la condición humana coincide con el justo medio: ni prehumano ni sobrehumano, ni animal ni Dios”, es decir, los límites a los actos de disposición del cuerpo humano, en este caso, los límites a los actos de disposición de gametos radican en no contravenir el orden público ni las buenas costumbres reguladas en el artículo 6 del Código Civil.

1.5.4. Justificación humana

Desde el punto de vista humano, la presente investigación busca proteger los intereses de las partes involucradas en el uso de las TERHAS con disposición de gametos de terceros, por el cual en virtud del principio de la libre autonomía de la voluntad, los individuos deciden celebrar de común acuerdo el contrato de gametos (células sexuales), en ese sentido el derecho le asignará los efectos jurídicos conforme a la voluntad de las partes, siempre y cuando no contravengan las leyes de orden público y buenas costumbres. Además, por el principio de la primacía del ser humano, los intereses y el bienestar de la persona prevalece sobre los intereses exclusivos de la ciencia o sociedad, conforme es reconocido en el artículo 3 de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO, por lo que no existe justificación alguna para poner en riesgo considerable la salud humana.

1.5.5. Justificación contemporánea

Desde el punto de vista contemporáneo, la presente investigación resulta importante, puesto que la evolución de la biotecnología ha removido los cimientos del derecho tradicional, poniendo en jaque al civilista contemporáneo, respecto a la revisión de los conceptos de persona y cosas, ya que hoy en día, con la ayuda de la tecnología, ciertas partes separables del cuerpo humano tienen valor patrimonial como las células

sexuales reproductivas (óvulos y espermias). Por lo que es necesario que los civilistas se pronuncien al respecto a fin de regular eficientemente los casos de disposición de partes del cuerpo humano.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del Estudio

2.1.1. Internacionales

Rivas et al. (2019), en su monografía titulada “El anonimato y el altruismo en la donación de gametos: la producción de biocapital en la industria reproductiva”, tuvo como **objetivo principal** determinar de qué manera el anonimato y la gratuidad de la donación de gametos contribuyen a la autorregulación de la industria reproductiva en España, puesto que las clínicas y los bancos de gametos se encargan de imponer las condiciones de propiedad, procesamiento y comercialización de las células sexuales reproductivas, ocultando el trabajo reproductivo de los proveedores de gametos. La **importancia de este trabajo** para la presente investigación recae en que en nuestro trabajo se estudia la naturaleza jurídica de la disposición de gametos; es decir, determinar la naturaleza contractual o no de los materiales biológicos (espermias u óvulos) y de ser un contrato si sería atípico o típico, además si los gametos podrían ser considerados como “cosas”; esto es, ser objeto de propiedad, en el cual las partes establecerán el precio de común acuerdo. En ese sentido, la **principal conclusión** de la monografía es la siguiente:

La legislación española emplea confidencialidad de la identidad de los donantes de gametos, así como la llamada “compensación económica” y la supuesta “gratuidad” como estrategias para no considerar el trabajo reproductivo de los proveedores de gametos que ven cercenado su derecho a la autonomía privada; por lo que se permite la autorregulación de la industria reproductiva mediante la monopolización del uso de los gametos.

Por su parte, García (2012), en su artículo titulado “El derecho latinoamericano y español frente a la comercialización de componentes humanos desde el derecho

comercial”, tuvo como **objetivo principal** estudiar la normatividad sobre la comercialización de componentes humanos en Latinoamérica y España. La **importancia de este trabajo** para la presente investigación recae en que en el nuestro se estudia la posibilidad jurídica o no de la comercialización de los gametos (espermatozoides u óvulos) y ya que el autor de este artículo señaló que en la legislación peruana se establece expresamente la prohibición de comercializar con los órganos y tejidos humanos, dejó fuera a los óvulos fecundados. Entonces, revisada la normatividad peruana en la presente investigación, se tiene que no existiría prohibición de lucro con los gametos, por lo que conforme a su naturaleza jurídica sí estaría permitido el contrato de compraventa de las células sexuales. En ese sentido, la **principal conclusión** del artículo es la siguiente:

En las legislaciones estudiadas, el término “componentes humanos” podría entenderse para cualquier tipo de componentes; sin embargo, en la mayoría de casos solo se hacen referencia a los órganos y/o tejidos, dejando por fuera otros tipos de componentes humanos como los fluidos, las células, los cabellos. Tal es el caso peruano, en el cual mediante la Ley N.º 28189, se regula únicamente la gratuidad de órganos y tejidos humanos, mas no se incluye dentro de esta a las células sexuales.

A su vez, Méndez (2018), en su artículo titulado “En manos del legislador: acerca del estatuto jurídico de los materiales biológicos de origen humano”, contenido en la obra *El cuerpo diseminado. Estatuto, uso y disposición de los biomateriales humanos* de la Cátedra UNESCO de Bioética de la Universitat de Barcelona, tuvo como **objetivo principal** aproximarse a la discusión sobre el estatuto jurídico de los materiales biológicos humanos en nexos con el estatuto jurídico del cuerpo humano en su conjunto, sea el vivo o el muerto. La **importancia de este trabajo** para la presente investigación recae en que en nuestro trabajo se busca determinar si los gametos (espermatozoides u óvulos) pueden ser objeto de propiedad de la persona, dentro de la realidad peruana; estando a

ello, de acuerdo con este artículo las partes separadas del cuerpo humano calzarían perfectamente en un régimen de propiedad, ya que hoy en día, producto de los avances de la genética y la tecnología, los materiales biológicos son factibles de apropiación y de comercialización. De ahí que, en el contexto peruano, al ser muy recurrente el uso de los gametos de terceros para su utilización en las TERHAS, y al no haber regulación jurídica, el legislador deberá reconsiderar el problema de la propiedad sobre las partes del cuerpo que han sufrido la separación. En ese sentido, la **principal conclusión** del artículo es la siguiente:

Los actuales ordenamientos jurídicos, siguiendo a la doctrina tradicional, han regulado de manera contradictoria y confusa acerca del estatuto jurídico de los materiales biológicos humanos; no obstante, la ciencia jurídica debería recurrir al sentido común y a un mínimo de coherencia, para eliminar a las llamadas “compensaciones” al “altruismo” de los “donantes” del sistema jurídico; ya que estas solo buscan beneficiar a ciertos sectores de la sociedad cuando en realidad con el avance de la ciencia y tecnología las “cosas humanas” son parte de un estatuto jurídico mercantil, por ende el cuerpo humano y sus partes separadas son dignas de un régimen de propiedad.

2.1.2. Nacionales

Barboza (2018), en su tesis para optar el título de abogada titulado “La donación de gametos para la reproducción humana asistida desde la perspectiva biojurídica”, de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, tuvo como **objetivo principal** analizar la desnaturalización del acto jurídico de la donación cuando se trata de donación de gametos, puesto que en esta existe una actividad lucrativa, esto es, una venta, por ello se debería prohibir la donación de gametos porque instrumentaliza a la persona y su dignidad.

Ante ello, la **importancia de este trabajo** para nuestra investigación recae en que si bien, hoy en día, la industria reproductiva y la mayoría de las legislaciones como Argentina y España la denominan “donación de gametos”, en la cual se aplica la gratuidad, pero se les “compensa” a los terceros que donan sus gametos, por los gastos médicos y de transporte, lo que es contradictorio, pues en la realidad se tendría a una compraventa, donde hay un intercambio de precio por bien, como se hace referencia en esta tesis.

Sin embargo, en nuestro país, sí se debería de regular la compraventa de gametos, ya que no contravendría el artículo 6 del Código Civil, pues los estos serían partes separables del cuerpo humano que no causan una disminución permanente a la integridad física de la persona ni serían contrarios al orden público o buenas costumbres, más bien el sujeto que dispone de sus gametos colabora a que un pareja infértil logre la procreación. Por lo que su finalidad sería altruista, además los gametos solo serían materia prima, por ende no habría una afectación a la dignidad humana.

No obstante, la **principal conclusión** de esta tesis es la siguiente:

La denominada “donación de gametos” desvirtúa el acto jurídico de la donación. Además, por ser contrario a la dignidad de la persona, la donación de gametos en particular debería estar prohibida.

Mientras que Llerena (2018), en su tesis para optar el título de abogado titulado “Técnicas de reproducción humana asistida heterólogas y el derecho a la identidad del menor, Arequipa 2018”, de la Universidad Católica de Santa María, tuvo como **objetivo principal** analizar la vulneración del derecho a la identidad del menor nacido de las TERHAS heterólogas por la falta de regulación jurídica. La **importancia de este trabajo** para la presente investigación recae en que en el nuestro se busca identificar los principios que rigen la disposición de gametos, así las cosas, con el principio de la libre autonomía

de la voluntad, el sujeto que dispone de sus gametos podría estipular en el contrato, si así lo quisiera y de común acuerdo con el receptor, el de mantener lazos afectivos con el nacido de las TERHAS heterólogas.

En ese sentido, la **principal conclusión** de esta tesis es la siguiente:

Para una regulación adecuada de las TERHAS heterólogas y aplicando el test de ponderación a las mismas, debe permitirse que los niños nacidos de la donación de gametos tengan la protección de su derecho a conocer sus orígenes biológicos que permite el equilibrio con el derecho a ser padres (test de proporcionalidad).

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Hecho jurídico, acto jurídico y negocio jurídico

Un hecho es un acontecimiento natural o humano sin ninguna relevancia para el derecho (la lluvia, un rayo, el atardecer, el disfrute del patrimonio, el leer, etc.), por tanto, no producirá efectos jurídicos. En cambio, un hecho o acontecimiento (natural o humano) será legalmente relevante, es decir, es un hecho jurídico, cuando el derecho le atribuya consecuencias o efectos jurídicos (el fallecimiento de una persona ocasiona la apertura de su sucesión, el matrimonio suscita el estado civil de casados, la compraventa produce relaciones obligacionales, etc.). Luego, será acto jurídico, cuando aparte de generar efectos jurídicos, estos son causados por la voluntad del hombre (la adopción, el matrimonio, etc.). Finalmente, será negocio jurídico, cuando los efectos jurídicos causados por la voluntad del hombre son pretendidos o deseados por este (la compraventa está dirigida a adquirir un bien o dinero, el testamento a disponer o colocar los bienes después de su muerte, etc.) (Albadalejo, El Negocio Jurídico, 1993).

Además, el negocio jurídico será un acto jurídico voluntario lícito cuando la voluntad encaminada a producir un resultado deseado, sea conforme al derecho, puesto que el ordenamiento jurídico tutela el efecto jurídico del negocio, de lo contrario lo

sancionará como el deber de reparar el daño causado a otros o la nulidad del contrato, dado que son actos ilícitos (Stolfi, 1959).

Así, los actos jurídicos, se dividen en actos jurídicos en sentido estricto (los efectos jurídicos se producen por la simple voluntad de realizar el acto) y el negocio jurídico (los efectos jurídicos son dispuestos, porque son queridos por el sujeto) (Albadalejo, El Negocio Jurídico, 1993).

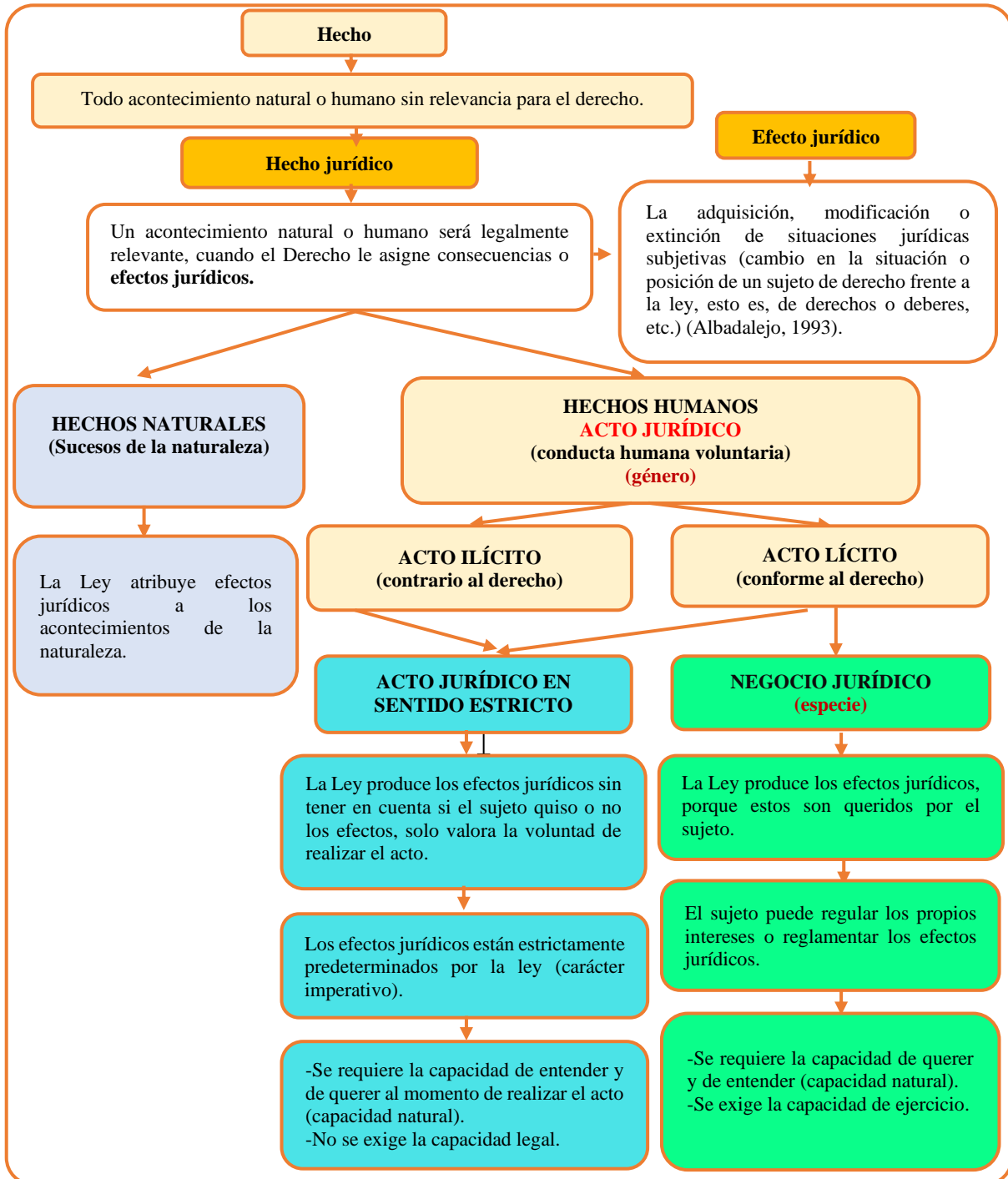
De manera que “En el ámbito de los actos jurídicos, el negocio se distingue como acto mediante el cual el sujeto dispone de la propia esfera jurídica, esto es, como acto de autonomía privada” (Bianca, 2007, p. 38). En cambio, “En el acto jurídico en sentido estricto, precisamente los efectos no son dispuestos por el sujeto agente, sino por una fuente externa que principalmente es la ley” (Bianca, 2007, p. 38).

En ese sentido, en los actos jurídicos en sentido estricto, el sujeto no puede reglamentar los efectos jurídicos o establecer las reglas de juego (establecer los plazos, modalidades, condiciones, etc.), pues los efectos jurídicos están estrictamente predeterminados por la ley (carácter imperativo); por el contrario, en el negocio jurídico el sujeto sí puede disponer o reglamentar los efectos jurídicos sin infringir el orden público y las buenas costumbres.

Clasificación de los hechos jurídicos

Figura 1

Clasificación de los hechos jurídicos.



2.2.2. Aspecto histórico de la teoría del acto jurídico y del negocio jurídico

La Teoría del Acto Jurídico no ha sido considerada en el Código Civil de 1852, sino recién se incorporó en el Código de 1936 y se replicó en el artículo 140 del Libro II del vigente Código Civil peruano de 1984, donde se establece que “el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas” (Código Civil, 1984). En ese sentido, el ordenamiento peruano le da al individuo la potestad de regular sus propios intereses (soberanía de la autonomía de la voluntad privada) mediante el cual la manifestación de voluntad está dirigida a provocar el efecto jurídico querido. Además, entre otros requisitos, el mismo artículo señala que para su validez se requiere de un fin lícito.

Por otra parte, se presume que por una mala traducción del Código Civil alemán del denominado “negocio jurídico”, los brasileros acogieron en su sistema jurídico erróneamente el negocio jurídico como acto jurídico y el Perú influenciado por este código sudamericano lo reprodujo de la misma manera (Castañeda, 2015).

Asimismo, Muñiz sostuvo que el Perú siguió el modelo del Código Civil argentino de 1871 de Vélez Sarsfield, pues este código incluyó la licitud del acto jurídico (como se citó en Vidal, 1984). Los codificadores brasileros y argentinos confundieron el negocio y el acto jurídico como nociones idénticas. Por ello, para los redactores peruanos del Código Civil de 1936 y posteriormente de 1984, el acto y negocio jurídico están en una relación de sinonimia.

Al respecto, el maestro León Barandiarán, calificado como el principal comentarista del Código de 1936 e impulsor del Código de 1984, explicó que el acto jurídico es un hecho jurídico voluntario lícito que manifiesta y quiere el individuo. No obstante, señaló que para la doctrina alemana se diferencia el negocio jurídico (acto voluntario lícito) del acto jurídico (acto voluntario lícito o ilícito), pero consideró que la

denominación de acto jurídico establecido en el actual artículo 140° como acto voluntario lícito es concordante con el sistema jurídico peruano (como se citó en Vidal, 1984), es decir, los redactores de la codificación civil al estar influidos por la doctrina francesa en su formación jurídica, mantuvieron el *nomen iuris* de acto jurídico por una inalterada tradición jurídica (De La Puente y Lavalle, 2011), a pesar que en realidad el contenido pertenece al negocio jurídico alemán. Por lo que doctrinariamente se regula el negocio jurídico, pero con el nombre de acto jurídico por tradición jurídica.

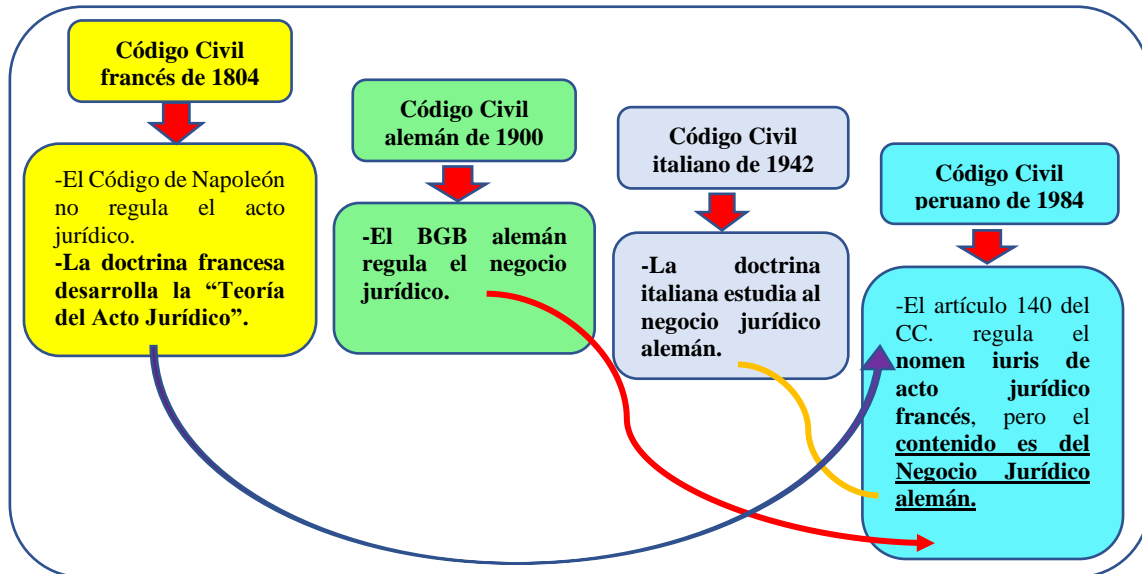
Por otro lado, la Teoría del Acto Jurídico fue elaborada por la doctrina francesa, posterior al Código francés de 1804 y se define como toda manifestación exteriorizada de la voluntad con el fin de producir efectos jurídicos (Josserand, 1975). En cambio, el negocio jurídico sí es regulado por el Código Civil alemán de 1900, elaborado por la doctrina pandectística alemana desarrollado a mediados del siglo XIX y seguida por la doctrina italiana donde el negocio jurídico se distingue del acto jurídico, en que el primero comprende solo a los actos lícitos y el segundo a los actos lícitos e ilícitos (Stolfi, 1959).

De modo que el negocio jurídico es la especie del acto jurídico que viene hacer el género, puesto que todo acto jurídico (acto voluntario lícito o ilícito) se parecerá al negocio jurídico en tanto sea un acto voluntario lícito, solo de esta manera habrá sinonimia conceptual entre el negocio jurídico y el acto jurídico cuando apliquemos el artículo 140 del actual Código Civil peruano de 1984 (Torres, 2010).

Línea de tiempo de los códigos civiles

Figura 2

Los principales códigos civiles del mundo respecto a la regulación del negocio jurídico



2.2.3. Teorías conceptuales del negocio jurídico

Los principales conceptos difundidos sobre el negocio jurídico se dividen en teorías subjetivas y objetivas, que a continuación se desarrollan.

2.2.3.1. Teorías subjetivas

A. Teoría de la voluntad o dogma de la voluntad

La concepción voluntarista, de procedencia alemana, es abordada por Savigny, para quien la voluntad interna es la base de toda declaración, es decir, que previo a exteriorizar una voluntad ha habido una voluntad interna o psicológica (la más importante) y que si la manifestación es conforme a la voluntad interna o real, entonces existe y es válido el negocio jurídico establecido (Morales, 2007).

Seguida por la doctrina italiana, en particular defendida por Stolfi (1959), quien sostiene que el negocio jurídico es “la manifestación de voluntad de una o más partes con miras a producir un efecto jurídico, es decir, el nacimiento, la modificación de un derecho

subjetivo o bien su garantía o su extinción” (p. 1). Para este jurista italiano, el Ius Civile se fundamenta en la voluntad de los individuos, que el ordenamiento debe amparar y solo en asuntos particulares deberá intervenir. La voluntad interna es fuente creadora de efectos jurídicos y su declaración simplemente da a conocer la voluntad querida. Por tanto, será nulo todo acto que no sea conforme a la voluntad interna.

No obstante, esta teoría es extrema, ya que si bien en un conflicto va a prevalecer la voluntad interna, será difícil probar que esa voluntad era diferente a la declarada y ello será un obstáculo para la confianza depositada de la otra parte, y genera inseguridad jurídica en las transacciones comerciales.

B. Teoría ecléctica o equilibrada: principio de responsabilidad y de confianza

Por ello, ante la dificultad de las teorías extremas del dogma de la voluntad y de la declaracionista, el jurista italiano Cariota (1956) sostiene que toda privación del querer inválida el negocio (imperio del dogma de la voluntad), salvo los límites impuestos por el principio de responsabilidad del individuo en concordancia con la juiciosa confianza de los demás. De tal manera que la persona debe de actuar con la debida diligencia y prudencia cuando exterioriza su voluntad, ya que será responsable de los daños causados a la otra parte o a terceros por su actuar negligente (principio de responsabilidad). De otro lado, cuando el destinatario de la manifestación de voluntad ha podido conocer del actuar irresponsable de la otra parte y aun así continuó con la celebración del negocio jurídico, luego no puede reclamar el daño causado a su esfera jurídica (principio de confianza).

En ese sentido, el negocio jurídico es la manifestación de voluntad dirigida a una finalidad práctica, es decir, a un interés que conoce y quiere el sujeto, la cual es amparada por el ordenamiento jurídico, más no está dirigida la voluntad a un propósito jurídico, ya que el sujeto muchas veces no conoce o no quiere los efectos jurídicos, pues esto ya está previsto en la ley (Cariota, 1956).

2.2.3.2. Teorías objetivas

A. Teoría declaracionista: *fattispecie* o supuesto de hecho

La conducta de los individuos de convenir bienes y servicios es considerada como el supuesto de hecho de la norma jurídica, es decir, el ordenamiento jurídico valora la manifestación de voluntad para asignarle los efectos jurídicos (Pasco, 2010).

También, es una teoría extrema, pues no le da valor a la voluntad interna o a lo querido por el individuo, solo considera la voluntad exteriorizada. La persona queda comprometida al dar su palabra y luego no puede sustraerse de su obligación por no haber sido su voluntad querida.

B. Teoría preceptiva

El negocio jurídico convenido entre las partes en virtud de su autonomía privada es una autorregulación de intereses, es decir, una regla decidida por las partes en la que no interviene el poder ajeno, por el cual el derecho le recibe y reconoce efectos jurídicos de acuerdo con la relevancia social-económica que caracteriza a la voluntad expresada en el contrato. El contrato se valora como un fenómeno social, es decir, como acto de decisión en relación con otros de crear, modificar o extinguir una relación jurídica, por eso el Estado lo reconoce. Por tanto, aun cuando la voluntad interna no corresponda a la voluntad expresada, el negocio jurídico se mantendrá, es decir, obligará a las partes, ya que el acto mantendrá su valor negocial por haber sido un acto de decisión (Bianca, 2007).

Además, por el principio de la autorresponsabilidad desarrollada por el italiano Emilio Betti, el sujeto que decidió celebrar determinado negocio está asumiendo el riesgo de que su voluntad sea distinta a la estimada y esto en razón a la tutela de la confianza del destinatario, es decir, la parte destinataria del negocio ha confiado en que el negocio cumpla su destino, caso contrario generará inseguridad en las transacciones comerciales

y conlleva a su desaparición. No obstante, el destinatario también debe actuar con la diligencia debida, es decir, estimar racionalmente que el acto que se celebra es sensato (Bianca, 2007).

Asimismo, el principio de la autonomía privada encuentra su límite en el principio de la solidaridad social, por el cual no se puede hacer uso abusivo del derecho en detrimento de otros, es decir, no dañar la esfera jurídica ajena (Bianca, 2007).

C. Teoría institucionalista

El negocio jurídico es comprendido como un ordenamiento jurídico, es decir, una institución que crean los particulares a su amparo, por su capacidad de autonomía privada. Además, coexisten tantos ordenamientos jurídicos que unas se encuentran en subordinación respecto de otras; siendo la institución superior más importante la del Estado (Romano, 1947).

D. Teoría normativa

El negocio jurídico es considerado como fuente normativa o fuente de producción, es decir, creador de normas jurídicas, en virtud del ejercicio de la autonomía privada que el ordenamiento jurídico o una norma superior confiere a los particulares el poder de crear derecho. La norma superior actúa como fuente de validez de la norma negocial, esto es, que la norma negocial será válida en cuanto sea conforme a la norma fundamental. De ahí que la fuente superior le va a dar validez a las normas jurídicas contenidas en el negocio jurídico (L. Ferri, 2001).

E. Teoría axiológica

El negocio es el acto obligatorio de reglamentación privada de intereses que se hace relevante para el ordenamiento jurídico en cuanto los valores que expresen el negocio sean conciliables o coherentes a los valores que contiene el ordenamiento estatal.

Más no es un reconocimiento o autorización del ordenamiento sobre el negocio sino un encuentro entre valores independientes (Ferri, 2002).

F. Teoría programática

El negocio jurídico es un acto programático mediante el cual se hace necesario diferenciar los siguientes términos: autorregulación de intereses y autonomía privada que se desarrollan en tiempos distintos; el primero consiste en decidir previamente el interés a realizar y los medios o reglas estipuladas para llevar a cabo el interés a satisfacer (establecer las cláusulas contractuales, por ejemplo) y la autonomía privada que es llevada a cabo con posterioridad a la autorregulación de intereses, es decir, es el poder conferido a los individuos de ejecutar o realizar el interés previamente establecido (Falzea, 2007).

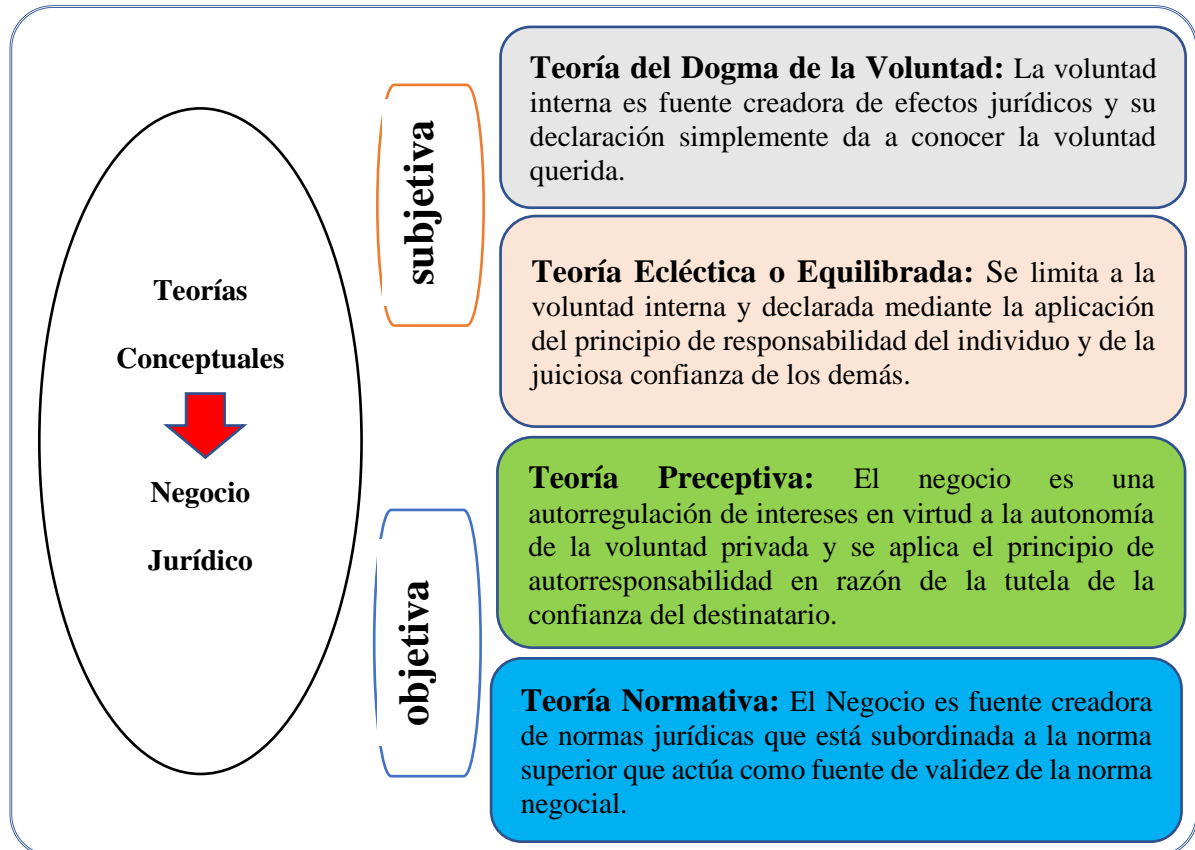
Por otro lado, el artículo 140 de nuestro actual Código Civil peruano regula el concepto de negocio jurídico que desarrolla la teoría voluntarista; no obstante, no significa que no se puedan usar otras teorías conceptuales para definir el negocio jurídico (Morales, 2007).

En ese sentido, para nosotros el negocio jurídico es la expresión de la autonomía de la voluntad en cuanto salvaguarda la libertad humana (teoría subjetiva: dogma de la voluntad). No obstante, a fin de equilibrar y no permitir el exceso de la teoría voluntarista se debe aplicar los principios de la responsabilidad del particular y de la confianza razonable de los demás, esto fue desarrollado por Ferrara (teoría ecléctica de la teoría subjetiva). También, el negocio jurídico es la autorregulación de intereses privados que el derecho recibe y reconoce como fenómeno social-económico (teoría objetiva: preceptiva) y el negocio como fuente normativa o de producción, es decir, creadora de normas jurídicas que está subordinada a la norma superior que actúa como fuente de validez de la norma negocial (teoría objetiva: normativa).

Teorías conceptuales del negocio jurídico

Figura 3

Teoría subjetiva y objetiva respecto al concepto de negocio jurídico.



2.2.4. Definición del negocio jurídico

Stolfi (1959) refiere que “definimos el negocio jurídico como la manifestación de la voluntad de una o más partes con miras a producir un efecto jurídico, es decir, el nacimiento, la modificación de un derecho subjetivo o bien su garantía o su extinción” (p. 1).

En tal sentido, el negocio jurídico es el hecho jurídico voluntario y lícito que manifiesta y quiere el individuo en virtud del poder de su autonomía de voluntad privada que el derecho le confiere para autorregular o reglamentar sus relaciones con otros, esto es, de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, por el cual el derecho le asigna los efectos jurídicos conforme a la voluntad de las partes, siempre y cuando no contravengan leyes de orden público o buenas costumbres. Además, el negocio jurídico es creador de fuentes de normas jurídicas privadas que están subordinadas a las normas superiores como a la ley, la Carta Magna y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Perú.

2.2.5. Elementos del negocio jurídico

2.2.5.1. Elementos esenciales

El ordenamiento jurídico requiere del cumplimiento de ciertos requisitos para que se forme y existan todos o determinados negocios jurídicos, imprescindibles y suficientes para su validez.

Por consiguiente, los elementos esenciales serán de carácter general cuando sean necesarios y vitales para la formación de todo negocio jurídico en general y de carácter especial o constitutivos cuando sean indispensables para cada negocio jurídico en particular; por lo que los negocios para su celebración deben contener tanto los elementos esenciales generales, así como los elementos especiales que caracterizan a cada negocio típico; así el Código Civil peruano, en su artículo 140, señala como elementos esenciales

de carácter general: la manifestación de la voluntad, la capacidad, el objeto, la finalidad y la forma. En los negocios de carácter especial, los elementos esenciales serán los específicamente señalados en dicha figura, además deberá reunir los elementos esenciales de carácter general, por ejemplo, en la compraventa aparte de requerir los requisitos especiales deberá cumplir con los requisitos generales para su validez (Vidal, 2019).

Por otro lado, se entenderá constituido o formado un negocio jurídico cuando convergen todos los requisitos contemplados en la norma o por las partes según el negocio jurídico en concreto y para que sea perfecto el negocio jurídico debe estar ya formado y ser idóneo para producir los efectos jurídicos establecidos por la voluntad de las partes o por estar subordinada a la ley, por ejemplo, el testamento estará formado cuando haya manifestación de voluntad válida, pero recién será perfecto o eficaz cuando el testador fallezca para así producir los efectos jurídicos de disponer de sus bienes para después de su muerte. Por lo general, el momento de la formación del contrato se da cuando la aceptación de la oferta llega a conocimiento del oferente (Stolfi, 1959).

Asimismo, el negocio jurídico ya formado puede ser inválido, por ejemplo, cuando se incurra en vicios de la voluntad tal como el error, dolo, intimidación, etc. También, puede estar ya formado y ser ineficaz al no contener los requisitos o condiciones de eficacia sea por la voluntad de las partes como la condición, plazo o modo o sea establecida por ley como la escritura pública para determinadas figuras negociales (Albadalejo, 1993).

Ahora bien, Cariota (1956) refiere que siempre habrá conexión entre los elementos, la formación y la validez del negocio jurídico. Generalmente, los elementos esenciales son los siguientes: la voluntad, la manifestación, la formalidad de la manifestación, en los casos en que sea determinado por ley (negocios solemnes), la capacidad, la legitimación (ocasionalmente es requisito solo de eficacia), el objeto (en los

negocios patrimoniales) y la causa (salvo en los negocios abstractos). La voluntad se transforma en consentimiento o acuerdo en los negocios bilaterales y la causa es onerosa o gratuita según el negocio al que corresponda.

Por su parte, para Stolfi (1959), la supresión de todos o de algún elemento esencial impedirá la formación y constitución del negocio jurídico. Así, los elementos esenciales del negocio jurídico se sintetizan en tres requisitos: 1. La manifestación de voluntad, 2. El objeto y 3. La causa.

A continuación desarrollaremos cada uno de los elementos esenciales establecidos en el actual Código Civil peruano de 1984:

a. Consentimiento o manifestación de voluntad

Respecto al primero, por regla general, se constituirá el negocio jurídico cuando haya manifestación de voluntad de las partes interesadas, así en los negocios de naturaleza personal, patrimonial, inter vivos y mortis causa siempre será el “*consentimiento*”, esto es, el acuerdo de voluntades, un requisito necesario para todos los negocios jurídicos (Stolfi, 1959).

La capacidad de obrar que es el presupuesto jurídico de la manifestación de la voluntad, es la aptitud o cualidad de las personas para celebrar negocios jurídicos y en cuyo caso alcanzarán derechos o deberes. A esto se añade que no basta que se exprese una voluntad, sino que esta sea consciente y querida, es decir, actuar con discernimiento, además con intención y libertad (Stolfi, 1959).

El consentimiento o manifestación de voluntad es la que se encuentra regulada en el Código Civil peruano en el art. 140 como definición de acto, pero en realidad es un requisito de validez. La manifestación procede de un sujeto que debe tener capacidad de ejercicio.

b. Plena capacidad de ejercicio

El segundo requisito de validez es la capacidad señalada en el inciso 1 del mismo cuerpo normativo como los siguientes: “Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley”, inciso modificado por el Decreto Legislativo 1384. Se menciona que tendrán plena capacidad de ejercicio tanto las personas mayores de 18 años de edad, así como las personas con discapacidad en condiciones iguales con las demás, independientemente de que para manifestar su voluntad (sea que cuente o no con discernimiento) usen o requieran de alguna asistencia (apoyos y salvaguardias) y ya no por un curador o representante que sustituya su voluntad, por lo que son responsables por sus decisiones y de manera excepcional el juez puede designar apoyos para aquellas personas que no puedan manifestar su voluntad.

c. Objeto física y jurídicamente posible

Conforme señala Stolfi (1959), el tercer requisito es el “objeto”, que será únicamente esencial para los negocios patrimoniales inter vivos o mortis causa, pues en estos se crearan relaciones jurídicas entre las cosas y las personas, en cambio en los negocios personales, solo habrá relaciones entre las personas. El objeto es la prestación debida, por ejemplo, en la compraventa el vendedor se obliga a entregar alguna cosa y el comprador a cumplir con el precio.

Los requisitos o características del objeto del contrato son los siguientes: la determinación o determinabilidad (identificación), la posibilidad (la de hecho: material o física y de derecho: tenga una razón o causa jurídica) y la licitud. No obstante, la noción de objeto es contradictorio por parte de la doctrina, así unos señalan que es el contenido, es decir, todo lo querido o estipulado en el contrato lo que incluye a todos los elementos del mismo, en otro sentido, señalan que el objeto del contrato es la prestación. Por el contrario, el objeto debería ser la materia o el bien o la utilidad o las relaciones que se dan

por la voluntad de las partes, lo que permitiría que inclusive los negocios no patrimoniales puedan tener objeto (Cariota, 1956).

Albadalejo (1993) sostiene que ni la doctrina ni la ley manejan el concepto firme de objeto del negocio jurídico se dice que el objeto es la finalidad que persigue el negocio, también que el objeto es la cosa o la prestación, entendida la cosa sobre la que discurre el negocio, por ejemplo, en la compraventa es objeto lo vendido “cosa” y lo pagado “precio”. Será prestación en este ejemplo, la conducta del vendedor de transmitir la cosa y la conducta del comprador de pagar el precio. De manera que solo tendrían objeto los negocios patrimoniales, porque versan sobre “cosas” o sobre “prestaciones” de contenido o valoración económica que es de interés para la otra parte. Ante ello, si queremos que todo negocio patrimonial o no patrimonial tenga un objeto se entenderá por objeto todo bien, utilidad, interés o relación sobre el que recae el negocio celebrado, opinión que es la sostenida también por Cariota (1956).

El artículo 1402 del Código Civil (1984), establece que el objeto del contrato es crear, regular, modificar o extinguir obligaciones, es decir, que el objeto del contrato es la “obligación”, además en el artículo 1403 se señala que la prestación es el componente de la obligación entendida como la conducta de la persona orientada a obtener un bien o servicio que debe ser posible, determinado o determinable.

No obstante, para Taboada (2013), el objeto del contrato, como ya otros autores han tratado, es la materia, el interés o la necesidad que en una determinada sociedad es relevante y, por tanto, merecedor de reconocimiento legal mediante la celebración del negocio jurídico, de esta manera se vincularía el objeto con la causa, pero siendo términos distintos al ser la causa la función social digna de tutela jurídica y el objeto como el interés, materia o asunto que es igualmente digno de amparo. Así, la causa como la vía o

conducto jurídico mediante el cual el individuo satisface su interés o materia a través del negocio jurídico.

De modo que el objeto del contrato no es la obligación (patrimonial o no), pues la relación obligacional es la consecuencia o efecto jurídico de la celebración del contrato, los efectos no forman parte de la estructura del negocio y el objeto es un elemento o requisito esencial para la celebración del contrato, por ello, es innecesaria y falsa la definición de objeto que le da el artículo 1402 y 1403 del Código Civil peruano. Lo único relevante consiste en los requisitos que debe cumplir el objeto, además de que la noción de objeto es muy complejo, más bien debe dejarse su definición al debate de la doctrina y desarrollo de la jurisprudencia, por el contrario debe mantenerse el objeto como requisito del acto jurídico establecido en el artículo 140 del CC. Siendo que el contrato es una especie del género que es el negocio jurídico, le son aplicables las disposiciones de la teoría del negocio jurídico de nuestro Código Civil vigente, salvo que se refieran a contenidos especiales del contrato, entonces deberán aplicarse la parte general del contrato (Taboada, 2013).

Por su parte, (Vidal, 2019) sostiene que el objeto del negocio jurídico no puede ser como plantea Stolfi solo para los negocios patrimoniales en el que se establece relaciones entre personas y cosas, ya que los negocios personales como el reconocimiento de hijo o el negocio asociativo no tendrían un algo que los constituyeran sea patrimonial o no, de modo que estos sí tienen objeto y del primero es establecer una relación paterno-filial y del segundo crear un ente social, por lo que conforme señaló Barandiarán la noción de objeto debe ser comprendido en una “ancha significación”.

Por tanto, todo lo que no sea la persona o el sujeto, esto es, todo lo externo ella es objeto, y así de acuerdo con Bueres (1986, como se citó en Vidal, 2019) solo entre las personas se celebran los negocios y se establecen relaciones jurídicas y ellas no pueden

constituirse en objetos. Pero no se les debe confundir con los efectos de las relaciones jurídicas, ya que estas pueden dar lugar a la adquisición de derechos por una parte y a la exigibilidad de un deber a la otra que se comprende en una conducta como la prestación de una parte del cuerpo (donación de órganos) o la de una prestación de servicios recaída en la cualidad de la persona (la venta de un futbolista).

El objeto puede ser algo material o corporal, o sea, percible por los sentidos como el diamante, el agua, la música, etc. o ser algo inmaterial o incorpóreo, es decir, que no se puede percibir por los sentidos, pero sí es entendible por la mente humana como los derechos subjetivos o deberes jurídicos, así como la propia relación jurídica. Cuando sea solo material se le denomina cosa, pero si es corporal o incorpóreo es un bien (Vidal, 2019).

Por ende, (Vidal, 2019) sostiene lo siguiente: “El objeto del acto jurídico son los derechos y deberes u obligaciones que se integran a la relación jurídica, que el acto crea, regula, modifica o extingue” (p. 156). En ese sentido, en los negocios no patrimoniales el objeto lo constituye los derechos y deberes propios de la relación jurídica (por ejemplo, los derechos y deberes de la relación paterno-filial) y en los negocios patrimoniales el objeto es la siguiente: la cosa (material) (Vidal, 2019).

Por otro lado, el objeto del negocio jurídico de acuerdo con el inciso 2 del artículo 140 debe ser un objeto física y jurídicamente posible, así como, en sentido contrario del inciso 3 del artículo 219, el objeto debe ser determinado o determinable. Por ello, el objeto para que sea válido debe contener tres características y son las siguientes: 1. Posibilidad física, cuando existe o es posible que exista los bienes materiales o inmateriales sobre los que recaen los derechos, deberes u obligaciones que es objeto de los negocios jurídicos, por ejemplo, la cosa que se transmite como propiedad debe existir o ser posible su existencia para que la persona que lo adquiriera como derecho pueda usarlo, disfrutarlo o

reinvindicarlo, en el caso de los derechos de alimentos para que el padre cumpla con el deber de alimentar al hijo, este último debe haber nacido o ser un concebido. 2. Posibilidad jurídica, cuando los bienes sobre los que recae los derechos, deberes u obligaciones deben ser conformes al ordenamiento jurídico que comprende a los principios generales del orden público y los señalamientos de la jurisprudencia y de la doctrina, así por ejemplo la cosa a ser susceptible de transferencia de propiedad debe ser comerciable, es decir, estar fuera del dominio público o que las partes del cuerpo a ser transferido debe ser regenerable como la transfusión de sangre y por último el 3. La determinabilidad del objeto, cuando en el momento de la celebración del negocio los derechos, deberes u obligaciones que son objeto del negocio son identificados, por el contrario será determinable cuando existe la posibilidad de identificarlo después de la celebración del acto jurídico, por ejemplo, en una compraventa se confía a un tercero la fijación o determinación del precio (Vidal, 2019).

d. Causa o finalidad lícita

El último requisito es la “causa”, solo para los negocios jurídicos entre vivos de naturaleza patrimonial; es decir, es esencial para la constitución de los contratos, conjuntamente con el consentimiento y el objeto, caso contrario será nulo ese negocio jurídico. La causa debe ser lícita, esto es, conforme a la ley, al orden público y a las buenas costumbres.

La operación económica es la finalidad por la cual se celebra un contrato y esta finalidad es la causa negocial, por ejemplo, la actividad económica de una persona es llevar a cabo una donación, conferir créditos, etc. El contrato es solo un recurso para alcanzar dichos fines. De tal forma que la simple manifestación de voluntad no será exigible sino posee una finalidad. Asimismo, esta finalidad debe ser lícita.

No obstante, se debe distinguir a la causa y el motivo, la primera es un elemento invariable en el negocio y la segunda no lo es, porque cambia de persona a persona y es el impulso que ánima a un individuo a celebrar un contrato, por lo que es subjetivo tal como satisfacer un deseo o un gusto. Si no hay causa lícita será nulo el negocio, pero si no hay motivo solo será nulo si este ha sido decisivo para celebrar el negocio y sea común para las partes y con manifestación, de modo que no afecta a la causa del negocio que es inmutable (Stolfi, 1959).

La causa limita el poder de la autonomía de la voluntad de las partes y el ordenamiento jurídico le conferirá validez cuando antes concurra la finalidad y su licitud, por ello, se dice que tiene un fin económico-jurídico. Asimismo, la causa es el fin tradicional o típico, porque la finalidad es la naturaleza de los distintos negocios patrimoniales; por ejemplo, en los contratos de donación la finalidad es el *animus donandi* o el espíritu de liberalidad, por el cual el beneficiario incrementará su patrimonio (Stolfi, 1959).

El ordenamiento jurídico peruano es causalista, esto es, que ha asumido la tesis de la causa como uno de los elementos del negocio jurídico entendida como el “fin lícito” contemplado en el inciso tercero del artículo 140 del actual Código Civil, empleado por la doctrina para referir al fin que persiguen las partes mediante el negocio jurídico. Además, al no establecer el Código Civil, la noción de causa está permitiendo la posibilidad de interpretarla conforme a la teoría que nos parezca la más adecuada (Taboada, 2013).

(Vidal, 2019) refiere que el vigente Código Civil peruano de 1984 ha adoptado la postura de la teoría de la causa subjetiva o neocausalismo como requisito de validez del negocio jurídico, puesto que no distinguen a la causa del motivo siendo para ellos la causa el motivo relevante para el derecho, por ello se les dice neocausalistas. La finalidad será

lícita cuando los motivos determinantes y queridos por las partes en la celebración del negocio y sean exteriorizadas, no sean contrarios a la las leyes de orden público ni a las buenas costumbres, entonces serán tutelados por el derecho positivo.

e. Formalidad

Para Stolfi (1959), la formalidad no es un elemento propio del negocio, sino una particularidad, en ciertos casos, del consentimiento y sin esa forma solemne el consentimiento no será legalmente válido.

La forma es la manera como se manifiesta la voluntad y esta tiene la libertad de manifestarse de la forma que estime conveniente sea por documento público o privado, electrónico, etc., no obstante, para ciertos tipos de negocios la ley exige una formalidad determinada o solemne, caso contrario el negocio será inválido (Cariota, 1956).

De acuerdo con (Vidal, 2019), si bien todo negocio jurídico es la manifestación de voluntad, la forma es la manera de mostrarse la manifestación de una voluntad sin ella no se conocería al negocio. Por ello todo acto tiene una forma, sin embargo la ley requiere para ciertos negocios una forma determinada bajo sanción de nulidad y así lo expresa el inciso 4 del artículo 140 del Código Civil (1984) como requisito de validez del negocio jurídico la “observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad”. Existen negocios simples que puede celebrarse de manera verbal y otros complejos que necesitan celebrarse por escrito o por escritura pública, no obstante, será la ley la que asignará la sencillez o complejidad al negocio de acuerdo con la importancia familiar, social o patrimonial que el negocio posea o se le adjudique. También, las partes pueden determinar la forma del negocio que quieren celebrar a fin de darle autenticidad y seguridad jurídica y facilitar su prueba.

2.2.5.2. Elementos accidentales

Estos elementos se incorporarán a los requisitos del negocio jurídico en específico por voluntad manifestada de las partes y se convertirán igualmente en elementos esenciales (Stolfi, 1959). Llamados también requisitos de eficacia voluntaria del negocio jurídico o de autolimitación de la voluntad (la condición, el término y a veces el modo, etc.); por lo que dependerán de estos la producción o el mantenimiento de los efectos jurídicos del negocio (Cariota, 1956). El Código Civil peruano los denomina modalidades del acto jurídico a la condición, al plazo y al cargo.

a. Condición

Por voluntad de las partes los efectos del negocio jurídico estarán supeditados o dependerán de un hecho o acontecimiento futuro e incierto. Depende de la condición la eficacia del negocio jurídico (Fonseca, 2007). La condición se divide en potestativa (cuando el acontecimiento depende de una de las partes del negocio), es causal (el hecho depende de un evento natural o de un tercero) y mixto (cuando el hecho depende de una de las partes del negocio y del azar o de la voluntad de un tercero) (Cariota, 1956).

Las clases de condiciones del negocio se dividen en suspensivas (los efectos no se producirán o no se iniciaran hasta su cumplimiento, por ejemplo, se donará algo si el donatario realiza determinado hecho) y resolutorias (los efectos se producen, pero sobre ellos pesa un hecho o circunstancia de su posterior destrucción o finalización, por ejemplo, se proporciona un vale de alimentos mientras el beneficiario no deje de pertenecer a un determinado grupo social). No todos los negocios dependen de la voluntad de un tercero como el nombramiento de herederos o legatarios (Albadalejo, 1993).

Las condiciones se clasifican en expresas (cuando se indique en el contenido del acto) o tácitas (se deduzca de la manifestación de voluntad contenida en el acto), serán condiciones afirmativas o positivas (el hecho de la condición es para ser realizable) o

negativas (el hecho de la condición es para no realizarse). En las condiciones potestativas, la condición depende de la voluntad de una de las partes pero esta parte debe ser siempre del acreedor, porque es nulo que la condición dependa de la exclusividad de la parte deudora conforme se señala en el artículo 172 del Código Civil peruano, pues el deudor no puede sustraerse de su obligación al quedar a su total voluntad el cumplir o no con su deuda. Serán condiciones propias cuando las condiciones aludan a hechos inciertos que sean lícitos y posibles jurídicamente, las condiciones impropias son las reguladas en el artículo 171 del Código Civil por el cual las condiciones ilícitas y las física o jurídicamente imposibles en las condiciones suspensivas conlleva a la nulidad del negocio y en las condiciones resolutorias se considerarán como no puestas (Vidal, 2019).

b. Término o plazo

Las partes fijaran el tiempo en el cual el negocio jurídico comenzará a surtir sus efectos jurídicos (iniciar) o hasta que momento futuro, pero cierto, sus efectos jurídicos concluirán o cesaran (finalizar) (Fonseca, 2007). Asimismo, se denomina término suspensivo (el negocio ya celebrado adolecerá de efectos jurídicos hasta que se consiga el término inicial) y término resolutorio (los efectos jurídicos del negocio acabaran por el cumplimiento del término final) (Albadalejo, 1993).

Los caracteres del plazo consisten en que deben ser pactados por las partes sea expreso o tácito y que el hecho o evento del plazo debe ser futuro y su realización certera aunque el momento o la fecha de su realización sea dudoso, por ejemplo, cuando se constituye una renta en favor de un interdicto a la muerte de su papá, lo que significa que no se conoce la fecha de la ocurrencia de dicha muerte, pero que sí se realizará (Vidal, 2019).

c. Modo

En los casos de donación o herencia, cuando el beneficiario de este negocio jurídico debe cumplir con determinada conducta o carga exigida de manera expresa por el que realiza el acto de liberalidad, no obstante, no se suspenderá los efectos jurídicos del negocio, si no se efectúa tal comportamiento (Fonseca, 2007). El *modus* o carga es más un elemento accesorio o secundario que no afectará o impedirá la eficacia del negocio jurídico en caso de su incumplimiento.

El cargo es coercitivo, esto es, que es exigible por ser su naturaleza una obligación, pero su incumplimiento no afecta la eficacia del negocio jurídico; en cambio, la suspensión es incoercible. El cargo necesitará de la utilización de la vía de la acción para que el juez dicte una sentencia donde se declare la pérdida del derecho por el incumplimiento de la carga, a diferencia de la condición resolutoria que no necesitará de una vía de acción para solicitar la revocación del derecho adquirido, sino actuará de pleno derecho (Llambías, 1997).

De acuerdo con los artículos 188 y 189 del Código Civil (1984), por ser el cargo de carácter obligacional se transmite la obligación a los sucesores del deudor, pero si el cargo solo lo puede realizar el deudor, es decir es *intuitu personae*, entonces se revocará los derechos adquiridos afectando la eficacia del negocio jurídico. Asimismo, si el cargo es ilícito o imposible o puede llegar a serlo, el negocio jurídico subsistirá, pero sin cargo.

El cargo solo puede incluirse a los negocios jurídicos de disposición a título gratuito (donación y el legado testamentario) y debe ser un hecho lícito y posible jurídicamente y ser expresado en el acto jurídico (Vidal, 2019).

2.2.5.3. Elementos naturales

Son las consecuencias o efectos que se originan de la naturaleza jurídica de un concreto negocio jurídico que es determinado por la ley, de modo que no es necesario que

las partes lo manifiesten, solo cuando quieran suprimir o cambiar dichas consecuencias. Por ello, cada negocio contiene sus propios y distintos elementos naturales (Stolfi, 1959).

2.2.6. Clasificación del negocio jurídico

2.2.6.1. Por el número de partes: negocios unilaterales, bilaterales y plurilaterales

La diferencia entre negocios unilaterales, bilaterales y plurilaterales se da por el número de partes y no por el número de personas y esto se determina por el número de intereses en común (Albadalejo, 1993).

El negocio es unilateral, cuando se origina únicamente por la voluntad de una sola parte como el reconocimiento de un hijo, testamento, rescisión, aceptación de herencia, renuncia, otorgamiento de poder, etc. Respecto a la estructura de estos negocios por lo general son irrevocables salvo que la ley expresamente disponga lo contrario. Sobre la eficacia depende si son negocios recepticios o no recepticios (es recepticio el otorgamiento de poder y no recepticio el testamento).

El negocio es bilateral, cuando se establece por el acuerdo de voluntades o de consentimientos de dos o más partes, estos son las convenciones, entre ellos, por ejemplo, los de carácter familiar: el matrimonio y la adopción; los de carácter patrimonial: el contrato, depósito; etc. La compraventa que es detalladamente regulada por la ley o, por el contrario, al arbitrio de las partes como en los contratos innominados.

En los contratos, si bien son negocios bilaterales por intercambiarse consentimientos, pero como contratos se distinguen en unilaterales, bilaterales o plurilaterales, según el número de obligados (en la donación se obliga solo al donante por ello es unilateral, en cambio, en la compraventa, la obligación es del vendedor y comprador por ello es bilateral; en la sociedad mercantil, la obligación es plurilateral) (Stolfi, 1959).

Será negocio plurilateral cuando el contrato sea celebrado por más de dos partes, esto es, por diversas partes o varios intereses en juego.

No todo contrato es un negocio bilateral, ya que puede ser un acto plurilateral como lo establece el artículo 1351 del Código Civil (1984) lo siguiente: “El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”, en la que cada parte manifiesta su propio interés.

2.2.6.2. Por el tiempo: negocios “*inter vivos*” o “*mortis causa*”.

En el negocio *mortis causa*, el derecho nacerá cuando fallezca el *de cuius*, por lo que el único negocio, es el testamento, los demás negocios son *inter vivos*, o sea, el derecho nacerá antes de la muerte, aunque en ciertos casos solo se podrá ejercitar el derecho cuando fallezca el causante, como el derecho del tercero beneficiario de un seguro de vida, en el cual se celebrará un contrato entre la compañía y el dueño del seguro, pero se designará al tercero beneficiario del seguro recién en el testamento, por lo que deberá ejercitar su derecho a la muerte del *de cuius*, no obstante, que el dinero que se desembolsará no afectará a la legítima, pues el dinero es de la aseguradora y no del patrimonio del *de cuius* (Stolfi, 1959).

2.2.6.3. Por el contenido: negocios de derecho patrimonial y no patrimonial, de derecho familiar y de la personalidad

Con relación a la finalidad que persiguen los negocios jurídicos, estos se diferencian en negocios familiares (matrimonio, adopción, reconocimiento de hijo, etc.) que están referidas a las relaciones familiares y en negocios patrimoniales, cuando se refieran a una parte del patrimonio del individuo o a la totalidad, las que pueden ser unilaterales o bilaterales, *inter vivos* o *mortis causa*, por ejemplo, la compraventa o arrendamiento, esto es, aluden a las relaciones económicas (Stolfi, 1959). Y a su vez los

negocios patrimoniales se distinguen en negocios reales, obligacionales (créditos) y de mortis causa (sucesión) (Albadalejo, 1993).

Así, los negocios de derecho patrimonial persiguen intereses económicos, es decir, son susceptibles de valoración pecuniaria como los derechos reales, de crédito, etc.; en cambio, en los de derechos no patrimoniales se procuran intereses morales o no susceptibles de valor monetario como en el derecho familiar o de la personalidad (Albadalejo, 2013).

2.2.6.3.1. *Derecho no patrimonial: derechos de la personalidad*

Estando a ello, los derechos de la personalidad son derechos inherentes a la persona como el derecho a la vida, integridad corporal, libertad y honor cuya vulneración afectaría su personalidad, por ende son verdaderos derechos subjetivos jurídicamente tutelados por el derecho, además de ser derechos innatos (pertenecen a la persona desde su origen), son vitales, inalienables (están fuera del comercio), son imprescriptibles, son extrapatrimoniales y absolutos (se defienden contra cualquier persona que los vulnere “erga-omnes”) (Llambías, 1964).

En ese sentido, de acuerdo con Albadalejo (2013) conformará la esfera jurídica no patrimonial de las personas “los derechos de la personalidad” que son aquellos bienes que protegen los derechos inherentes de la persona tales como la vida, la libertad, la imagen, etc., llamados derechos personales y que son los más primordiales para la persona. Estos derechos son los atributos o cualidades de la personalidad que los distingue de la misma persona.

Las características que deben cumplir estos derechos son los siguientes: 1. Ser necesarios (en principio que pertenezcan a toda persona, a pesar que en ciertos casos se les suspenda total o parcialmente como la libertad del sentenciado a prisión); en cambio, en los demás derechos se puede o no tener un derecho como el ser propietario o no de una

cosa, etc. 2. Ser inseparables de la persona (son indisponibles o también algunas normas lo prohíben, no se transmiten ni se renuncia o pierde por el paso del tiempo). 3. Originarios o innatos (se alcanzan por el hecho mismo de ser personas). 4. Absolutos (se tiene un poder inmediato y directo sobre el bien y son erga omnes). 5. Extrapatrimoniales (no tienen naturaleza económica) (Albadalejo, 2013).

Asimismo, se clasifica a los derechos de la personalidad en derechos que pertenecen a la esfera espiritual y los que pertenecen a la esfera corporal de la persona. En los primeros se encuentran los derechos al nombre, al pseudónimo (nombres ficticios), honor, intimidad personal y familiar, imagen, derecho moral de autor (si bien tiene derecho patrimonial sobre la creación de su libro o invento, también tiene un derecho de la personalidad que protege su derecho moral como autor, por ejemplo, derecho a tener el prestigio literario o científico por la realización de su obra siendo de carácter inalienable e irrenunciable) (Albadalejo, 2013).

Y los derechos de la personalidad que pertenecen a la esfera corporal de la persona son los siguientes: el derecho a la vida, a la libertad y a la integridad física, esta última por el cual la persona tiene el deber de conservarla y de no disponer de sus miembros u órganos ni transferirlos, pues cada una de las partes que componen el cuerpo humano están fuera del comercio, ya que no es una cosa. No obstante, en casos de colisiones con otros valores superiores, por ejemplo, en casos de guerra se puede arriesgarla o para proporcionar un beneficio mayor que el daño y que la sociedad no repudie como otorgarle un riñón a un hijo, porque está enfermo. Asimismo, no se lesionará la integridad del cuerpo cuando afecten a los productos del mismo o si son sus partes o elementos no debe haber una disminución física sustancial y permanente como la transfusión de sangre, así como las leyes de reproducción asistida que permiten la donación gratuita de gametos (Albadalejo, 2013).

Es más, Llambías (1965) sostiene que una vez separado algunas partes o elementos regenerables del cuerpo humano sí pueden ser objeto de actos jurídicos, siempre que dicha separación lo autorice la misma persona del cual proviene el elemento o parte del cuerpo.

2.2.6.3.2. Derecho patrimonial o derecho de bienes

Por otro lado, de acuerdo con Albadalejo (2013) conformará la esfera jurídica patrimonial de las personas “el patrimonio”, siendo así, todas las personas tienen la capacidad de ser titulares de relaciones jurídicas, esto es, de derechos y obligaciones, las que correspondan a su esfera jurídica y en este caso que sean de naturaleza patrimonial. Según la interpretación que se tenga de cada ley se establecerá si el patrimonio de una persona es tanto los derechos (activos) y las obligaciones (pasivos). En el derecho peruano el patrimonio lo conforma tanto los derechos como las obligaciones. Integran el patrimonio los derechos en los que recae los bienes o cosas (el derecho de propiedad y no el objeto “la cosa”). El activo del patrimonio permite que el titular de ellos satisfaga sus necesidades, así como, cumpla con sus obligaciones (Albadalejo, 2013).

Asimismo, el derecho Patrimonial es una parte del derecho civil que regula las actividades de las personas que poseen naturaleza económica o sean objeto de valor pecuniario (operaciones de intercambio de bienes y servicios). Se le reconoce a la persona un concreto poder económico o de señorío sobre bienes de naturaleza económica en virtud de la protección de su dignidad y libertad. La disciplina privada según la doctrina se divide en dos considerables campos que se comprenden la una con la otra: el derecho de obligaciones o de crédito y el derecho de cosas o derechos reales, el primero comprende el estudio general de las obligaciones y de los contratos y de cada uno de los contratos en particular y el segundo que comprende el estudio del régimen jurídico de la propiedad,

mueble e inmueble y del derecho sobre cosas ajenas y el derecho hipotecario (Díez-Picazo, 1996).

De modo que son derechos patrimoniales todo lo que es patrimonio de una persona y que sea valorable económicamente a fin de proporcionar una utilidad social y económica al individuo.

En los derechos reales (res = cosa) el individuo tiene un poder inmediato sobre una cosa, es decir, ostenta un dominio o señorío sobre la cosa y es también una relación de la persona con la cosa; en cambio en los derechos de créditos o de obligaciones es una relación entre dos personas que no recaen inmediatamente sobre la cosa, sino el individuo o acreedor tiene el poder de exigirle a otra persona o deudor una conducta o reclamarle una acción o una omisión. Así, en los derechos reales, se tiene un derecho de propiedad sobre una cosa y en las obligaciones el acreedor tiene el derecho a reclamar a su deudor por ejemplo una prestación de servicios. En ese sentido, como elementos de la relación jurídica real se encuentra al sujeto activo que es la persona titular de la cosa y como sujeto pasivo (la sociedad en general, pues se tiene el deber de respetar este derecho, eficacia “erga omnes”) y el objeto que es la “cosa”. En el derecho de obligaciones, el acreedor (sujeto activo) exige al deudor (sujeto pasivo) el cumplimiento de una específica prestación, esto es, de realizar determinada conducta o comportamiento de dar, hacer o no hacer (eficacia “inter partes”) (Díez-Picazo, 2007).

No obstante, la distinción entre derechos reales y de obligación en el actual derecho es insuficiente, por el contrario, poseen características comunes, más bien la distinción debe hacerse en base a los criterios de eficacia y de la función económica que cumplen y que los diferencia en derechos de disfrute y de obligación. De forma que en los derechos reales como el derecho de propiedad se permite que el propietario reclame la cosa contra cualquier persona que la tenga, no siendo así en los derechos de

obligaciones que solo se puede reclamar contra el deudor. Asimismo, en los derechos reales se otorga al titular un derecho de disfrute, es decir un poder inmediato sobre la cosa, en cambio a los derechos de obligación se exige al deudor un comportamiento debido o se le exige un derecho a adquirir una cosa específica y que si bien es una obligación tiene efectos de modificarse a un derecho real (Díez-Picazo, 2007).

En ese contexto, las cosas tienen dos formas de ser aprovechadas por el individuo: sí una persona tiene o posee una cosa en su poder y el derecho lo tutela es un derecho real, en cambio será derecho de obligaciones o de crédito cuando una persona solo tenga una expectativa amparada por el derecho sobre una cosa que no lo tiene, pero que espera tener. La obligación tiene como finalidad cooperar para que los bienes satisfagan las diversas necesidades de modo continuo, pues es un bien que va pasando de mano en mano y por cada mano que pasa deja distintos provechos que sirven como utilidad (Ourliac & De Malafosse, 1961).

Respecto al objeto de la obligación: el vocablo *dar* o *dare* (es la transferencia de la propiedad de una cosa al acreedor, por ejemplo, la permuta), un hacer o un *facere* (es una conducta que se funda en un acto positivo de hacer por el que no se transfiere la propiedad de alguna *cosa* o un *dare* como, por ejemplo, un contrato de prestación de servicios donde una persona realice un trabajo específico en beneficio de otra) y como objeto un no hacer o *non facere* o un *pati* (privarse de hacer algo, esto es, no hacer, es un acto negativo o soportar algo como el arrendamiento, no debe impedir el arrendador que el arrendatario use el bien arrendado). En general la obligación debe ser identificable y posible jurídica y materialmente (Hernández, 2014).

Ahora bien, en el derecho romano, una de las fuentes de las obligaciones es el contrato y a la vez esta se clasifica en los siguientes: contratos formales (formas de los contratos como verbal o escrito), contratos reales (entrega de una cosa “*datio rei*” como

el mutuo que es el préstamo de consumo, *comodato* que es el préstamo de uso, el depósito y la garantía), contratos consensuales (se genera solo por el acuerdo de las partes que recaerá sobre una cualidad de la cosa o de la persona, por ejemplo, el arrendamiento, sociedades y el mandato), contratos innominados (una de las partes ejecuta una prestación a cambio de otra prestación, que el jurista Paulo las clasificó en cuatro prestaciones: ***Doy para que des “do ut des”***, doy para que hagas “do ut facias”, hago para que des “facio ut des” y hago para que hagas “facio ut facias”) (Hernández, 2014).

Para Albadalejo (2011), la obligación más que un deber es un vínculo jurídico que une a dos personas o más, por el cual el deudor debe realizar una prestación o determinado comportamiento en beneficio del acreedor para satisfacer un interés que es digno de tutela por el derecho y el acreedor mediante un poder denominado derecho de crédito podrá requerir al deudor determinada prestación, en tanto que si el deudor no cumple con tal conducta se le exige realizarlo, caso contrario, responderá con su patrimonio por incumplimiento a fin de garantizar al acreedor el débito.

A la prestación se la define como el contenido u objeto de la obligación y que está formada por el comportamiento o actividad que debe ejecutar el deudor a fin de satisfacer con el interés del acreedor la cual estriba en: dar, hacer o no hacer alguna cosa. Los requisitos de la prestación son los siguientes: ser posible (imposibilidad de hecho cuando no puedes obligarte, por ejemplo, a dar el sol y de derecho cuando sea contrario a la ley), lícita, es decir, que no sea contraria a la ley, orden público, a la moral y buenas costumbres (si bien puede ser inmoral, pero será ilícita cuando la ley la prohíba), determinada (la prestación debe ser fijada con criterios adecuados como el precio que se tenga en el mercado o ser determinada por una tercera persona) y valorable económicamente (la conducta del deudor sea susceptible de valoración pecuniaria), si falta algunas de ellas la

obligación no existe. Además, se debería incluir a la causa como uno de sus elementos al establecer el fin que persigue la obligación (Albadalejo, 2011).

2.2.6.3.3. *Las cosas*

Las relaciones jurídicas generan derechos subjetivos (poder sobre determinado bien o cosa) entre las personas que la conforman, conferido por el derecho, a fin de que las personas satisfagan sus intereses, esto es, mediante el tráfico jurídico de bienes o cosas susceptibles de apropiación y utilidad económica.

En ese sentido, cosa viene a ser en su sentido jurídico toda entidad material (corporal o perceptible por los sentidos como la electricidad) o inmaterial (cuando el pensamiento humano le atribuye tal categoría ideal como un invento científico), de naturaleza impersonal (que no se refiera al cuerpo de la persona o a sus componentes que forman parte de él), con su propia individualidad (que está formado por una sola unidad o que se distinga dentro del tráfico jurídico, por ejemplo, por su naturaleza, un animal), susceptible de dominio patrimonial (capaz de ser apropiable, esto es, supeditado al poder económico del hombre. En cambio, por ejemplo, el sol no es accesible al humano o las cosas comunes a toda la humanidad (res pública) no pertenecen a nadie y su uso es de todos como el aire o el mar, así como que sean prohibidas por el derecho en base al respeto a la persona que fue como el cadáver o por su importancia religiosa o moral como el hallazgo de una momia), que dicha dominación constituya un derecho independiente (no será cosa cuando ya ha perdido su individualidad que la distinga de otros derechos, por ejemplo, un ladrillo que es parte de un edificio) (Albadalejo, 2013).

Ahora bien, el actual Código Civil peruano no define el término “cosas” o “bienes”, puesto que de frente regula en la Sección Segunda del Título I, donde los bienes se clasifican en inmuebles y muebles, y en su artículo 929° se sostiene que “las cosas que no pertenecen a nadie, como las piedras, conchas u otras análogas que se hallen en el mar

o en los ríos o en sus playas u orillas, se adquieren por la persona que las aprehenda”. Por lo que nuestro actual código no las distingue, más bien parece que las tratara como sinónimos.

No obstante, tal como refiere Gonzales (2010), la doctrina nacional mayoritaria refiere que bien, es toda entidad corporal o incorporeal que es apto de ser objeto de derechos reales y que las cosas solo son entidades corporales, por lo que el bien es el género y la cosa es la especie. Por ello, se considera que el legislador habría optado por esta postura, ya que en el artículo 947° se sostiene que se transfiere la propiedad de una cosa mueble mediante la tradición (entrega) al acreedor, pero en la mayoría de normas el legislador no ha tenido la debida diligencia de distinguir entre cosa y bien, por lo que es la doctrina, quien al final lo dilucidará.

2.2.6.3.4. *La comercialidad de las cosas*

a. Cosas dentro y fuera del comercio privado

El derecho positivo señala que hay cosas que están fuera del comercio de las personas, por ello, distingue las cosas en: *res in commercio* (cosas que pueden ser objeto de relaciones jurídicas privadas como su compra, propiedad, etc.) y *res extra commercium* (están excluidas del tráfico jurídico o mejor dicho las que únicamente están dentro del dominio público) (Albadalejo, 2013).

b. Cosas de tráfico libre o limitado

Serán de tráfico libre aquellas cosas que no sufren de ninguna limitación para su comercio, así pueden pertenecer a cualquiera. Otras cosas serán limitados por diversas razones sean religiosas, morales, de seguridad, etc., según cada caso, por ello, que en ocasiones solo ciertas personas pueden usarlas (que tengan algún título o aptitud o algún certificado de licencia, etc.) (Albadalejo, 2013).

2.2.6.3.5. Clasificación de las cosas

a. De dominio público

Las cosas de dominio público (*res publicae*) son aquellas que pertenecen al Estado o son de titularidad pública encaminadas al uso de toda la sociedad como los caminos, puentes, parques, playas, etc., y destinados al servicio público cuando a pesar que no sean usados por todos sirve al ejercicio de las funciones estatales tal como el Palacio de Justicia, mercados, hospitales, entre otros. Además, están fuera del tráfico jurídico, por ello, son inalienables, imprescriptibles e inembargables (Albadalejo, 2013).

b. De propiedad privada:

Son aquellas cosas que pertenecen a las personas o al Estado que no son de titularidad pública ni están encaminadas al uso o servicio público. Se rigen por las normas del derecho civil (Albadalejo, 2013).

c. Cosas dentro y fuera del patrimonio

Respecto a los bienes muebles, pueden encontrarse dentro del patrimonio de alguien (un carro propiedad de Hugo) y fuera del patrimonio de alguien, por ejemplo, un gatito que no tiene dueño, porque nunca tuvo un dueño (*res nullius*) o que lo tuvo, pero lo abandono y ahora no es de nadie (*res derelicta*). En los casos de bienes inmuebles se dice que pueden estar fuera del patrimonio, pero otras que siempre están dentro de un patrimonio, pues si lo abandonaron o no tienen dueño es del Estado (Albadalejo, 2013).

d. Corporales e incorporeales

Son corporales (*res corporales*) las cosas que se pueden tocar, además de acuerdo con la amplia concepción del derecho aquellas que son perceptibles por los sentidos entre las que se encuentran las energías no corporales (electricidad).

Serán cosas incorpóreas o inmateriales (res incorpóreas) aquellas que sean consideradas por el pensamiento humano como entidades intelectuales en el sentido jurídico (un invento científico o una obra literaria) (Albadalejo, 2013).

e. Consumibles y no consumibles

Serán cosas consumibles cuando por su uso se consumen o se acaban materialmente o que solo se les puede utilizar una sola vez o que se destruyen económicamente y no físicamente, por ejemplo, las uvas, el dinero (su uso implica su enajenación o traspasó a otra persona), el papel bond (es inútil una vez usado), así como las materias primas (sirven para ser transformadas en otras cosas). No consumibles son aquellas cosas que pueden ser utilizadas muchas veces y no se consumirán, destruirán o gastarán como un vestido o un salón de eventos. Por ende, depende a la naturaleza del destino de las cosas se les dará un adecuado uso, por ejemplo, los vehículos sirven como medio de transporte (Albadalejo, 2013).

f. Fungibles y no fungibles

Cuando las cosas pueden ser sustituibles se les denomina fungibles y cuando no pueden ser sustituibles se les dice no fungibles, de acuerdo con que en el comercio se les considere por sus características generales que se precisan por su número, peso o medida como los autos, las naranjas, el dinero, entonces pueden ser sustituidos por otro de iguales características, en cambio, si es por sus características específicas se determinará por ciertos datos o elementos que las individualizan y las distinguen de otras como un cuadro de Da Vinci no es sustituible (Albadalejo, 2013).

g. Muebles e inmuebles

Los bienes patrimoniales que sean susceptibles de apropiación diferencia a las cosas corporales en bienes muebles e inmuebles, si bien se les debería distinguir por sus características físicas por el cual serían muebles los que se pueden transportar de un lugar

a otro y serían inmuebles los que no se pueden movilizar, no obstante, el Código Civil peruano y otros no los diferencia de esa manera, sino que los enumera de acuerdo con un criterio jurídico (Albadalejo, 2013).

De manera que el Código Civil peruano solo clasifica a los bienes en inmuebles y muebles, no obstante, como ya lo enumeramos líneas arriba, la doctrina establece diversas clasificaciones y en el derecho peruano se distinguen en bienes corporales e incorporeales, fungibles y no fungibles, consumibles y no consumibles, bienes muebles e inmuebles.

Así, el artículo 885 del actual Código Civil (1984) señala que son bienes inmuebles: el suelo, el subsuelo y el sobresuelo, el mar, los lagos, los ríos, los manantiales, las minas, canteras, naves y embarcaciones, los diques, entre otros señalados expresamente y los demás bienes que la ley les otorgue tal calidad.

Asimismo, en el inciso 9 del artículo 886° del (Código Civil, 1984) se señala que son bienes muebles: “Los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro”.

Siendo así en el inciso 9 de este artículo, se utiliza el criterio de la naturaleza de los bienes muebles, que son todos aquellos que deben ser trasladables de un lugar a otro como los vehículos terrestres, construcciones temporales, los títulos valores, entre otros. En ese sentido, los gametos bien pueden entrar en la categoría de bienes muebles, pues por su naturaleza tanto los ovocitos como los espermatozoides al ser extraídos o separados del cuerpo humano para su fecundación en un laboratorio, tienen la naturaleza de ser trasladables de un lugar a otro.

2.2.6.3.6. Distinción entre el derecho de las cosas y el derecho de las obligaciones.

Son bienes, aquellas relaciones de derecho privado que le permiten ejercer al individuo un poder o dominio sobre una parte del mundo exterior en el que el hombre vive que no sean de naturaleza libre y si voluntades libres (personas ajenas a nosotros

mismos). El objeto de estas relaciones de derecho se divide en tres clases y son los siguientes: la persona propia, la naturaleza no libre y las personas extrañas (Savigny, 2005).

Respecto a la persona propia hay una doctrina que habla sobre el derecho originario, es decir, que el hombre tiene propiedad sobre su cuerpo y sus miembros, lo cual es condenable y no lo admite el derecho, puesto que se admitiría al suicidio como un derecho. Por el contrario, sí son verdaderos derechos los llamados derechos adquiridos y estos son la naturaleza no libre (solo se puede tener un poderío sobre una parte determinada de la naturaleza no libre, separada de su totalidad y a esta parte se le denomina “cosa”, de modo que es la primera clase de derecho “derecho a una cosa” que de manera más específica se le denomina jurídicamente “propiedad”, porque se ejerce una posesión o dominio real sobre esta cosa) y las relaciones jurídicas que tienen por objeto a las personas extrañas (un derecho que se asimile a la propiedad pero sea distinta, por el cual no se ejercerá dominio sobre la persona en su totalidad sino solo sobre una conducta específica de ella que lo permite por su libre elección, por tanto esta relación de derecho se llama obligación) (Savigny, 2005).

No obstante, tanto las relaciones de derecho que tienen por objeto la naturaleza no libre llamada propiedad y la de personas extrañas que se denominan obligaciones comparten una misma naturaleza la cual es el señorío que una persona ejerce sobre una parte del mundo exterior y además se puede tener como objeto de la obligación una suma de dinero que al final busca la transmisión de la propiedad sobre estas y más que todo la mayoría de las obligaciones buscan una adquisición de la propiedad (Savigny, 2005).

Asimismo, estas relaciones de derecho donde la voluntad de las personas que ejercen su poder o dominio sobre el mundo exterior está reguladas por el derecho, exclusivamente, por el derecho de bienes que se distinguen en derecho de las cosas y

derechos de las obligaciones. En cambio, en las relaciones de derecho de familia (relación natural-moral-jurídica) que enlaza por siempre a las personas y que los demás deben reconocer, el poder de la voluntad de las personas es normado solo un aspecto.

Se debe reconocer las tres principales clases de derecho: El derecho de familia, derecho de las cosas y el derecho de las obligaciones (Savigny, 2005).

De manera que las relaciones de derecho privado que tienen por objeto las obligaciones, esto es, el poder que ejerce una persona sobre una conducta determinada de otra, al cual se le denomina obligación, en la mayoría de casos la finalidad es llegar por medio de la conducta de otro al derecho real de adquirir la propiedad o el goce sobre una cosa como en los casos de compraventa de un bien inmueble, al final se busca la transferencia de la propiedad del inmueble.

Respecto a la propiedad, todos los individuos sienten tener el señorío sobre la naturaleza no libre, así como reconocen que los demás también lo tienen, por lo que le corresponde al Estado establecer las reglas que determinen la parte de la naturaleza no libre que le corresponde a cada uno, pues los ciudadanos le dimos ese poder de organizar a la comunidad, por consiguiente, estas reglas son el goce común, es decir todos los ciudadanos gozamos de los establecimientos públicos como los hospitales, carreteras, puentes, pues son de dominio público, en cambio hay cosas de propiedad privada que comprenden los derechos reales que pertenecen a la esfera de cada persona (Savigny, 2005).

Cuando se tiene el dominio restringido sobre la conducta de otra persona la denominamos “derecho de obligaciones” en ellas se encuentran todas las relaciones jurídicas que se engloban con el término de “comercio”, pero no cualquier conducta humana puede ser **objeto de una relación obligacional**, sino **“las que por su naturaleza son externas a la persona”** y **“se les estime como cosas”**. El derecho de bienes no

contiene elementos morales, pero sí deben tener una base moral que el derecho privado no interviene, sino el derecho público como obligar a algún tipo de ayuda indirecta al pobre por parte del rico que se rehusaba a apoyarlo o que le exigía a cumplir su deuda a toda costa. En los derechos reales o de las cosas la persona puede ejercer su derecho de acción contra cualquier persona que tenga la cosa (*actio in rem*), en cambio en el derecho de obligaciones solo se puede accionar contra el deudor (*action in personam*). En el derecho real el dominio sobre la cosa es absoluto e inmediato y no como en las obligaciones que el dominio es sobre la conducta de la persona no importando el derecho real en que pueda resultar de la obligación (Savigny, 2005).

No obstante, otras doctrinas como Domat señala que el derecho real solo es una consecuencia de los derechos de obligaciones, y otros señalan que las obligaciones son medios de adquisición de los derechos reales o de propiedad, estas nociones desnaturalizan las instituciones del derecho privado (Savigny, 2005).

Por otro lado, el contrato, cuasicontrato, los delitos y cuasidelitos y la ley son fuentes de las obligaciones reguladas en nuestra legislación civil que para el desarrollo de la presente investigación, se hará referencia al estudio particular de los contratos y como una de sus manifestaciones típicas: la compraventa, donación y permuta; por lo que a continuación, se hará una breve referencia del contrato.

2.2.6.3.7. **Contrato.**

El artículo 1351° del Código Civil (1984) define al contrato como “el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial” (Libr. VII, Secc. 1, Tít. I).

No obstante, la frase “todo contrato es un acto jurídico, pero no todo acto jurídico es un contrato”, nos da a entender que si bien el acto jurídico o negocio jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones

jurídicas, esta definición es similar al contrato, salvo dos elementos, el acuerdo de dos o más voluntades y la patrimonialidad, por lo que el contrato es la especie del acto o negocio jurídico que es el género y así para ser contrato debe cumplir primero con ser negocio jurídico.

De acuerdo con Roppo (2009), los tres elementos esenciales del concepto de contrato son los siguientes: 1. La consensualidad, 2. El objeto que es la relación jurídica patrimonial y 3. Es un acto voluntario. De forma que será contrato sí concurren conjuntamente la voluntad, la consensualidad y la patrimonialidad y la falta de alguno de ellos no será contrato. Estando a ello, las primordiales funciones del contrato son los siguientes: la transmisión y adquisición de la propiedad que es patrimonial y la creación de obligaciones que tiene como objeto a la prestación que es susceptible de valoración pecuniaria. Además, en virtud del principio de la libre autonomía contractual, las partes deciden como celebrar su contrato.

Por otro lado, en el artículo 1352° del mismo precepto normativo, se señala que “los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que además, deben observar la forma señalada por la Ley bajo sanción de nulidad”.

De forma que los contratos se perfeccionan por el consentimiento, es decir, por la alianza entre las manifestaciones de voluntad (oferta más aceptación) conocida como la común intención de las partes. Ahora bien, el momento de la exteriorización del consentimiento, en nuestro código, cuando las partes están presentes físicamente se acoge la teoría del conocimiento, es decir, la oferta se da e inmediatamente la otra parte acepta y el oferente la conoce (artículo 1373); en cambio, si las partes no están presentes, se aplica la teoría de la llegada, esto es, cuando el oferente conoce de la aceptación de la oferta hecha (artículo 1374), entonces se entenderá formado el contrato (Orihuela & Torres, 2012).

Los contratos y las obligaciones son vínculos legales y exigibles (coercibles) ante el desentendimiento de las partes de asumir lo contratado, así como el consentimiento prestado es irrevocable; en cambio, las relaciones no patrimoniales no son coercibles ni vinculantes legalmente como los derechos de familia y los derechos de la personalidad, también por la dificultad de valorarlos económicamente y no pueden ser vínculos irrevocables (Roppo, 2009).

Por otro lado, el Libro II del Código Civil (1984) regula las disposiciones generales del acto jurídico (forma, interpretación, modalidades, vicios, nulidad, etc.), es decir, los principios que las regulan y que alcanzan a los contratos; en cambio, en la Sección Primera del Libro VII de las Fuentes de las Obligaciones del mismo precepto legal se regula la teoría general del contrato que contiene las disposiciones generales aplicables a los contratos en general (consentimiento, objeto, forma, contratos preparatorios, contratos con prestaciones recíprocas, lesión, contrato a favor de tercero, etc.). Por lo que en un contrato típico como la compraventa se regirá por las disposiciones del acto jurídico (como incurrir en un vicio de voluntad) y por las pertinentes a la figura propia de los contratos en general (como en caso de lesión aplicar la rescisión del contrato) (Huayanay, 2010).

Los contratos singulares como la compraventa, la donación y permuta se denominan parte especial de los contratos y cada una de ellas tiene sus propias reglas y así el contrato está regido por normas de carácter general y especial.

2.2.6.3.8. Por la valoración: negocios a título oneroso y negocios a título gratuito

Los negocios patrimoniales se distinguen en onerosos (cuando uno se obliga o da algo a la otra persona o se priva de llevar a cabo alguna cosa a cambio de recibir algo semejante sea pasado, presente o futuro, es decir, hay una contraprestación, por ejemplo, la compraventa, el arrendamiento, etc.) y serán gratuitos (cuando el objeto de la

obligación es un dar, hacer o no hacer sin recibir ninguna contraprestación, por ejemplo, el testamento, la donación “ánimo de liberalidad”) (Stolfi, 1959).

Hay negocios que bien pueden ser onerosos o gratuitos, por ejemplo, el mutuo es gratuito, pero será oneroso cuando las partes fijen un interés y la fianza es gratuita, sin embargo, si las partes fijan una retribución al fiador, entonces será onerosa. Por otra parte, respecto al régimen, en los negocios a título gratuito son inestables, se permite una menor responsabilidad u obligación y no se exige una capacidad estricta a la parte beneficiaria del negocio, empero a los negocios onerosos si se les exige una forma establecida por ley (Albadalejo, 1993).

2.2.6.3.9. *Por los efectos: negocios constitutivos y negocios declarativos*

Para conocer desde cuando un negocio producirá sus efectos, se debe diferenciar a los negocios constitutivos de los declarativos, en los constitutivos sus efectos se producirán a partir del día de la celebración del negocio jurídico y en los declarativos desde el momento anterior a su celebración, como el reconocimiento de un hijo que por su naturaleza la filiación surge desde la concepción del hijo y no por el reconocimiento del padre (Stolfi, 1959).

2.2.6.3.10. *Por la regulación: negocios típicos y atípicos*

Los negocios típicos tienen una regulación específica o una disciplina singular en el ordenamiento jurídico, llamados también negocios nominados, pues tienen un nombre jurídico, tal como, la compraventa, la donación, el testamento, etc., aunque su esencia radica en estar regulados por la ley y no por su nominación, además estos negocios son usualmente celebrados, por ello la importancia que le da el derecho. En cambio, los negocios atípicos no están regulados, pero el derecho les permite constituirse y en estos casos hay mayor libertad de la autonomía privada para modificar el reglamento de intereses de las partes y como resultado, se encuentran las cuatro clásicas categorías: doy

para que des, doy para que hagas, hago para que des, hago para que hagas, y sus probables conjugaciones: hago y doy para que des, doy para que des y hagas, etc. En los negocios típicos, la autonomía de la voluntad se encuentra restringida en ciertos casos como en el derecho familiar personal: matrimonio y en otros es posible modificar el reglamento de intereses como en la compraventa (Albadalejo, 1993).

No obstante, el artículo 1757 del vigente Código Civil peruano utiliza las terminologías tradicionales de los negocios innominados de hoy como modalidades de prestación de servicios. Empero, los negocios innominados, de acuerdo con el artículo 1353 del mismo Código, al igual que los contratos nominados, quedan sometidos a las reglas generales de los contratos.

Si bien los contratos innominados se regulan por la normatividad del contrato en general, además de la aplicación de las normas establecidas en los contratos típicos a los casos similares que se presenten en la práctica, sin embargo, es riesgoso aplicar normas de otras figuras típicas, puesto que evidencian intereses diferentes a las situaciones nuevas de la realidad social (Bianca, 2007).

2.2.6.3.11. Por la causa: negocios causales y abstractos.

Los contratos y los actos unilaterales intervivos de naturaleza patrimonial, se diferencian en negocios causales o concretos, cuando tienen su finalidad determinada por ley (causa rígida) y es lícita como en la compraventa (el vendedor transfiere la propiedad del bien, porque el comprador se ha obligado el precio), sin esta causa el negocio será nulo e ilícito por faltar un elemento esencial del mismo. Y serán negocios abstractos, cuando no tienen una causa concreta, sino que es indeterminada o cambiante (causa flexible), la causa no es un elemento esencial del negocio, por ejemplo, en los casos de títulos de crédito como girar una letra de cambio a favor de otro por motivos diversos como para extinguir una deuda, donar, etc.

En los negocios causales, la eficacia es directa y en los abstractos es indirecta, estos últimos porque servirán ulteriormente en caso no exista causa como la acción de repetición. La regla en los negocios patrimoniales intervivos es que tengan causa y la excepción es que sea abstracta, pero señalada por ley (Stolfi, 1959).

“La causa es la razón práctica del contrato, es decir, el interés que la operación contractual se dirige a satisfacer” (Bianca, 2007, p. 469).

La causa está en el cimiento del acto de autonomía de la voluntad privada, por medio del cual las partes pueden concertar contratos, aunque estos no estén previstos en una norma, pero que sí o sí deben ser contratos dignos de tutela por el ordenamiento jurídico, por ello, sean negocios típicos o atípicos deben contener una causa y su ausencia constituye un negocio nulo. La causa debe orientarse a realizar un interés estimable por el derecho o merecedor de amparo, porque servirá como criterio de interpretación y calificación del contrato, así como se recurrirá al interés perseguido en el contrato a fin de encontrar soluciones a los problemas acaecidos en el negocio (Bianca, 2007).

La causa concreta es el real interés que cada negocio procura satisfacer, además de la causa típica empleada. La causa concreta es el criterio de interpretación, calificación y de adecuación del negocio. Por tanto, la causa debe ser lícita, es decir, conforme a la ley, al orden público y a las buenas costumbres (Bianca, 2007).

Por lo que será ilegal el negocio cuando la causa sea contraria a las normas imperativas: sean positivas (de mandato) o prohibitivas (que se establezca o se deduzca como sanción la invalidez); contraria al orden público (principios generales del derecho) y contra las buenas costumbres (principios establecidos en la conciencia social) (Cariota, 1956).

La causa es la función práctico-social del negocio jurídico reconocido por el derecho, y no solo es una función práctico-económica, pues los negocios no patrimoniales

también pueden tener causa. Por ejemplo, en los negocios onerosos la causa consiste en el cambio de prestación y contraprestación (Cariota, 1956).

Por otro lado, las causas de los diferentes negocios típicos tienen su clasificación, empero se excluye a los negocios familiares y personales por ser escasas las figuras reguladas, en cambio los negocios patrimoniales desde el derecho romano se clasifican en *causa solvendi, credendi o acquirendi y donandi*, y en específico la causa onerosa en *do ut des (doy para que des), do ut facias, facio ut des, facio ut facias*; a la vez estas causas se agrupan o unen unas con otras y se tienen a la causa onerosa (por ejemplo, el intercambio de utilidades en la compraventa, arrendamiento y permuta) y a la causa gratuita (por ejemplo, el beneficio o enriquecimiento sin recibir una contraprestación en la donación y testamento), por ello la clasificación de las causas quedarían de la siguiente forma: **cambio de prestación y contraprestación**; beneficio o enriquecimiento a **la otra parte sin contraprestación**; y respecto al contenido material de la prestación en *do ut des, do ut facias*, etc. (Cariota, 1956).

En los negocios abstractos no habría límites de crear nuevas causas siempre que lleven a un fin lícito, en cambio, en los negocios causales sí les está permitido crear causas atípicas, las que deben reunir los requisitos de las causas típicas similares o afines señaladas en el párrafo anterior (Cariota, 1956).

En los negocios causales, la ausencia o inexistencia de la causa se dará por no existir, por no ser suficiente, es decir por encontrarse fuera de las causas señaladas en los negocios típicos o en las categorías generales de causas idóneas del derecho, en los casos de negocios atípicos, además si la causa no busca un interés digno de amparo, también se da la causa falsa, esto en los casos más complejos en donde hay simulación o ser una causa supuesta (que no existe), y conlleva a la nulidad del negocio. En los negocios atípicos, a la inadecuación de la causa le sigue su inexistencia. La perturbación de la causa

genera que la ley le otorgue importancia y le conceda efectos mínimos pero que pueden ser impugnados, en tales casos se podrá rescindir el contrato cuando una de las partes ha actuado por estado de necesidad conocida por la otra parte para salvarse él mismo o para salvar a otros de un daño grave o por disparidad en la prestación donde una parte se ha aprovechado de la necesidad de la otra para beneficiarse.

La causa tiene valor o justificación sobre el resultado o la vida del negocio jurídico, en los casos en que haya incumplimiento, imposibilidad sobrevenida o la prestación sea desmesuradamente onerosa, por lo que se dice perturbada la causa entonces podrá generarse la resolución del negocio en las relaciones obligatorias y dependiendo de la ley en las relaciones prestacionales (Cariota, 1956).

En síntesis, las tres concepciones causalistas según Albadalejo (1993) son las siguientes:

a. Concepción objetiva

Se comprende en síntesis a las diferentes causas objetivas como los siguientes: La finalidad práctica del negocio; la razón económico-jurídico de los efectos jurídicos del negocio; la función que representa a cada negocio sea una función jurídica o una función práctico-social, etc. y que es reconocida por el ordenamiento jurídico; lo simplificado del objeto y de la voluntad de las partes reconocida por ley; es el efecto jurídico que la voluntad quiere y busca. Estas nociones de **causa** son firmes y permanentes para cada tipo de negocio, **así en la compraventa siempre será el fin y la razón el cambio de cosa por el precio** y como **función el de constatar ese cambio**, en la donación es la voluntad desinteresada de una de las partes de beneficiar a la otra. La causa es muy diferente a los motivos que son subjetivos (plano interno del individuo) y de los fines subjetivos o cambiantes de las partes.

b. Concepción subjetiva

Esta concepción no distingue a la concepción objetiva de los motivos o finalidades subjetivas que constituyen la voluntad interna o psicológica de las partes al momento de celebrar el negocio jurídico, esta teoría surgió a raíz de la existencia de negocios que si bien por la causa objetiva eran lícitos, pero por la razón concreta de las partes eran causas ilícitas o inmorales. No obstante, esta teoría carece de toda credibilidad en el derecho positivo.

c. Concepción unitaria

Para esta teoría, tanto la concepción objetiva y subjetiva del negocio jurídico se complementan, por lo que aparte de la importancia de la concepción objetiva en el negocio, también será relevante como elemento causal el motivo o propósito perseguido por las partes si se integra al negocio como decisivo de la manifestación de voluntad.

d. Concepción anticausalista

La causa es inexistente, puesto que por la vía del objeto del negocio se llegaría igualmente a sancionar su ilicitud o falsedad. Sin embargo, por la ilicitud de la causa se encuentra con mayor facilidad la invalidez del negocio jurídico, ya que puede ser válido el objeto del negocio, pero la finalidad o razón que busca el negocio con tal objeto es contrario a la ley, orden público y buenas costumbres (Albadalejo, 1993).

2.2.6.3.12. Por la complejidad: negocios simples y complejos

Se diferenciarán de acuerdo con que los actos o negocios ocasionen una relación jurídica de una sola naturaleza o simple como la compraventa (relación entre vendedor y comprador) o varias relaciones jurídicas de diversa naturaleza o complejas como el caso del matrimonio (relación jurídica patrimonial en la sociedad de gananciales y de

alimentos y no patrimonial en los deberes de fidelidad y de asistencia) o en los casos de testamento sujeto a cargo (Vidal, 2013).

2.2.6.9. *Negocios de disposición y de obligación*

Los negocios jurídicos que transmiten la propiedad de un bien mueble o inmueble son considerados negocios de disposición y al transmitir también se pierde o extingue el derecho y dentro de estos últimos se encuentran los negocios de extinción de la obligación como la condonación o las de traspaso o renuncia de derechos, como la transacciones. De modo que los negocios dispositivos se distinguen en traslativos o enajenables (transferencia de propiedad de un bien) o constitutivos (extinción de obligación o el establecimiento de nuevos derechos). Se comprenden dentro de los negocios dispositivos, aunque sean distintos, a los negocios de gravamen (bienes en garantía real). Serán negocios obligacionales cuando un deudor se obliga a una prestación de dar (contiene a las dispositivas), hacer o no hacer a favor de su acreedor característico de las obligaciones (Vidal, 2013).

2.2.6.10. *Negocios conmutativos y actos aleatorios*

Estos negocios se contienen en los negocios onerosos y se diferencian por la singularidad de sus prestaciones, en los conmutativos las prestaciones son equiparables y no hay duda o se tiene la certeza de la viabilidad de la prestación de las partes como en la compraventa (bien y precio). En cambio, será aleatorio cuando el cumplimiento de las prestaciones es imprevisible o de riesgo como la venta de bien futuro, venta de esperanza incierta y los contratos de juego y de apuesta (Vidal, 2013).

2.2.6.11. *Negocios de ejecución inmediata y de ejecución continuada*

Los negocios de ejecución inmediata o en el momento se darán cuando la prestación debe ejecutarse en el instante de su celebración como el caso de la compraventa se otorga el bien y al instante se recibe el precio. Serán negocios de ejecución continuada

o de tracto sucesivo en el cual las prestaciones se realizarán periódicamente, esto es después de su celebración como el arrendamiento, la venta a plazos o el contrato de trabajo (Vidal, 2013).

2.2.6.12. *Negocios puros o modales*

Dependerá de cada negocio jurídico, si permite o no insertar en ellos modalidades. La eficacia de los negocios o actos puros no pueden estar supeditados a alguna modalidad (condición, plazo o cargo) tales como el matrimonio, la adopción, reconocimiento de hijo, etc., frecuentemente en los negocios no patrimoniales. Los negocios jurídicos que admiten modalidades son la compraventa, el arrendamiento, etc., usualmente los negocios de carácter patrimonial, con la salvedad de que el cargo solo a los negocios de disposición a título gratuito (Vidal, 2013).

2.3. Definición de Términos Básicos

2.3.1. Acto jurídico

“Acto jurídico es, en general, cualquier comportamiento humano jurídicamente relevante” (Bianca, 2007, p. 38)

2.3.2. Autonomía de la voluntad

Potestad del individuo para regular sus derechos y obligaciones a través del ejercicio de su libre arbitrio, representada en las convenciones o contratos que los obliguen como la ley misma y siempre que ello no sea contrario a la ley, orden público y buenas costumbres (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2007).

2.3.3. Célula sexual

Gameto (Real Academia Nacional de Medicina de España, 2023).

“Los óvulos y los espermatozoides se llaman células germinales, a diferencia de otras células del cuerpo, que se llaman células somáticas” (National Human Genome Research Institute, 2023).

2.3.4. Célula somática

“Cualquier célula del organismo, a excepción de los gametos” (Real Academia Nacional de Medicina de España, 2023).

2.3.5. Contrato

Bianca (2007) manifiesta lo siguiente: “El contrato es el acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial” (p. 23).

2.3.6. Disposición

“Acción o efecto de disponer o de disponerse. Colocación o situación de las cosas. Facultad de enajenar o gravar los bienes” (Diccionario Jurídico Elemental, 2003).

2.3.7. Donación

“Contrato por el cual una persona, llamada donante, se desprende de un bien para transferirlo gratuitamente a otra, llamada donatario” (Diccionario Jurídico Español-Quechua-Aymara, 2020, p. 260).

“Liberalidad de alguien que transmite gratuitamente algo que le pertenece a favor de otra persona que lo acepta” (Real Academia Española, 2022, párr. 2).

2.3.8. Gametos

“Célula germinal madura y haploide, masculina o femenina, destinada a unirse a otra del sexo opuesto para formar el cigoto. Sin.: célula germinal, célula reproductora, célula sexual. Obs.: No debe confundirse con gametocito” (Real Academia Nacional de Medicina de España, 2022, párr. 1).

2.3.9. Negocio jurídico

Stolfi (1959) sostiene que “definimos el negocio jurídico como la manifestación de la voluntad de una o más partes con miras a producir un efecto jurídico, es decir, el

nacimiento, la modificación de un derecho subjetivo o bien su garantía o su extinción”
(p. 1).

2.3.10. Reproducción

“Acción y efecto de reproducir o reproducirse” (Real Academia Española, 2022,
párr. 1).

CAPÍTULO III

SOBRE LA DISPOSICIÓN DE GAMETOS

3.1. Naturaleza jurídica de la disposición de gametos

3.1.1. Origen de los gametos

La gametogénesis es el proceso mediante el cual se forman y se desarrollan las células germinativas para convertirse en células sexuales altamente especializadas llamadas gametos (ovocitos y espermatozoides) sean masculinos o femeninos, respectivamente, y finalmente las prepara para la fecundación. Los ovarios (órganos sexuales de reproducción femeninos) son los responsables de producir los óvulos (ovocitos) y los testículos (órganos sexuales de reproducción masculinos) son los responsables de producir los espermatozoides. Este proceso se inicia en la fase prenatal y llega a su maduración en la fase posnatal (Moore et al., 2013).

En los varones a este proceso se le llama espermatogénesis que se inicia en el periodo intrauterino donde aparecen las espermatogonias que se encuentran almacenados en el testículo hasta la pubertad, que aumentarán en cantidad y empezarán un proceso para convertirse en espermatozoides maduros con cabeza y cola acumulándose en el epidídimo (tubo conductivo situado en el borde posterior del testículo). Luego mediante la eyaculación (expulsión de un fluido o semen que contiene millones de espermatozoides que se genera en el momento del orgasmo en el transcurso de la relación sexual o la masturbación), el semen saldrá por la uretra y entrará por la vagina pasando a través del útero hacia la trompa uterina, luego uno de los espermatozoides traspasará la zona pelúcida del ovocito y lo fecundará (Moore et al., 2013).

En las mujeres a este proceso se le denomina ovogénesis que se inicia en el período prenatal donde aparecen las ovogonias hasta que se conviertan en óvulos maduros y esta maduración inicia antes del nacimiento y concluye después de la pubertad. El

término permanente del ciclo menstrual ocasiona la extinción de la ovogénesis. En la vida fetal, las ovogonias forman ovocitos primarios que son cubiertos por una capa de células foliculares y mientras en la pubertad va creciendo el ovocito primario es rodeado por un material proteico (zona pelúcida) (Moore et al., 2013).

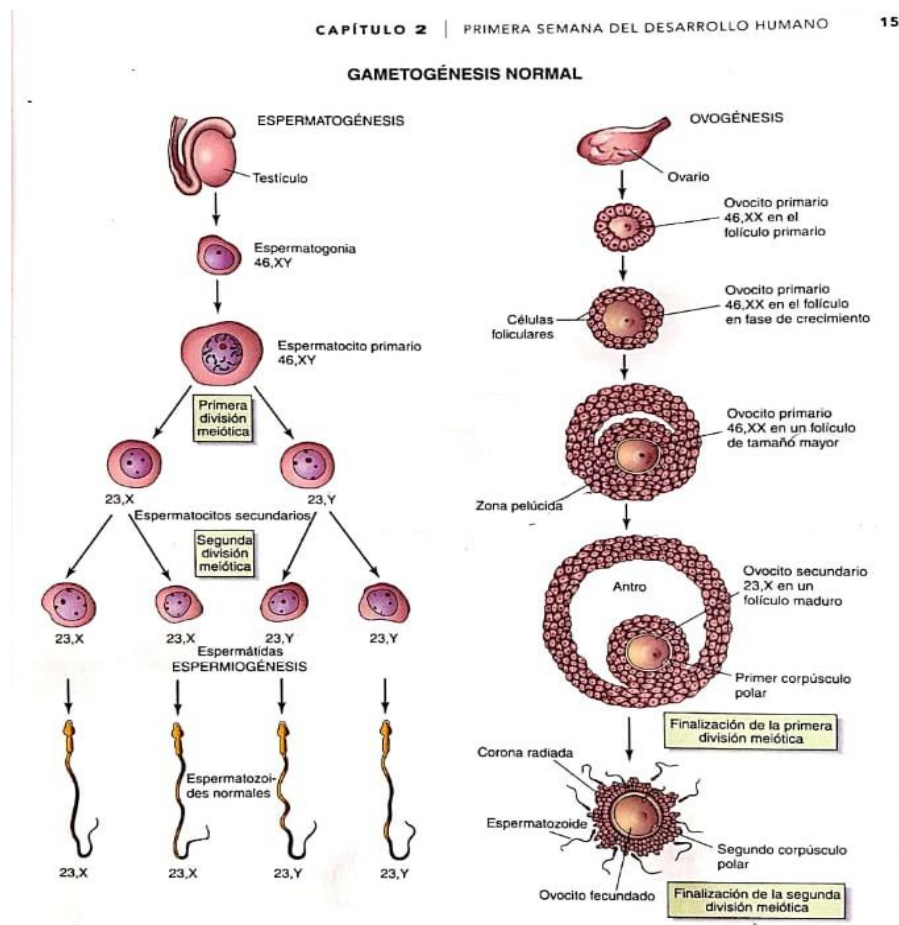
No se formarán ovocitos primarios, después del nacimiento, en cambio en los varones sí continuarán produciéndose los espermatozoides primarios. Los ovocitos primarios se almacenan en los folículos ováricos (estructura anatómica-funcional del ovario) hasta la pubertad y mientras va creciendo este ovocito y antes que se genere la ovulación (el ovario libera un óvulo maduro) se convierte en ovocito secundario que pasará por un proceso que completará su maduración. Desde la pubertad, por lo general cada mes (ciclo menstrual) madura un folículo del ovario y se produce la ovulación, esto es, el ovocito madura y se introduce en la trompa uterina. En el ovario de una recién nacida existen como 2 millones de ovocitos primarios, pero durante la adolescencia quedan entre 40. 000 y solo 400, que se convierten en ovocitos secundarios y uno por cada ciclo menstrual llegan a la ovulación a lo largo del ciclo reproductivo. De forma que después de la ovulación el óvulo vive entre 12 y 24 horas, por lo que para que una mujer quede embarazada, el óvulo debe ser fecundado por el espermatozoides durante ese período, sino el óvulo es disuelto y desechado durante la menstruación. Estos ovocitos arrojados serán en números menores cuando la mujer toma anticonceptivos orales, pues contienen hormonas que impiden la ovulación (Moore et al., 2013).

Cada gameto posee un número de cromosomas que se reducen durante el proceso de maduración de los gametos masculinos (espermatogénesis) y en los gametos femeninos (ovogénesis) quedando cada uno con un número de 23 cromosomas (unidad de información genética) que provienen de sus progenitores.

Desde que un espermatozoide se fusiona con el óvulo, esto es, desde el instante de la fecundación del óvulo por el espermatozoide comienza el desarrollo humano mediante la formación de una célula llamada cigoto. La aparición del cigoto marca el inicio de la vida humana como un individuo único e irrepetible, pues la nueva combinación de cromosomas es distinta a la de cualquiera de sus progenitores y esto conlleva a la variación de la especie humana (Moore et al., 2013).

Figura 4

La espermatogénesis y la ovogénesis, esto es, la transformación de células germinales en gametos (células sexuales).



3.1.2. Concepto de la disposición de gametos

En las técnicas de reproducción humana asistida (TERHAS), en particular, con la disposición de gametos, los folículos ováricos de una mujer son estimulados (asistencia

técnica) para que crezcan y maduren y luego con laparoscopia son extraídos diversos ovocitos maduros para ser puestos en una placa de Petri, que comprende un medio de cultivo especial, por el cual un óvulo quedará fecundado al inyectar un espermatozoide en el ovocito que se encuentra en una placa de Petri y así se produce la fecundación in vitro de óvulos.

Los embriones que resulten de ese procedimiento y según la edad de la mujer y de acuerdo con el número de hijos que quiera tener, se puede introducir entre uno o tres embriones al útero materno y el resto de embriones se podrán congelar (criopreservación de embriones) para ser utilizados ulteriormente, siendo mayores las posibilidades de quedar embarazada. También, se puede detectar en los embriones un defecto genético o saber que sexo tendrá extrayendo algunas de sus particulares células antes de trasladarlo al útero (Moore et al., 2013).

En los varones, generalmente, los espermatozoides se recogen mediante la masturbación (método natural) y se almacenan a lo largo de distintos períodos antes de usarlos o ser guardados o congelados por muchos años y al igual que los óvulos no pierden su capacidad de fecundación (Carlson, 2009).

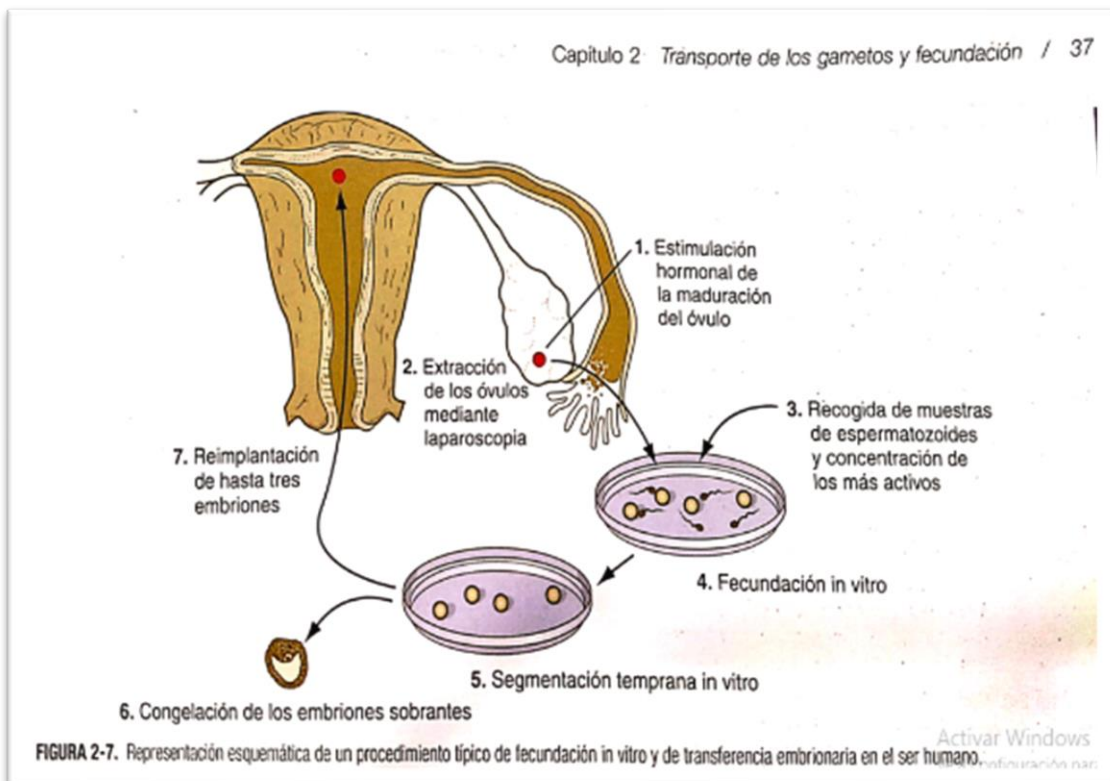
Estando a lo expuesto, los gametos son productos del cuerpo humano que tienen la naturaleza de regenerarse, es decir, que al ser producidos por los órganos reproductores (ovario y testículos), respectivamente, en una cantidad considerable, así en las mujeres un aproximado de 400 óvulos están listos para llegar a la ovulación y estar aptas para que un espermatozoide lo fecunde, y en el caso de los varones, el semen contiene millones de espermatozoides que saldrán por la uretra y entrarán por la vagina listos para que uno de ellos logre fecundar al óvulo.

De forma que se encuentra almacenada una cantidad considerable de óvulos y espermatozoides en el cuerpo del varón y de la mujer a fin de alcanzar un embarazo y así obtener los hijos anhelados, por lo que estos materiales biológicos son regenerables.

Además, las células sexuales reproductivas no son vitales, puesto que no afectan de manera considerable la integridad física de las personas, no hay una lesión o menoscabo a la salud, a pesar que en el caso de las mujeres, el método o técnica de extracción de los ovocitos es compleja, pero son cuidadosamente extraídas y los fines son terapéuticos, es decir, buscan ayudar a que una pareja que no pueden tener hijos por la vía natural sí lo logren mediante la utilización de las técnicas reproductivas (TERHAS).

Figura 5

Procedimiento del transporte de los gametos hasta la fecundación in vitro.

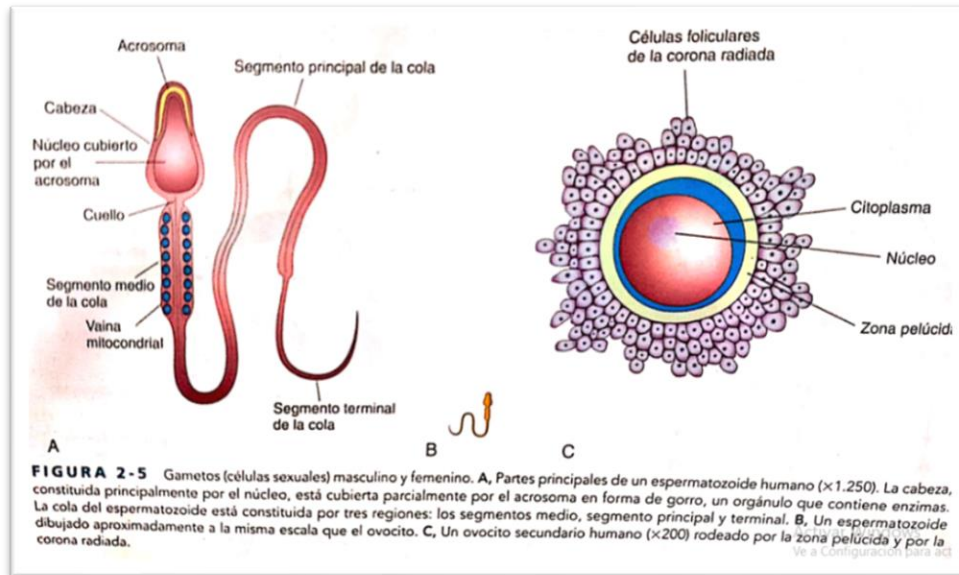


3.1.3. Características de los gametos

Espermatozoides	Ovocitos
-Son células sexuales y reproductoras.	-Son células sexuales y reproductoras.
-Son componentes humanos renovables y no vitales.	-Son componentes humanos renovables y no vitales.
-Son células germinales que se producen en los testículos.	-Son células germinales que se producen en los ovarios.
-Se obtienen por medio de la masturbación para ser utilizados en las TERHAS.	-Se obtienen mediante la estimulación ovárica para ser utilizados en las TERHAS.
-Es una célula microscópica (diminuta) y con mucho movimiento.	-Es la más grande célula del cuerpo de la persona, mide entre 100 y 200 micras de diámetro, por lo que se le puede observar sin ayuda del microscopio. Es una célula de tamaño más grande que el espermatozoide, pero adolece de movimiento.
-No es complicado el congelamiento de los espermatozoides.	-Los óvulos tienen gran contenido de agua y un citoplasma muy rico, por lo que su congelamiento es una técnica más complicada.
-Son potenciales procreativos.	-Son potenciales procreativos.
-Son productos corporales.	-Son productos corporales.
-Material biológico separable del cuerpo humano.	-Material biológico separable del cuerpo humano.
-Célula haploide (cuenta con 23 números de cromosomas paternos que contienen la información hereditaria).	-Célula haploide (cuenta con 23 números de cromosomas maternos que contienen la información hereditaria).
-Los genes se encuentran en los cromosomas y son los responsables de la herencia biológica.	-Los genes se encuentran en los cromosomas y son los responsables de la herencia biológica.
-Son las únicas células que traspasan de generación a generación.	-Son las únicas células que traspasan de generación a generación.
-Está compuesto por una cabeza (la parte con más volumen y tiene un núcleo, los dos tercios anteriores de la cabeza está cubierto por el acrosoma que contiene enzimas y estas al ser liberadas permite que el esperma atraviese la zona pelúcida y logre la fecundación) y una cola que facilita el movimiento y el traslado hasta el lugar donde está el óvulo.	-Está envuelta por la zona pelúcida y por una capa de células foliculares llamada corona radiada.
-Mayor cantidad de espermatozoides.	-Menor cantidad de ovocitos.
-En la disposición de espermatozoides, no hay riesgo en la salud por la obtención de los mismos, ya que se utiliza la masturbación (no requiere de medicamentos).	-En la disposición de ovocitos, la extracción de los mismos es un proceso algo invasivo, largo y complicado, pues la mujer es sometida a un proceso de hiperestimulación ovárica (requiere de medicamentos).
- La producción de espermatozoides de calidad en los varones disminuye a partir de los 45 años de edad.	-Por el transcurso del tiempo los óvulos pierden su capacidad, por ello los mejores ovocitos son los que provienen de mujeres hasta los 25 años. La calidad de los óvulos se deteriora después de los 40 años.

Figura 6

Partes esenciales de los gametos (óvulos y espermatozoides).



3.1.4. Naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ámbito internacional

Para Arias et al. (2018), los gametos son productos del cuerpo humano que tienen una naturaleza jurídica complicada, ya que son estimados como materiales biológicos separables del cuerpo humano. No obstante, la regulación legal que se le otorga al uso de estos materiales, depende de qué tipo de concepción de naturaleza jurídica tenga cada ordenamiento jurídico y de la identificación de los intereses en cada contexto social.

En ese sentido, en la legislación comparada en Europa, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 2009 (derivado del Convenio de Oviedo), reafirmó la protección del derecho a la integridad, estipulado en el artículo 3.2, que prohíbe que el cuerpo humano o partes del mismo, se conviertan en provecho económico (Unión Europea, s.f.). De ahí que se descarta toda posibilidad de mercantilización sobre el cuerpo humano y sus partes a fin de proteger la salud y teniendo como noción principal a la persona, más que a la naturaleza propia del cuerpo, de sus partes y sus productos (García, 2018).

Siendo así, la Comisión Europea publicó, en el 2011, el II Informe sobre la aplicación de la Directiva 2004/23/CE, que regula la donación voluntaria y no remunerada de tejidos y células en la Unión Europea, señalando que 27 países cuentan con algún tipo de disposición (vinculante o no) que rige el principio de la donación voluntaria y no remunerada de tejidos y células, entre ellas Alemania, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Hungría y Italia. Por otro lado, en 23 países como Alemania, Francia e Italia se han previsto sanciones por incumplimiento a la donación voluntaria y no remunerada de tejidos y células. No obstante, 14 países como España, Francia, Austria y Bélgica ofrecen algún tipo de compensación a los donantes de gametos como el reembolso de los gastos de viaje y de refrigerio (Observatorio legislativo. Parlamento Europeo, 2011).

De modo que en la Unión Europea, el cuerpo humano y sus partes no tienen valor pecuniario, por lo que las TERHAS en los casos de disposición de gametos (células reproductoras) solo pueden ser cedidos a título gratuito, es decir, como “donación”, en todo caso solo se recibirá una compensación por el tiempo invertido, gastos de viaje y refrigerio tal como se establece en los 14 países antes mencionados como Francia y España.

Ahora bien, las células sexuales, en España, son objetos de negocios jurídicos, específicamente, de contratos de donación de gametos, ya que en su Ley 14/2006, sobre técnicas de reproducción humana asistida, del 28 de mayo, en su inciso 1 artículo 5 se señala que “la donación de gametos y preembriones para las finalidades autorizadas por esta Ley es un contrato gratuito, formal y confidencial concertado entre el donante y el centro autorizado”.

Asimismo, en el inciso 3 del mismo artículo, se sostiene que “la donación nunca tendrá carácter lucrativo o comercial. La compensación económica resarcitoria que se pueda fijar solo podrá compensar estrictamente las molestias físicas y los gastos de

desplazamiento y laborales que se puedan derivar de la donación”. De forma que la donación de gametos en esta parte del mundo, no tiene naturaleza onerosa ni comercial, simplemente se le denomina “compensación económica resarcitoria” y que de ninguna manera significa “incentivo económico” para el donante.

En ese sentido, Arias et al. (2018) sostienen que “el contrato que suscriben los donantes de gametos con el centro de reproducción asistida es calificado en la LTRHA como una donación y, por lo tanto, no puede tener carácter lucrativo o comercial” (p. 25). “En España, los gametos pueden ser objeto de negocios jurídicos (en concreto, se denomina *donación*, el contrato a través del cual se transmiten derechos sobre los mismos)” (Arias et al., 2018, p. 57).

Al respecto, la donación de gametos como contrato gratuito en el ordenamiento jurídico español, hoy en día es muy exitosa, ya que es el segundo país, luego de Estados Unidos, en obtener más niños concebidos por técnicas de reproducción humana asistida a nivel mundial, debido a la estrategia utilizada “compensaciones económicas”, lo que incentiva a que las personas cedan sus gametos, ya que a cambio recibirán algún tipo de beneficio económico, esto es, recibir dinero a cambio de la prestación dada, y esto es, por simple sentido común, darle un valor patrimonial o estimación económica a los materiales biológicos separables del cuerpo humano, más aún cuando las clínicas si bien reciben los gametos a título gratuito por parte de donante, en cambio, sí disponen a título oneroso de los gametos a favor de los solicitantes o parejas usuarias de las TERHAS.

Por ello, conforme sostiene Méndez (2018), establecer que la compensación económica resarcitoria no es un motivador económico para el donante resulta contradictorio e incoherente, puesto que creer que la compensación económica resarcitoria no es patrimonial o valorizable económicamente esta fuera de toda realidad, ya que hay un beneficio económico por donde se le quiera ver con las llamadas

“compensaciones”, esto es, un “intercambio de cosas por dinero”. Puesto que la misión principal de la ciencia es mantener un concepto de material biológico a su conveniencia para ordenarnos lo que debe o no hacerse respecto de ellos.

De modo que al disponer de los materiales biológicos (gametos) como contratos de donación, se está contradiciendo su verdadera naturaleza como bien objeto de propiedad que se transmite.

Por otra parte, en el derecho italiano, la Ley 40/2004, Ley que regula la Reproducción Medicamente Asistida prohíbe las técnicas heterólogas, esto es, con donación de gametos (Ley N.º 40, 2004). No obstante, mediante la Sentencia de la Corte Constitucional italiana 162/2014, se resuelve que la legislación italiana no posee una apropiada justificación para impedir la donación de gametos; por el contrario, atenta contra el derecho a formar una familia, por lo que hoy en día está permitida jurisprudencialmente la donación de gametos (Molero, 2018).

Asimismo, en Italia la donación de gametos es gratuita y no está permitido compensar económicamente al donante de gametos, por ello, hay una carencia de donantes en ese país, lo que genera que tengan que viajar a otros países como España para acceder a un donante de gametos (Bernabé, 2015).

De igual forma, en Francia, el Código Civil francés, en su artículo 16.1, señala que todo individuo tiene derecho a que se ampare y respete su cuerpo; así como, sus partes y sus productos no pueden ser objeto de un derecho patrimonial; por tanto, se niega la comercialización con el cuerpo (Code Civil, 1804).

Además, Mazet (1995) nos manifiesta que es imposible que el cuerpo humano, sus partes y productos sean valorizados económicamente; al contrario, deben ser gratuitos. De acuerdo con los principios que orientan la legislación francesa se declarará nulo de pleno derecho todo acto que disponga el peculio del cuerpo humano.

No obstante, el Código de Salud Pública francés permite la donación de gametos, además la mujer soltera o parejas homosexuales también pueden acceder a la donación de gametos (artículo l2141-2 y artículo l2143-1), la persona concebida por donantes de gametos puede, si así lo desea, tener acceso a datos no identificativos del tercero donante (artículo l2143-2) (Code de la Santé Publique, 1953).

Por otro lado, “en Alemania, por ejemplo, está prohibida la donación de óvulos en razón al riesgo de explotación de las mujeres” (Peláes, 2020, p. 14). Asimismo, “el Tribunal Constitucional Federal alemán viene reconociendo desde 1989 para todos los nacidos a través de la donación de espermatozoides el derecho a conocer sus orígenes” (Espiga, 2020, p. 18). Si bien no existe normatividad que regule la donación de gametos en Alemania, la jurisprudencia sí lo desarrolla.

Por el contrario, en Estados Unidos, la transferencia de gametos no ha sido regulada, más bien es considerada como una actividad mercantil y en algunos estados sus leyes le atribuyen la paternidad al esposo de la mujer fecundada con el espermatozoides de un tercero (Shanley, 2001, p. 100).

En ese sentido, en Estados Unidos, el método para la transferencia de gametos ha sido mayormente mediante el mercado, por ello, el término “donación de gametos” no es el adecuado para nombrarlo, las características de los espermatozoides y óvulos permitieron que sean tratados como “*mercancías*”, pues se pueden separar del cuerpo de una persona para ser transferidos en otra, por ello su tratamiento como “*recursos*” posibles de intercambiarse en el mercado y con ello transferirse de un propietario a otro, de ahí que existen “*bancos de gametos*”. Es así que algunos consideran al gameto como un producto por el que se puede vender una vez extraído. No obstante, los Estados deberían prohibir la implantación diferencial del precio de los gametos que siempre se justificaron en las características de los donantes o cedentes de gametos, más bien se debería establecer un

precio monetario uniforme. De manera que en Estados Unidos no hay limitaciones al mercado de gametos humanos. Asimismo, el avance de la tecnología atrajo a las nuevas relaciones familiares sustentadas en modelos voluntaristas, por el cual se tiene hijos comprando material genético, esto es, mediante negociaciones mercantiles. El cambio en la formación de las familias nos impulsa a generar una ética sustentada en el principio de responsabilidad con uno mismo y con las generaciones (Shanley, 2001).

De modo que la comercialización de espermatozoides y óvulos en los Estados Unidos, hoy en día, es un negocio muy rentable para los jóvenes universitarios; pues, así se señala en el diario *The New York Times* (Bowles, 2021) lo siguiente:

Mucha gente también quiere espermatozoides de hombres inteligentes. Por eso algunos bancos grandes están cerca de universidades de élite. Tienen centros de recolección de espermatozoides en Palo Alto, California, cerca de la Universidad de Stanford, y Cambridge, Massachusetts, cerca de Harvard. Los universitarios son uno de los grupos más confiables para ver el caos potencial de crear tal vez 50 niños biológicos en todo el mundo a cambio de casi 4 000 dólares en varios meses, y decidir que es un buen negocio (párr. 19).

Conforme refiere Shanley (2001), “las prácticas del mercado han moldeado de manera tan extensa la cultura de los Estados Unidos que resulta difícil imaginar un método alternativo para la transferencia de gametos” (pp. 108-109). Por lo que ven al gameto como un simple producto que se puede vender y considerar al que compra el gameto como un consumidor con libertad de decisión y elección (Shanley, 2001). De ahí que en Estados Unidos se tiene una noción de propiedad sobre los gametos donde las personas pueden disponer de sus células sexuales como cualquier otro bien.

Por otro lado, la mayoría de los estados de Norteamérica no tienen una regulación sobre la donación anónima o abierta de gametos, más esta decisión depende del centro

médico y de los usuarios (Esparza, 2019). También, nos refieren Rivas et al. (2018), que “Estados Unidos ofrece diferentes niveles de información en función del consentimiento del donante: información sin identificación, identificación, contacto no identificativo y contacto identificativo” (p. 229).

Ahora bien, en Latinoamérica, existe poca normatividad sobre la disposición de gametos. Sin embargo, el Código Civil y Comercial de Argentina de 2015, en el artículo 558 y siguientes, introduce como tercera fuente de la filiación a las TERHAS; además, los nacidos de las TERHAS son de quien dio a luz y del que prestó su consentimiento previo e informado (Código Civil y Comercial, 2015).

Se le denomina específicamente donación de gametos que es implantada en Argentina mediante el artículo 2 de la Ley N.º 26.862 del 2013 (Argentina.gob.ar, s.f).

Respecto a la naturaleza de los gametos, Cabrera (2014) sostiene que los gametos (óvulos y espermatozoides) una vez separados del cuerpo de la persona tendrían la naturaleza jurídica de “*cosas*”, en cambio, si el material genético aún está dentro del cuerpo de la persona sería estimado como derecho de la personalidad. Para ser *cosa* debe tener un valor pecuniario, por ende, sujeta a un derecho de propiedad y así la donación de gametos, sería objeto de un contrato, sin embargo, al igual que en la legislación europea, en Argentina, la donación de gametos constituye un contrato a título gratuito; ya que si bien se le consideraría como cosas susceptibles de valor pecuniario, el ordenamiento jurídico argentino, específicamente, el artículo 8 del Decreto Reglamentario 956/2013 de la Ley 26.862, le restringe ese valor mediante la prohibición de su comercialización en mérito a su potencialidad de generar vida (Cabrera, 2014).

Respecto a las motivaciones económicas para convertirse en donantes, (Salome et al.) sostuvieron que “La mayoría (45 % en Argentina y 41 % en España) indicó que su decisión de ser donante de óvulos estuvo motivada por la compensación económica y

para ayudar a otras personas a formar una familia” (p. 612), de modo que “se trata de mujeres jóvenes que si bien muestran un interés por ayudar a otros, el móvil principal es la compensación económica” (Salome et al., 2019, p. 617). Asimismo, “en general, las donantes encuestadas están satisfechas con la experiencia, y a la gran mayoría la compensación económica le pareció adecuada por la aportación” (Salome et al., 2019, p. 617).

Por otro lado, para Cabrera (2014), el considerar a los gametos como cosas comercializables ocasionaría que ante un daño, por ejemplo, en el cuerpo de la receptora de gametos o por la transmisión de enfermedades congénitas al concebido, responderían solidariamente todos los partícipes en el proceso de la utilización de las TERHAS desde los donadores de células reproductoras, los bancos de gametos, el equipo médico intermediario hasta el centro médico reproductivo, no obstante, sería injusto imputarle responsabilidad a quien desconocía ser portador de una patología transmisible mediante sus gametos.

Ahora bien, en Ecuador, de acuerdo con Muentes et al. (2020), ante la ausencia de regulación de las TERHAS, en los casos que se presenten, debe decidirse tomando en cuenta el principio del interés superior del niño y aplicando el Código de la Niñez y Adolescencia del 2003.

En referencia a la naturaleza jurídica de la mal llamada “*donación de gametos*” en el ordenamiento ecuatoriano, manifiesta que el objeto del contrato de donación tiene contenido patrimonial, sin embargo, los gametos no pueden ser valorados económicamente ni ser objetos de una transferencia de dominio, por lo que el contrato de donación no es el medio para realizar una transferencia de gametos (Rodríguez, 2015).

“Por tanto, la tendencia es aceptar a los gametos como cosas susceptibles de ser objeto de relaciones jurídicas no onerosas, cuya disponibilidad está limitada a cuestiones terapéuticas y de procreación” (Rodríguez, 2015, p. 5).

De forma en que la donación de gametos es un acto jurídico en sentido estricto, porque los efectos jurídicos están predeterminados por ley (norma imperativa), así como es de carácter gratuito y voluntario. No obstante, las clínicas que practican las TERHAS, retribuyen económicamente a las donantes de óvulos por ser una práctica riesgosa y complicada (Rodríguez, 2015, p. 7).

Como bien refiere Rodríguez (2015), la mal llamada “donación de gametos”, solo es objeto de confusión y de incoherencia frente a la verdadera naturaleza jurídica de los gametos no solo porque todo contrato de donación tiene contenido patrimonial, esto es, un desprendimiento patrimonial de una persona “donante” a favor de otra sin contraprestación por parte de esta, siendo esto un acto de *liberalidad* donde se busca enriquecer el patrimonio del donatario en perjuicio del empobrecimiento del patrimonio donante, sino, porque hoy en día los gametos son considerados como bienes de contenido patrimonial que bien podrían calzar en uno de los contratos típicos regulados en el Código Civil.

Además, en el artículo 1621 del Código Civil (1984) se señala que “por la donación el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien”, entonces, todo contrato de donación involucra la transferencia de la propiedad de un bien, y en el presente caso, sería la propiedad de los gametos. No obstante, en la legislación argentina como refiere Cabrera (2014), si bien se le consideraría como cosas susceptibles de valor pecuniario, pero la legislación hace una excepción y prohíbe expresamente que los gametos sean valorizados en dinero, por tener la potencialidad de generar vida humana. No obstante, el contexto social actual, dice todo lo contrario, pues

se puede ver que cada día los Bancos de gametos están creciendo y funcionando con toda normalidad vendiendo y lucrando con las necesidades e intereses de ciertos grupos sociales que ven en los gametos un negocio y por otra parte la necesidad o anhelo de una pareja de lograr tener los hijos soñados.

Por otro lado, en Colombia se creó la Ley N.º 919 de 2004, por la cual se prohíbe la comercialización de componentes anatómicos humanos para trasplante y se sanciona como delito su tráfico, así como se prohíbe cualquier forma de compensación (Función Pública, 2022) y el Código Penal en el artículo 134 sanciona específicamente con prisión el tráfico de gametos, cigotos o embriones (Secretaria del Senado de Colombia, 2022).

En ese sentido, si bien la doctrina ha señalado que *bien* es toda *cosa* que cumpla con las siguientes características: utilidad, apropiación y susceptibilidad de valoración económica, lo que significa que las *partes separadas del cuerpo* son innegablemente *cosas*, puesto que ya no están unidos al sujeto de derecho, empero se está en dudas si son bienes o no, pues no se cumple con la tercera característica, esto es, de susceptibilidad de valoración económica, porque en la legislación colombiana impera el *principio de gratuidad* (Moadie, 2011).

No obstante, en Colombia, se admite que “Algunas partes del cuerpo, separadas de este, sí pueden ser cosas, como el semen, la leche materna, el cabello, los dientes, las uñas (Velásquez, 2006),.

Además, el cuerpo, en el derecho, tiene una naturaleza no comparable a las cosas, en cambio, los componentes humanos separables del cuerpo y conforme a su calidad de renovables y no vitales como los gametos son factibles de ingresar al comercio, por lo que se permitiría un derecho de propiedad sobre ellos, bajo ciertos límites y con base en el libre desarrollo de la personalidad y de la autonomía de la voluntad. El objeto y la causa del negocio jurídico de los componentes corporales serían lícitos si las disposiciones

legales vigentes en Colombia que prohíben el lucro de los componentes anatómicos cambiaran y se derogarán (García, 2010).

Por otra parte, en Chile, no existe regulación sobre las TERHAS ni se establece si es permitido o no la fecundación asistida homóloga y heteróloga, tan solo el artículo 182 de su Código Civil respecto a la filiación señala que los hijos concebidos de las técnicas reproductivas son de los que se sometieron a ellas (Hermosilla & Varela, 2019).

Igualmente, la falta de regulación de las TERHAS, en gran parte de países latinoamericanos como en Chile, está permitiendo que los establecimientos médicos que las practican se autorregulen dejando de lado la protección de los derechos fundamentales (Espada, 2017).

No obstante, el artículo 145 del Código Sanitario señala que el empleo de tejidos o partes del cuerpo de un donante vivo, para su trasplante en otra persona, solo será admisible de forma gratuita (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2021).

En consecuencia, en varios países latinoamericanos, se advierte que la regulación de la disposición de gametos está aún en desarrollo en comparación con la legislación europea, asimismo, acerca de la naturaleza jurídica de los gametos, al igual que en la Unión Europea, en Argentina, Colombia y Ecuador, los gametos son considerados como cosas, pero sin contenido patrimonial, más bien serán transferidos a título gratuito.

Por ello, entender e identificar la verdadera naturaleza jurídica de los gametos es muy necesario, sin embargo, en los ordenamientos jurídicos a nivel latinoamericano e internacional, todavía son muy deficientes.

3.1.5. Naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano

Nuestro ordenamiento jurídico no ha tomado ningún criterio sobre qué tipo de naturaleza jurídica tienen los gametos (espermatozoides u óvulos).

Así, la Ley 28189, Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y/o Tejidos Humanos de 2004 en su artículo 2.2, señala como garantías y principios de los trasplantes de órganos y tejidos humanos: “La voluntariedad, altruismo, solidaridad, gratuidad, ausencia de ánimo de lucro y el anonimato” (Ley 28189, 2004, párr. 5) y en su artículo 7.1 se menciona lo siguiente: “Todo acto de disposición de órganos y/o tejidos, es gratuito” (Ley 28189, 2004, párr. 16). De modo que impera el principio de gratuidad en todo trasplante de órganos y tejidos, empero en ninguna parte de esta ley se menciona a las células sexuales (espermatozoides u óvulos).

Además, de acuerdo con el Glosario de Términos señalado en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de trasplante de órganos y/o tejidos humanos, esto es, el Decreto Supremo N.º 014-2005-SA, no se contempla a las “*células sexuales reproductivas*”; en cambio, si hacen referencia expresa al órgano, que es el conjunto de diversos tejidos que forman una unidad morfológica encargada de cumplir una función específica dentro del organismo como el corazón, riñón, etc., así como, los tejidos están compuestos por la agrupación de células de la misma naturaleza y que desempeñan una misma función tal como el tejido muscular, nervioso, etc. (SPIJ, s.f.).

Estando a ello, si bien todos los seres humanos están conformados por células que se reproducen mediante la división celular en mitosis y meiosis, la mitosis se lleva a cabo en las células somáticas que son todas aquellas que forman el cuerpo y tienen la finalidad de sustituir células muertas y producir tejidos como la sangre, la piel, el corazón, etc., y la meiosis que es exclusivo de las células sexuales llamados gametos, células de los órganos sexuales que producen espermatozoides en los varones y óvulos en las mujeres, que tienen la finalidad de dar origen a una nueva vida humana (National Human Genome Research Institute, 2023).

Así, todas las células que no cumplen la función de producir espermias ni óvulos, son células somáticas, además las somáticas son células diploides (poseen dos juegos normales de 23 cromosomas con un total de 46) heredado uno de cada progenitor; en cambio, las células sexuales son haploides (poseen un solo juego de 23 cromosomas), pero con la unión de estas células (óvulo y espermia) se convierten en diploides formando así al “cigoto” que finalmente es un nuevo individuo (National Human Genome Research Institute, 2023).

Por ende, las células somáticas producen tejidos u órganos con la finalidad de formar el cuerpo, más no cumplen la función de producir espermias u óvulos que si lo hacen las células de los órganos sexuales con la finalidad de generar una nueva vida humana, por ende tejidos y órganos no son iguales que las células sexuales.

Siendo así, las células sexuales (gametos) no están contempladas dentro de la Ley 28189, sobre donación de órganos y/o tejidos humanos; pues esta ley solo hace referencia expresa a los órganos y/o tejidos, más no incluye a las células sexuales. Entonces, en el ordenamiento jurídico peruano no existe una prohibición expresa de la comercialización de las células sexuales reproductivas (espermias u ovocitos), es decir, no se aplica el principio de la gratuidad en la utilización de estos materiales biológicos para fines terapéuticos, esto es, lograr la concepción y posterior nacimiento de niños productos de las técnicas reproductivas.

En otro sentido, Varsi (2017) sostiene que las células sexuales (óvulos u espermias) tienen la naturaleza jurídica de bienes o frutos naturales; bien, por su utilidad (procreación) o frutos (renovables) y natural (es esencial y de origen natural). De ahí que al ser causantes del germen de la vida son indisponibles y están fuera del comercio (p. 222).

Si bien, conforme sostiene, Varsi (2017), los gametos tienen la naturaleza jurídica de bien, porque es útil, ya que permiten la concepción de una nueva vida humana y son frutos, porque son renovables, es decir, los gametos son productos del cuerpo humano que tienen la naturaleza de regenerarse, pues al ser producidos por los órganos reproductores (ovario y testículos), respectivamente, en una cantidad considerable, así en las mujeres un aproximado de 400 óvulos están listos para llegar a la ovulación y estar aptas para que un espermatozoide lo fecunde, y en el caso de los varones, el semen contiene millones de espermatozoides que saldrán por la uretra y entrarán por la vagina listos para que uno de ellos logre fecundar al óvulo.

Pero el citado refiere que por ser los gametos causantes del origen de la vida no pueden ser objeto de comercio. Al respecto, si bien los gametos son un material biológico sensible, pues por la unión del óvulo y del espermatozoide se genera al cigoto que es una nueva vida humana, la concepción de un ser humano, que contiene datos genéticos que son heredados por los hijos de sus padres biológicos.

Sin embargo, los gametos no son una vida humana son solo material biológico, puesto que el Código Civil sostiene que el concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece, entonces es el concebido, quien recibe protección del derecho, más no la célula sexual, pero no se podría disponer de este material biológico como cualquier cosa, pues no lo es, además el derecho no permitirá que sea utilizada para fines que contravengan las leyes, orden público y buenas costumbres, sino solo para fines terapéuticos, es decir para permitir que una pareja infértil logre su anhelo de concebir un hijo que de modo natural le sea imposible.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que es parte del derecho a la vida privada y la integridad personal, la tutela de la salud reproductiva (Sentencia del Caso Artavia Murillo y otros v. Costa Rica, 2012). Incluso,

“Vamos, como se viene diciendo, hacia el camino de la juridización de la afectividad y la desbiologización de la paternidad. El sentimiento dominante, en la sociedad actual ya no es biologista. Adiós al ADN si de afecto se trata” (Varsi & Chaves, 2010, p. 64).

No obstante, si bien, Varsi (2017) refiere que el gameto es un bien, entonces de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico para que alguna cosa sea considerada como bien debe cumplir con las siguientes tres características, las cuales son los siguientes: la apropiabilidad, la utilidad y el valor patrimonial. En el caso de los gametos, estos son apropiables, porque le pertenecen a la persona que los produjo, son útiles porque tienen la capacidad de generar vida humana, y por último tendrían valor patrimonial, porque son partes separables del cuerpo humano que no causan ningún daño o disminución permanente a la integridad física de la persona, más aún los gametos son partes o productos regenerables y no vitales para el funcionamiento de la vida.

Estando a ello, el artículo 6 del (Código Civil, 1984) prescribe lo siguiente:

Los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionen una disminución permanente de la integridad física o cuando de alguna manera sean contrarios al orden público o a las buenas costumbres. Empero, son válidos si su exigencia corresponde a un estado de necesidad, de orden médico o quirúrgico o si están inspirados por motivos humanitarios.

Los actos de disposición o de utilización de órganos y tejidos de seres humanos son regulados por la ley de la materia.

De modo que la disposición de gametos, al no causar un daño o disminución permanente a la integridad física de la persona ni ser contrarios al orden público o a las buenas costumbres serían lícitas, por lo que podrían ser objeto de comercio por su valor patrimonial, ya que en nuestro país las TERHAS son aceptadas y practicadas con mayor frecuencia y las mismas clínicas ofrecen beneficios económicos a cambio de que un

tercero le ceda sus gametos; además, no hay una prohibición expresa de la disposición de gametos en nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, los fines de la disposición de gametos son terapéuticos o tienen una finalidad humanitaria, ya que un tercero ayudará o colaborará mediante la disposición de sus gametos a que una pareja infértil logre concebir a su hijo o hijos.

Ahora bien, para (Shanley, 2001), la disposición de gametos ocasiona un sinnúmero de cuestiones morales, sociales, éticas y legales. Y de ella surgen dos cuestiones: si el niño nacido de la donación de gametos debería o no conocer la identidad del donante (es) y si la venta de gametos debería prohibirse, regularse o ser el mercado quien establezca el precio. En estos casos, el Estado debería pedir información suficiente para que los nacidos de estas técnicas identifiquen al donante si así lo solicitan y debería prohibir el establecimiento de precios diferenciales de los gametos. En la donación de gametos se transfiere solo el material genético y no un niño, al contrario de la adopción y el niño concebido mediante el uso de gametos mantiene una relación genética con uno de sus padres, por ello los padres de ese hijo lo consideran más suyo que si fuera adoptado. La sociedad no debe permitir el anonimato ni el mercado libre de venta de gameto, pues no consideran los intereses del niño (identidad) y de la sociedad (familia libre del dominio del mercado). La donación de gametos en EE. UU. es mercantilizada, es decir, las personas tienen la libertad de convertir en valor económico sus materiales genéticos de acuerdo con sus intereses personales, las características peculiares de los gametos hicieron que ellos los trataran como mercancías, así al poder los gametos separarse de la persona lo veían como un recurso que se intercambia en el mercado y al ser objeto de apropiación se podía traspasar de un propietario a otro (del donante a la clínica de reproducción y esta a la receptora).

Por otro lado, el donante y la receptora forman parte de una cadena de relaciones sociales y biológicas que moldearán la identidad del potencial niño a ser concebido. Debería haber un precio fijo para la donación y prohibirse la diferenciación de precios por los gametos (evitaría que se escogiera por las características a los gametos), no habría comparación de niños. Revelar la identidad del donante a solicitud del hijo adulto de los receptores o padres por voluntad procreacional, le recordaría al hijo que no solo vino al mundo por el deseo y elección de sus padres, sino por la voluntad o colaboración de un tercero y además no creería que es un hijo biológico de nadie y ser considerado como persona con dignidad. No obstante, no habría problemas en que el donante escogiera las características específicas o particulares de las personas receptoras de la transferencia de los gametos para la concepción de un hijo (Shanley, 2001).

Asimismo, (Shanley, 2001), refiere que el hecho de que se done sangre o venda pelo es distinto a la donación de gametos, pues los seres humanos son resultado de la transferencia de gametos, por lo cual la diferencia no solo es que el material sea regenerable o que sea innecesario para mantenerse con vida, por ello el donante de gametos debería ser más un administrador que un propietario de los gametos y considerar a la transferencia de sus gametos como una colaboración para que otros conciban un hijo.

Refiere (Dickenson, 1997, como se citó por Shandey, 2001) que el tipo de propiedad que se tiene respecto a nuestros gametos es de condición, es decir, es un bien en común que le pertenece a la sociedad, pues la vincula con sus antepasados y su futuro.

El respeto a los principios éticos implica proteger los derechos de los niños que naceran por la disposición de gametos y que la formación de estas familias no dependan del mercado, por ello la negación de precios diferenciados por los gametos, más bien su retribución uniforme son lo indicado como políticas sociales. Al modelo tradicional de familia determinada por la naturaleza se le unió el modelo voluntarista o de convención,

por el cual los derechos y obligaciones de las partes en una transferencia de gametos se decide por la voluntad de ellos mediante los negocios comerciales. Los límites a la transferencia de gametos es el respeto por el hijo que se concebirá, por ello los límites al centro que práctica las TERHAS deben ser estas futuras personas, en la medida en que no se establezcan precios diferenciados y el respeto por el derecho a solicitar información genética y que no se les impida hacerlo. Por ende, con el avasallamiento de las nuevas tecnologías que ocasionan la inclusión de nuevas familias basadas en la convención generará que la ética se construya mediante nuevas responsabilidades personales que permitan a las nuevas generaciones un mejor porvenir (Shanley, 2001).

De modo que las nuevas tecnologías han permitido que sea posible la comercialización de los gametos y así, sería permisible el contrato, en primer lugar, entre el propietario del gameto y la clínica a través del consentimiento informado y luego el contrato entre la clínica y los receptores (usuarios de las TERHAS) y que la finalidad procreativa sea establecida en las cláusulas contractuales en aplicación del artículo 6 del Código Civil, donde los límites son la integridad física y las buenas costumbres y orden público.

Asimismo, la técnica mediante el cual se extraen estos gametos, es de forma simple en los varones y aunque en las mujeres es más compleja, al final no afecta de manera considerable a la integridad corporal de las personas, por lo que no existe daño a la dignidad de la persona que está vinculada al derecho a la integridad física.

Además, cada día la sociedad imbuida por los avances tecnológicos y por las necesidades e intereses de cierto grupo vulnerable que ve reducida su derecho a formar una familia y su anhelo de tener hijos, en la actualidad, las técnicas reproductivas, han logrado que esas parejas logren sus propósitos mediante el uso de gametos de terceros.

Sin embargo, hace falta que el derecho regule el tratamiento de la disposición de este material biológico (gametos), de acuerdo con la realidad e interés de cada contexto social, sin dejar en indefensión a las partes débiles que celebran estos tipos de negocios jurídicos como los terceros cedentes de gametos y las personas usuarias que recurren a la utilización de las TERHAS con el anhelo y esperanza de tener a sus hijos.

Sin embargo, gran parte de la doctrina continúa considerándola como cosas extra commercium; en cambio, otro sector refiere que debería considerárseles como cosas intra commercium, tal como en la realidad se evidencia y así admitir el régimen de propiedad de las partes separables del cuerpo humano, que la sociedad exige en aplicación de una coherencia debida que es una manera de dignificar a la persona en estos casos.

Asimismo, de acuerdo con Rivas et al. (2019), la gratuidad y el anonimato de los gametos en España contribuye a que la industria reproductiva controle todo lo que tenga que ver con la disposición de los gametos, dejando en desprotección el derecho a la libre autonomía de la voluntad de los cedentes y receptores de gametos quienes deberían elegir sí quieren o no mantener relaciones afectivas entre ellos y/o entre el cedente con su hijo biológico, así como de decidir el destino final de este material biológico al establecer a quién o a quienes específicamente se deberá destinar sus gametos como la finalidad exclusiva de dicha disposición, por lo que ya no debería permitirse que las industrias reproductivas sigan controlando el régimen de disposición de los gametos y debe reconocerse el derecho a percibir una remuneración por la laboral reproductiva de los cedentes de gametos.

Además, como bien expresa Lorenzi (2015), el contacto y afecto entre los cedentes de gametos y los hijos nacidos de las TERHAS reducen los daños psicológicos, por lo que mediante un registro voluntario de datos de cedentes de gametos y los nacidos

de estas técnicas, si algún día, quieren ser encontrados, este medio les facilite ese encuentro.

En ese contexto, el hecho jurídico de la disposición de gametos que es la acción de disponer o de enajenar el material biológico o de partes separables del cuerpo humano que, en este caso, son las células sexuales (espermatozoides y óvulos) como aquellos componentes humanos que tienen la finalidad de procrear, es decir, la unión del óvulo con el espermatozoide origina al cigoto que es el inicio de una nueva vida humana única e irrepetible.

Por ello, las TERHAS son aquellos métodos que ayudan a que una pareja infértil logre la concepción y posteriormente el nacimiento de un hijo gracias a la utilización del gameto de un tercero, quien solidariamente colabora con el anhelo de ser padres de una pareja infértil.

De ahí que el derecho no debe dejar de regular este acontecimiento jurídico, a fin de atribuirle las consecuencias o efectos legales, ya que en Perú no existe normativa que desarrolle y regule la disposición de estos materiales biológicos que hoy en día, son bastante utilizados por la industria reproductiva sin ningún tipo de control y que permita el amparo de los derechos y obligaciones de las partes involucradas en el uso de las TERHAS.

Así las cosas, el artículo 140 del actual Código Civil peruano (1984) establece lo siguiente: “El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas”, es decir, de acuerdo con el maestro León Barandiarán, el acto jurídico es el hecho jurídico voluntario lícito que manifiesta y quiere el individuo.

No obstante, el contenido regulado, en este artículo, pertenece al negocio jurídico de origen alemán, porque el este es todo acto lícito y, en cambio, el acto jurídico es todo

acto jurídico lícito o ilícito, por ende, el negocio jurídico es la especie del acto jurídico que es el género, así que doctrinariamente se le denomina negocio jurídico, aunque legalmente se le llame acto jurídico.

De acuerdo con Stolfi (1959), el negocio jurídico es “la manifestación de voluntad de una o más partes con miras a producir un efecto jurídico, es decir, el nacimiento, la modificación de un derecho subjetivo o bien su garantía o su extinción” (p. 1). En tal sentido, el negocio jurídico es el hecho jurídico voluntario y lícito que manifiesta y quiere el individuo, en virtud del poder de autonomía de voluntad privada que el derecho le confiere a los individuos para autorregular o reglamentar sus relaciones con otros, esto es, de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, por el cual el derecho le asigna los efectos jurídicos conforme a la voluntad de las partes, siempre y cuando no contravengan leyes de orden público o buenas costumbres.

Además, el negocio jurídico es creador de fuentes de normas jurídicas privadas que están subordinadas a las normas superiores como a la ley, la Carta Magna y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Perú. Por lo que la disposición de gametos es un hecho jurídico voluntario, es decir, que la persona quiere y manifiesta su voluntad de disponer de sus gametos a favor de la clínica u otra persona con la finalidad de ser utilizado para la procreación; este tercero quiere colaborar a que una persona o pareja infértil logre el deseo de ser padre mediante la procreación de un hijo mediante las TERHAS.

Siendo así, el derecho le debe asignar los efectos jurídicos conforme a la voluntad de las partes involucradas en las TERHAS, además como ya lo revisamos en los párrafos precedentes, la disposición de este material biológico no afecta de manera considerable la integridad física de las personas que disponen de ellas, pues si bien es un método simple para el varón, en el caso de las mujeres es un poco complicado, pero que al final no causa

ningún daño físico considerable a la mujer, además con los avances de la ciencia cada día estos métodos son menos invasivos.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 140 del actual Código Civil, los elementos esenciales de carácter general y necesarios para la formación y validez de todo negocio jurídico, son los siguientes: “1. Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley. 2. Objeto física y jurídicamente posible. 3. Fin lícito. 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad”.

Al respecto, el primer requisito de validez de todo negocio jurídico es la manifestación de voluntad, si bien, no está enumerada como requisito de validez, si está contenida en la definición de negocio jurídico en el mismo artículo.

En ese sentido, el consentimiento o la manifestación de voluntad de las partes, de acuerdo con Stolfi (1959), es el requisito indispensable para constituir el negocio jurídico, en este caso, la disposición de gametos que realiza el cedente a favor de la clínica es porque quiere y manifiesta su voluntad a través del consentimiento de forma consciente y querida, es decir, actúa con discernimiento, intención y libertad; por eso, el cedente de gametos debe ser una persona mayor de edad con plena capacidad de ejercicio y aquí se aplica, el segundo requisito de validez, que es la plena capacidad de ejercicio y de la otra parte el consentimiento de la clínica expresado en el negocio.

Por otro lado, como tercer requisito se tiene al “objeto física y jurídicamente posible”, que será únicamente esencial, para los negocios patrimoniales inter vivos o mortis causa, pues crearan relaciones jurídicas entre las cosas y las personas, así refiere (Stolfi, 1959).

Siendo así, en la presente investigación, la disposición de gametos entraría como negocio jurídico patrimonial, pues creará una relación jurídica entre la persona y el objeto de la prestación debida que es el “*gameto*”, y bien podría ser una contraprestación en el

cual se realiza una transferencia de la propiedad de los gametos de la persona que los produjo a otro, es decir, se obligaría a entregar la cosa “gameto” a la “clínica” y este a cumplir con la contraprestación debida. Además, hoy en día, los gametos son susceptibles de valoración económica, no solo por la “*compensación económica resarcitoria*” que aplican la mayoría de las legislaciones estudiadas precedentemente, sino porque con el avance de la ciencia, ciertas partes del cuerpo humano que antes eran impensables su separación, hoy, con el uso de ciertas técnicas como las TERHAS son separadas del cuerpo humano sin daño considerable a la integridad física de las personas como la separación de las células sexuales o gametos a fin de conseguir la procreación, además que en la actualidad se dice que “*padre no es el que engendra sino el que cría*”.

Si bien, todo lo que no sea la persona o el sujeto, esto es, todo lo externo ella es objeto, así solo entre las personas se celebran los negocios y se establecen relaciones jurídicas y ellas no pueden constituirse en objetos (Bueres, 1986, como se citó en Vidal, 2019).

En ese sentido, como referimos líneas arriba, los gametos son partes separables del cuerpo de la persona, es decir, como señala Cabrera (2014), mientras el gameto se encuentre en el cuerpo de la persona no puede ser cosa, sino es un derecho de la personalidad, pero si ya se encuentra fuera de ella, entonces sí es “cosa” susceptible de apropiación y sujeta a un derecho de propiedad, por ende es objeto de contrato. De forma que el gameto que es extraído del cuerpo de la persona sería objeto de un negocio jurídico.

Además, como sostiene Vidal (2019), el objeto puede ser algo material o corporal (percibible por los sentidos), en la presente investigación, el gameto (óvulo o espermatozoide) es corpóreo, es decir, es percibible por los sentidos, es una cosa material.

Por otro lado, el citado autor también sostiene que el objeto del negocio jurídico de acuerdo con el inciso 2 del artículo 140 debe ser un objeto física y jurídicamente

posible, así como, en sentido contrario del inciso 3 del artículo 219 el objeto debe ser determinado o determinable, por ello el objeto para que sea válido debe contener tres características y son los siguientes: 1. Posibilidad física, cuando existe o es posible que exista los bienes materiales o inmateriales sobre los que recaen los derechos, deberes u obligaciones que es objeto de los negocios jurídicos, por ejemplo, la cosa que se transmite como propiedad debe existir o ser posible su existencia para que la persona que lo adquiera como derecho pueda usarlo, disfrutarlo o reivindicarlo.

En ese sentido, si bien los gametos existen en el cuerpo de la mujer, pero ese material biológico tendrá posibilidad física, al momento que sea separado del cuerpo humano mediante el uso de los métodos establecidos por las clínicas que practican las TERHAS, pues recién de esta manera sería considerada como cosa susceptible de derecho de propiedad.

De acuerdo con Vidal (2019), como segunda característica de validez, se tiene la posibilidad jurídica, que ocurre cuando los bienes sobre los que recaen los derechos, deberes u obligaciones deben ser conformes al ordenamiento jurídico que comprende a los principios generales del orden público y los señalamientos de la jurisprudencia y de la doctrina.

Estando a ello, los gametos sí serían susceptibles de transferencia de propiedad, en principio, porque hoy en día, tienen la naturaleza jurídica de ser comercializables, ya que pueden ser separados del cuerpo de la mujer y así ser valorables económicamente para la persona que los produjo. Por ende, están fuera del dominio público, por ello, no se puede señalar que se está cosificando a la persona, puesto que el objeto del negocio jurídico recae sobre los productos o material biológico separable, no vital y regenerable del cuerpo de la persona.

Por lo que su negociación no contraviene el artículo 6 del Código Civil, que señala que es prohibido todo acto de disposición del propio cuerpo que disminuya o perjudique considerablemente la integridad física de la persona y sea contrario al orden público y las buenas costumbres. De modo que al no dañar la integridad física de la persona y no contravenir ningún principio ni buena costumbre, al contrario es un acto solidario por el cual el tercero cedente de gametos colabora a que una pareja infértil logre la procreación a fin de tener un hijo, porque al final padre no es el que engendra sino el que cría.

Por último, el tercer requisito es la “la determinabilidad del objeto”, esto es, cuando en el momento de la celebración del negocio jurídico los derechos, deberes u obligaciones que son objeto del negocio son identificados, por el contrario, será determinable cuando existe la posibilidad de identificarlo después de la celebración del acto jurídico.

En ese sentido, el objeto en la disposición de gametos es determinable, puesto que si bien en el momento de la celebración del negocio jurídico sobre los gametos, se identifica los derechos u obligaciones de las partes involucradas, los cuales consisten, por parte del cedente de gametos, en permitir que se le practique la extracción de sus gametos por el médico tratante y este deberá aplicar la técnica diligentemente, habiendo previamente informado, al usuario, de todos los procedimientos a seguir. Lo que significa que debe haber un “consentimiento informado”, una vez llevado a cabo estos procedimientos, el cedente de los gametos cumplirá con su obligación de transferir la propiedad de su gameto, pues al ser ya separado del cuerpo de la persona, el objeto del contrato “gametos” es identificado, y a cambio la clínica cumplirá con la contraprestación pactada y luego almacenará o congelará los gametos a fin de ser utilizado posteriormente. Por ende, el objeto de la prestación “los gametos” tienen posibilidad física, jurídica y es determinable.

En ese contexto, debemos dejar en claro el lugar que ocupan los “gametos” en la codificación civil, por lo que en primer lugar, debemos recordar que los derechos subjetivos se dividen en derechos no patrimoniales y patrimoniales:

Derechos no patrimoniales	Derechos patrimoniales
Satisfacen intereses morales o que no sean valorables económicamente (Albadalejo, 2013).	Satisfacen intereses económicos, esto es, son susceptibles de valoración pecuniario.
Son derechos no patrimoniales: derechos de la personalidad, de familia extrapatrimonial y algunos corporativos (el derecho al voto en la junta de socios).	Son derechos patrimoniales: Los negocios reales, obligaciones (créditos) y mortis causa (sucesión) (Albadalejo, 1993).
Las consecuencias pecuniarias por lo general son la única manera de resarcir los daños generados a los derechos personales.	Por ejemplo, la compraventa o arrendamiento, en el cual se establecen relaciones jurídicas económicas.

Estando a ello, los derechos de la personalidad, de acuerdo con Llambías (1964), son derechos inherentes a la persona, tal como el derecho a la vida, integridad corporal, libertad, honor, etc., por ello, la afectación a estos derechos vulnera la personalidad, además son derechos innatos, vitales, inalienables (fuera del comercio), imprescriptibles, extrapatrimoniales y absolutos (*erga-omnes*). Por lo que no solo queda prohibido la comercialización sobre estos bienes innatos a la persona, sino que son protegidos por la Carta Magna y los Tratados Internacionales.

Y como refiere Albadalejo (2013) conformará la esfera jurídica no patrimonial de las personas “los derechos de la personalidad” que son los derechos más primordiales para la persona, considerados como atributos o cualidades de la personalidad que los distingue de la misma persona.

En ese sentido, en el siguiente cuadro, se describirá las características que deben reunir todo derecho que pertenezca a la personalidad que Albadalejo (2013) ha desarrollado, así como se hará la comparación respectiva con la disposición de gametos

que no cumple con dichos requisitos; por ello, los gametos no pertenecen al derecho de la personalidad.

Características de todo derecho de la personalidad	Características de la disposición de gametos
1. Son necesarios (imprescindible a toda persona)	- No son necesarios ; puesto que no todas las personas pueden producir células sexuales (gametos), pues existe una pequeña parte de la población que es infértil o tiene problemas para generar óvulos o espermias, por lo cual tienen que recurrir al uso de la ciencia médica para lograr la procreación, además hay individuos que no desean tener hijos o quizás solo quieran adoptar niños. Así que el no poder producir gametos, no es un obstáculo para la supervivencia de la persona.
2. Ser inseparables (no se puede disponer, así como existe una prohibición normativa)	- Son separables ; ya que por el desarrollo de la biotecnología, hoy en día, los materiales biológicos corporales (gametos) son susceptibles de separación del cuerpo humano sin causar daño físico considerable a la persona, además en nuestro ordenamiento peruano no hay una prohibición expresa de la disposición de gametos.
3. Originarios o innatos (se alcanzan por el hecho mismo de ser personas)	- No innatos , puesto que si bien los gametos son producidos y le pertenecen a la persona, no obstante, estos materiales biológicos no son innatos, ya que para extraer los mismos del cuerpo de la mujer se necesita de la ayuda de la técnica, por lo que sin la intervención del médico dichos gametos no podrían ser extraídos de forma natural, al igual que en el caso de los varones, el semen que contiene los espermatozoides sin el uso de la masturbación, tampoco serían extraídos.
4. Absolutos (poder inmediato sobre el bien y oponible a todos)	- Absolutos , la persona que produjo los gametos tiene un poder absoluto sobre ellos o mejor dicho un “ <i>derecho de propiedad</i> ”, por el cual puede ejercer su derecho contra cualquiera que menoscabe su propiedad, porque los gametos son una “cosa” corporal, que se percibe por los sentidos y digno de ser objeto de negocio jurídico en el cual se transmitirá la propiedad de una persona a otra.
5. Extrapatrimonial (no tienen naturaleza económica)	- Patrimoniales , los gametos son susceptibles de valoración económica, por tanto, forman parte del derecho patrimonial y no del derecho de la personalidad al no cumplir con las características principales de todo bien extrapatrimonial.

Siendo así, la disposición de gametos no cumple con casi todas las características que debe contener todo derecho de la personalidad, más bien, contiene las características que pertenecen a todo derecho patrimonial; de ahí que se debe considerar a los gametos como bienes susceptibles de valor pecuniario, por ende, objeto de un derecho patrimonial.

Además, de acuerdo con Albadalejo (2013), si bien la integridad física pertenece a la esfera corporal de la persona y así la persona tiene el deber de conservar, así como de no disponer de los miembros u órganos del cuerpo humano, ya que están fuera del comercio y no son cosas. Sin embargo, en ciertos casos extremos, se puede arriesgar las partes que componen el cuerpo, por ejemplo, en la guerra o ceder un riñón a un hijo o madre por su enfermedad, puesto que el beneficio será mayor.

En la presente investigación, se persiguen fines que no son prohibidos por las buenas costumbres, pues se busca que un tercero colabore solidariamente con la cesión de sus gametos para que una pareja infértil logre la procreación del anhelado hijo, que es un derecho que se integra al derecho de la personalidad.

Asimismo, Albadalejo (2013) refiere que no habrá lesión a la integridad corporal del individuo cuando solo se afecten a los productos o si los partes corporales no causen una disminución física sustancial y permanente a la persona como en la transfusión de sangre y las leyes sobre las técnicas de reproducción humana asistida que regulan la donación de gametos.

Siendo así, las TERHAS, en el presente caso, con la disposición de gametos, **no se está causando una disminución física sustancial y permanente a la persona, por ende, no afecta a la integridad física de la persona.**

Estando a ello, consideramos que se debería permitir su libre comercialización, pues hoy en día, los gametos al pertenecer a la esfera jurídica de la persona, este puede disponer libremente de su material biológico y darle el valor patrimonial si lo considera, pues pertenece a su esfera patrimonial (el avance de la biotecnología ha permitido que los gametos sean bienes o cosas separables del cuerpo humano a fin de lograr la procreación cuando por medios naturales sea imposible); por lo que el cedente de gametos tiene la

capacidad de ser titular de relaciones jurídicas y así poder celebrar un contrato sobre los gametos en el cual se establecerá los deberes y obligaciones respectivas.

Ahora bien, la relación jurídica que establezca el cedente generará derechos subjetivos, esto es, un poder sobre determinado bien, en este caso, un poder sobre los gametos, en ese sentido, consideró que los gametos son “cosas”, porque son materiales biológicos corporales que se perciben por los sentidos, como señala Hernández (2014), son cosas aquellos que son objetos palpables o corpóreos como el diamante, el dinero pero que sean susceptibles de ser legalmente comercializables.

A continuación, se presentará, en el siguiente cuadro, la clasificación de las cosas y se demostrará que los gametos cumplen con las características que pertenecen a las cosas:

Clasificación de las cosas	Características de los gametos (ovocitos y espermatozoides)
De propiedad privada	Los gametos le pertenecen a la persona que los produjo.
Dentro del patrimonio	Se encuentran dentro del patrimonio de la persona que produjo los gametos, pues fueron separadas de su cuerpo mediante la extracción con alguna técnica médica para ser puestos en un plato de Petri y se logre su fecundación.
Cosas corporales	Los gametos (células sexuales) se pueden tocar, es decir, son sólidos (el espermatozoide es diminuto y el óvulo es más grande). Por ello, pueden ser objeto de una entrega material y así transmitir la propiedad sobre ellos.
Cosas consumibles	Los gametos son materia prima, pues por su naturaleza tienen la capacidad de ser transformados, esto es, de material biológico (óvulo o esperma) a un ser humano (cigoto o embrión) convirtiéndose así en algo distinto, que sucederá, luego de la fecundación del óvulo por un esperma obtenido gracias a la técnica utilizada por un médico (los gametos sirven para crear un embrión). Luego de este procedimiento ya no se podrá volver a utilizar el mismo gameto, pues ya se transformó en un concebido, en una nueva vida humana.
Cosas fungibles	Los gametos son cosas fungibles, ya que pueden ser sustituidos por otros gametos sean óvulos o espermias de la misma persona que los produjo o de otra, pues lo que se busca es crear vida humana, un hijo, y los gametos los puede generar cualquier persona varón o mujer que esté dispuesta a hacerlo y reúna las características esenciales para transferir sus células sexuales. Por otro lado, no se permitiría la no fungibilidad de los gametos, esto es, que se busque personas que aparte de reunir características esenciales también se les requiera por sus características eugenésicas, ya que esto colisionaría con la tutela de los derechos fundamentales, en este caso, la no discriminación y respeto por la dignidad de la persona, por tanto, sería un fin ilícito que no ampara el derecho de acuerdo con el art. 140 del CC.
Bien mueble	Los gametos también son bienes muebles, pues pueden ser transferidos de un lugar a otro como señala el inciso 9 del art. 886 del CC.

En ese sentido, consideramos que los gametos sí son cosas que pertenecen a la propiedad privada, están dentro del patrimonio de la persona que las produjo, son cosas corporales, consumibles, fungibles y es un bien mueble, que bien calzaría dentro del inciso 9 del artículo 886 de nuestro Código Civil de 1984.

Por otra parte, el tercer elemento esencial de carácter general y necesario de todo negocio jurídico es el “*fin lícito*” o la “*causa o finalidad lícita*”, el maestro Stolfi (1959) señala que la falta de este elemento esencial en el contrato celebrado acarreará la nulidad del negocio jurídico, además la causa debe ser lícita, es decir, que no sea contrario a la ley, al orden público y las buenas costumbres. Siendo así, la actividad económica es la finalidad que persigue un contrato, por lo que la finalidad es la naturaleza jurídica de los distintos negocios patrimoniales, por ejemplo, en los contratos de donación la causa es el animus de liberalidad, es decir, se tiene la finalidad de beneficiar a otro sin recibir ningún tipo de contraprestación.

En ese sentido, la causa en el negocio jurídico de la disposición de gametos es lícita, pues en los contratos de gametos la finalidad es ayudar a que una pareja infértil pueda procrear mediante la colaboración de un tercero, quien les proveerá de sus gametos a fin de que dicha pareja logre su anhelo de tener a sus hijos y a cambio de esa disposición, el tercero no solo recibirá la gratificación moral de haber sido solidario con ciertas personas, sino que recibirá a cambio una contraprestación que bien puede ser un precio. Por ende, no es suficiente el consentimiento dado, sino debe tener una finalidad y esta debe ser lícita.

Los gametos (materiales biológicos) son partes separables del cuerpo de la persona, y como la extracción de las células sexuales (gametos) no afectan la integridad física de las personas, entonces, son cosas patrimoniales que pertenecen al que los produjo y este puede transferir la propiedad de los mismos a otros, previo consentimiento y en las

condiciones que este lo permita, siempre y cuando no se afecte la ley, orden público y buenas costumbres, de lo contrario ese negocio jurídico celebrado será nulo de pleno derecho.

Por ello, será un negocio jurídico con causa ilícita y, por tanto, nulo cuando la finalidad sea crear bebés a la carta, así como destinarlos a la clonación o utilizarlos como bebés medicamento, buscar la eugenesia, es decir “bebés perfectos”, bebés supernumerarios, utilizarlos para la experimentación, dárselos a parejas gay o lesbianas, seleccionar espermatozoides o óvulos en razón del sexo, entre otros actos aberrantes que ya distan con contribuir a que una pareja tenga un hijo, más no es tener un trofeo o un billete de lotería que se pueda presumir ante los demás sin importarles las consecuencias que esto traerá consigo en el futuro hijo como los daños psicológicos, físicos y emocionales. Además de incentivar a la discriminación entre los niños, lo cual es prohibido en la actualidad por el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, suscrito y ratificado por el Perú en 1963, donde nos señala que los Estados partes están obligados a prohibir y eliminar toda discriminación por raza y a proteger el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley sin distinción de raza, color, origen nacional o étnico.

“La causa es la razón práctica del contrato, es decir, el interés que la operación contractual se dirige a satisfacer” (Bianca, 2007, p. 469). Por ello, el contrato como acto de autonomía de la voluntad privada debe estar preludido de una causa, es decir, de un interés digno de tutela o merecedor de amparo por el derecho tal como señala Bianca, ya que esto servirá como criterio de interpretación del contrato cuando surja problemas y con ello se encuentre las soluciones al negocio celebrado.

Por lo que será ilegal el negocio cuando la causa sea contraria a las normas imperativas: sean positivas (de mandato) o prohibitivas (que se establezca o se deduzca

como sanción la invalidez); contraria al orden público (principios generales del derecho) y contra las buenas costumbres (principios establecidos en la conciencia social) (Cariota, 1956).

En el contrato de gametos, la causa es colaborar a que una pareja que es infértil logre procrear a sus hijos mediante la colaboración de un tercero, que le transferirá los gametos a la clínica o la pareja directamente para la única finalidad de proveerle de sus gametos y estos logren el anhelo de tener a sus hijos, que por medios naturales les es imposible, de forma que este negocio jurídico no contraviene ninguna norma positiva (el artículo 7 de la Ley General de Salud permite el uso de las TERHAS), prohibitiva (no existe en el derecho peruano ninguna norma que prohíba, específicamente, la disposición de gametos o su comercialización y que sea por ello causal de invalidez), contrario al orden público (cuando la conducta de las personas no debe contravenir las reglas esenciales de la convivencia social, esto es, a los principios generales del derecho como normas imperativas), y contra las buenas costumbres (la práctica de las TERHAS, en nuestro país, tienen una considerable aceptación, pues busca ayudar a una pareja infértil a procrear cuando por medios naturales no se pueda lograr, además que con los gametos a utilizar solo se busca la procreación de un hijo, más no procrear un “producto” o “cosificarlo” para que sirva a los padres como un trofeo o billete de lotería al satisfacer intereses personales o los deseos más oscuros).

Ahora bien, como sostiene Cariota (1956), la causa es la función práctico-social y no solo una función económica, así cada negocio jurídico típico tiene su propia causa. De manera que en los negocios onerosos como la disposición de gametos su causa sería el “*cambio de prestación y contraprestación*” y como contenido de la prestación en “*doy para que des*”.

Además, como señala Albadalejo (1993), la causa en la compraventa siempre será el “cambio de cosa por precio”. Dentro de este orden de ideas, el último requisito o elemento esencial de carácter general y necesario de todo negocio jurídico es el “*la observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad*”. Al respecto, como refiere Vidal (2019) se tienen negocios simples que se pueden celebrar verbalmente y otros complejos que debe ser celebrados por escrito o por escritura pública, pero finalmente será la ley quien determine la forma en que sea celebrada el negocio jurídico de acuerdo con el grado de dificultad o importancia social, familiar o patrimonial se tenga, en la presente investigación, la disposición de gametos debería de ser celebrado por escritura pública, ya que los gametos servirán para dar lugar a una vida humana, por ello, el acuerdo de voluntades estipulado en el contrato debe ser bien protegido y darle así autenticidad, seguridad jurídica y ser verificable su prueba.

Por último, Vidal (2013) nos refiere que los negocios jurídicos de disposición son aquellos que transmiten la propiedad de un bien mueble o inmueble, por otro lado, serán negocios obligacionales cuando el deudor se obliga a una prestación de dar, lo cual significa, que dentro de ella se tiene un negocio de disposición (transmitir la propiedad de un bien).

De este modo, podemos señalar que el negocio jurídico de la disposición de gametos es un contrato de obligación, porque si bien el tercero cedente de gametos se obliga a la prestación de dar “sus gametos” a favor de su acreedor que puede ser la clínica reproductiva o directamente a la pareja solicitante de las TERHAS, esta prestación consiste en la transmisión de la propiedad del bien mueble que son los “gametos”.

Ahora bien, en la Casación N.º 4323-2010-LIMA, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú señaló que la mujer que utilizó óvulos donados en el procedimiento de reproducción asistida denominado “ovodonación”, si bien no está

legislado, conforme al axioma jurídico “todo lo que no está prohibido, está permitido”, reconocido por el Tribunal Constitucional, en consecuencia, el procedimiento utilizado para la procreación no es un acto ilícito, sino un vacío normativo y jurisprudencial (Casación Civil N.º 4323-2010, 2011).

Al respecto, si bien esta casación señala que la donación de óvulos no se encuentra regulada en el país, sin embargo, no es un acto ilícito, sino que se aplica el axioma jurídico “*todo lo que no está prohibido, está permitido*”. No obstante, es un error no otorgar el debido tratamiento legal a estos hechos jurídicos, puesto que hoy en día, la disposición de gametos es una práctica muy recurrente que permite a la industria reproductiva seguir en auge y de forma dominante, ya que tiene el total control sobre la forma y medio de uso de las técnicas de reproducción asistida y ello es muy peligroso, pues por el afán de seguir cosechando más y más fortuna no les importará pisotear los derechos fundamentales de los seres humanos y ello tarde o temprano logrará destruir la dignidad humana.

En otro sentido, en la misma casación, se hace referencia al acto jurídico celebrado denominado “Autorización de fertilización in vitro y transferencia embrionaria” y “convenio de realización de técnica de reproducción asistida”, asimismo, se señala que en la cláusula cuarta, las partes (demandante y demandada) permiten expresamente la técnica reproductiva FIV TE, esto es, que el semen extraído del esposo se une con el óvulo de un tercero que donó de forma anónima y que previamente fue recogido en un plato de laboratorio para su fecundación y que en la cláusula octava indican haber leído todo lo suscrito, por lo que la sentencia sostiene que este acto jurídico contiene una manifestación de voluntad válida y en tal sentido se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 140 del Código Civil (Casación Civil N.º 4323-2010, 2011).

En la casación, respecto al modo de extracción y posterior congelamiento de los gametos del tercero aportante no se señala nada, tan solo que fue “donado”, de ahí que se

entiende que no le dan ninguna importancia a la disposición de gametos y de cómo este procedimiento y su desprendimiento puede afectar los derechos fundamentales como la libre autonomía de la voluntad, consentimiento informado y buena fe de la parte débil de este tipo de negocio jurídico ante el poder de autorregulación de la industria reproductiva.

Por consiguiente, se ha verificado en este primer capítulo que la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano es de tipo contractual, es decir, contiene todos los elementos necesarios y suficientes para ser un contrato, pues como señala (Bianca, 2007): “El contrato es el acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial” (p. 23). Y en el artículo 1351 del Código Civil (1984) nos señala que “el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”.

De ahí que la disposición de gametos es el acuerdo de dos voluntades para constituir una relación jurídica patrimonial, por el cual el gameto será el objeto de esta relación jurídica establecida como un bien mueble de contenido patrimonial, porque es susceptible de valoración económica, por consiguiente, digno de entrar al tráfico jurídico siempre que su causa o finalidad no contravenga la ley, orden público y las buenas costumbres.

CAPÍTULO IV

ELEMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE GAMETOS

4.1. Manifestación de la Voluntad: Consentimiento

Es el consentimiento o acuerdo contractual entre las partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, se muestra como el instrumento del ejercicio de la autonomía privada.

Así, el consentimiento se expresa en el negocio jurídico, por ello, Stolfi (1959) refiere que “definimos el negocio jurídico como la manifestación de la voluntad de una o más partes con miras a producir un efecto jurídico, es decir, el nacimiento, la modificación de un derecho subjetivo o bien su garantía o su extinción” (p. 1).

En ese sentido, el negocio jurídico es el hecho jurídico voluntario y lícito que manifiesta y quiere el individuo en virtud del poder de su autonomía privada que el derecho le confiere a las personas para autorregular o reglamentar sus relaciones con otros; esto es, de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, por el cual el derecho le asigna los efectos jurídicos conforme a la voluntad de las partes, siempre y cuando no contravengan leyes de orden público o buenas costumbres. Además, el negocio jurídico es creador de fuentes de normas jurídicas privadas que están subordinadas a las normas superiores como a la ley, la Carta Magna y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Perú.

Por regla general, el negocio jurídico se constituirá cuando haya manifestación de voluntad de las partes interesadas, así en los negocios de naturaleza personal, patrimonial, *inter vivos* y *mortis causa* siempre será el “consentimiento”, esto es, el acuerdo de voluntades, un requisito necesario para todos los negocios jurídicos (Stolfi, 1959).

El consentimiento o manifestación de voluntad es la que se encuentra regulada en el Código Civil peruano en el artículo 140 como definición de acto, pero que en realidad es un requisito de validez.

Cabe precisar que la voluntad debe ser exteriorizada, es decir, debe ser conocida en el mundo exterior para que tenga valor, por lo que al confluir la voluntad con su manifestación se forma la manifestación de la voluntad, siendo esta un requisito indispensable en los negocios recepticios.

Así, se entenderá constituido o formado un negocio jurídico cuando la voluntad interna de las partes sea válidamente manifestada por ellas, esto es, cuando convergen todos los requisitos contemplados en la norma o por las partes según el negocio jurídico en concreto, entre ellos, la plena capacidad de ejercicio.

Por lo general, el momento de la formación del contrato se da cuando la aceptación de la oferta llega a conocimiento del oferente (Stolfi, 1959). Es decir, cuando la decisión de una de las partes de dirigir su voluntad declarada hacia la otra, con la finalidad de que esta decida si se obliga o no o si acepta o no su oferta.

Estando a ello, el artículo 1352° del Código Civil peruano, señala que “los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que además, deben observar la forma señalada por la Ley bajo sanción de nulidad”. De modo que los contratos se perfeccionan por el consentimiento, es decir, por la concurrencia entre las manifestaciones de voluntad (oferta más aceptación), conocida como la común intención de las partes.

Ahora bien, el momento de la exteriorización del consentimiento, en nuestro código, cuando las partes están presentes físicamente se acoge la teoría del conocimiento, es decir, la oferta se da e inmediatamente la otra parte acepta y el oferente la conoce, conforme al artículo 1373°; en cambio, si las partes no están presentes, se aplica la teoría

de la llegada, esto es, cuando el oferente conoce de la aceptación de la oferta hecha, de acuerdo con el artículo 1374°, entonces se entenderá formado el contrato (Orihuela & Torres, 2012).

En ese contexto, la disposición de gametos, en nuestro ordenamiento jurídico, se constituirá como un negocio jurídico patrimonial fundado en las manifestaciones de voluntad de las partes (cedente de gametos y clínica reproductiva o clínica reproductiva y usuario de las TERHAS); es decir, siempre tienen que ser aquellas personas mayores de 18 años, porque tienen plena capacidad de ejercicio.

Por otro lado, la persona que produce los gametos tiene el pleno poder de control sobre ellos, puesto que llevan impregnados su código genético, que es parte de su derecho a la identidad personal, por lo que este debe decidir para que fines serán enajenados sus gametos, por ello no pueden ser usados para otros fines que este no haya consentido, por lo mismo, al entrar los gametos a ser parte del derecho patrimonial, el cedente obtiene cierto control sobre su material genético. De manera que tiene la facultad de restringir el traslado de dominio de sus células sexuales, pues nuestra Carta Magna ampara el derecho a la dignidad de toda persona.

Además, el proveedor de gametos tiene la libre autonomía o poder jurídico de usar, disfrutar, disponer y reivindicar su material biológico (gametos), por lo que decidirá sobre el destino final del mismo, de conformidad con el artículo 923° del actual Código Civil peruano de 1984, que señala que “la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”.

Estando a ello, de acuerdo a De La Puente y Lavalle (2011) en nuestro ordenamiento jurídico para la transferencia de la propiedad, tanto de los bienes muebles como de inmuebles se aplica la teoría del título y el modo, por el cual previamente debe

existir el acuerdo de voluntades que se dirige a transferir la propiedad y del recurso que permita el mismo, de modo que en el caso de bienes muebles, como “*los gametos*”, el título está compuesto por el “*contrato de transferencia*” y el modo por “*la tradición*”, esto es, la “*entrega del bien mueble o de los gametos*” de conformidad al artículo 947° del Código Civil peruano de 1984, donde se establece que “la transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor”.

Siendo así, de acuerdo con el citado, los contratos tienen la finalidad o efecto de crear relaciones jurídicas obligacionales. No obstante, el artículo 1351° del actual Código Civil no ha señalado la expresión “obligaciones de contenido patrimonial”, sino que “el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”, a efectos de no entrar en confusiones, pues solo las relaciones obligacionales y no las personales o familiares tienen como contenido una prestación valorable económicamente.

Los contratos y las obligaciones son vínculos legales y exigibles (coercibles) ante el desentendimiento de las partes de asumir lo contratado, así como el consentimiento prestado es irrevocable; en cambio las relaciones no patrimoniales no son coercibles ni vinculantes legalmente como los derechos de familia y los derechos de la personalidad, también por la dificultad de valorarlos económicamente y no pueden ser vínculos irrevocables (Roppo, 2009).

En ese sentido, el negocio jurídico de los gametos, bien puede ser regulado mediante el contrato típico de compraventa, ya que en el artículo 1529° del Código Civil se sostiene lo siguiente: “Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero”.

De forma que no habrá contrato cuando se carezca de uno de los elementos esenciales de todo contrato y en especial de la compraventa que es el consentimiento de las partes, además del bien y el precio.

4.2. Objeto: gametos

El objeto de un contrato de compraventa recae sobre la propiedad de un bien, es decir, es la prestación del vendedor de transferir la propiedad de un bien al comprador y de este de pagar su precio en dinero al vendedor, por lo que se trata de un contrato con prestaciones recíprocas (dar, hacer o no hacer) de carácter obligacional y eminentemente onerosa, así como puede ser un contrato aleatorio (asumir riesgos en cuanto al bien o el precio).

En la legislación ni en la doctrina se establecen cuál es el concepto de objeto del negocio jurídico, en ese sentido, Cariota (1956) sostiene que el objeto debería ser la materia, el bien o la utilidad o las relaciones que se dan por la voluntad de las partes, lo que permitiría que inclusive los negocios no patrimoniales puedan tener objeto. De igual manera, Albadalejo (1993) señala que si queremos que todo negocio patrimonial o no patrimonial tenga un objeto se entenderá por objeto todo bien, utilidad, interés o relación sobre el que recae el negocio celebrado.

Por tanto, todo lo que no sea la persona o el sujeto, esto es, todo lo externo ella es objeto, y así de acuerdo con Bueres (1986, como se citó en Vidal, 2019) solo entre las personas se celebran los negocios y se establecen relaciones jurídicas y ellas no pueden constituirse en objetos, pero no se les debe confundir con los efectos de las relaciones jurídicas, ya que estas pueden dar lugar a la adquisición de derechos por una parte y a la exigibilidad de un deber a la otra que se comprende en una conducta como la prestación de una parte del cuerpo (donación de órganos) o de una prestación de servicios recaída en la cualidad de la persona (la venta de un futbolista).

El objeto puede ser algo material o corporal, o sea, percibible por los sentidos como el diamante, el agua, la música, etc. o ser algo inmaterial o incorpóreo, es decir, que no se pueda percibir por los sentidos, pero sí entendible por la mente humana como los derechos subjetivos o deberes jurídicos, así como la propia relación jurídica. Cuando sea solo material se le denomina cosa, pero si es corporal o incorpóreo es un bien (Vidal, 2019).

Por ende, Vidal (2019) sostiene lo siguiente: “El objeto del acto jurídico son los derechos y deberes u obligaciones que se integran a la relación jurídica, que el acto crea, regula, modifica o extingue” (p. 156). En ese sentido, en los negocios no patrimoniales el objeto será los derechos y deberes propios de la relación jurídica (por ejemplo, los derechos y deberes de la relación paterno-filial) y en los negocios patrimoniales el objeto es la siguiente: la cosa (material) (Vidal, 2019).

En ese sentido, los gametos o células sexuales son bienes corporales, o sea, percibibles por los cinco sentidos, pues el espermatozoide es una célula microscópica (diminuta) y con mucho movimiento y el óvulo es la más grande célula del cuerpo de la persona, ya que mide entre 100 y 200 micras de diámetro, por lo que se le puede observar sin ayuda del microscopio, además es una célula de tamaño más grande que el espermatozoide, pero adolece de movimiento.

Por otro lado, el objeto del negocio jurídico de acuerdo con el inciso 2 del artículo 140° debe ser un objeto física y jurídicamente posible, así como, en sentido contrario del inciso 3 del artículo 219, el objeto debe ser determinado o determinable, por ello, el objeto para que sea válido debe contener tres características y son las siguientes: 1. Posibilidad física, cuando existe o es posible que exista los bienes materiales o inmateriales sobre los que recaen los derechos, deberes u obligaciones que son objeto de los negocios jurídicos, por ejemplo, la cosa que se transmite como propiedad debe existir o ser posible su

existencia para que la persona que lo adquiriera como derecho pueda usarlo, disfrutarlo o reivindicarlo (Vidal, 2019).

En ese sentido, en el caso de la compraventa de gametos, el objeto que son las “células sexuales reproductivas” tendrá posibilidad física, una vez que sean separados del cuerpo humano mediante el uso de los métodos establecidos por las clínicas que practican las TERHAS, pues recién de esta manera sería consideradas como “cosas humanas” susceptibles de derecho de propiedad.

De acuerdo con Vidal (2019), como segunda característica de validez, se tiene a la posibilidad jurídica, que ocurre cuando los bienes sobre los que recae los derechos, deberes u obligaciones deben ser conformes al ordenamiento jurídico que comprende a los principios generales del orden público y los señalamientos de la jurisprudencia y de la doctrina.

Estando a ello, los gametos sí serían susceptibles de transferencia de propiedad, en principio, porque hoy en día tienen la naturaleza jurídica de ser comercializables, ya que pueden ser separados del cuerpo de la mujer o del varón y así ser valorables económicamente para la persona que los produjo; por ende, están fuera del dominio público. Por ello no se puede señalar que se está cosificando a la persona, puesto que el objeto del negocio jurídico recae sobre los productos o material biológico separable, no vital y regenerable del cuerpo de la persona.

Por lo que su negociación no contraviene el artículo 6 del Código Civil de 1984, que señala que es prohibido todo acto de disposición del propio cuerpo que disminuya o perjudique considerablemente la integridad física de la persona o sea contrario al orden público y las buenas costumbres.

De modo que al no dañar la integridad física de la persona y no contravenir ningún principio ni buena costumbre, al contrario es un acto solidario por el cual el tercero

cedente de gametos colabora a que una pareja infértil logre la procreación a fin de tener un hijo, porque al final padre no es el que engendra sino el que cría.

Por último el tercer requisito es la “la determinabilidad del objeto”, esto es, cuando en el momento de la celebración del negocio jurídico los derechos, deberes u obligaciones que son objeto del negocio son identificados; por el contrario, será determinable cuando existe la posibilidad de identificarlo, después de la celebración del acto jurídico.

En ese sentido, el objeto en la disposición de gametos es determinable, puesto que si bien en el momento de la celebración del negocio jurídico sobre los gametos, se identifica los derecho u obligaciones de las partes involucradas, los cuales consisten, por parte del cedente de gametos, en permitir que se le practiquen la extracción de sus gametos por el médico y este a aplicar la técnica diligentemente, habiendo previamente informado, al usuario, de todos los procedimientos a seguir, lo que significa que debe haber un “consentimiento informado”. Y una vez llevado a cabo este procedimiento y extraídos los gametos, el cedente de los mismos cumplirá con su obligación de transferir la propiedad de sus gametos a la clínica reproductiva, pues al ser estos separados del cuerpo de la persona, el objeto del contrato “gametos” es identificado, y a cambio la clínica cumplirá con la contraprestación pactada y luego almacenará o congelará los gametos a fin de ser utilizados posteriormente. Por ende, el objeto de la prestación de “los gametos” tiene posibilidad física, jurídica y es determinable.

Además, los gametos son cosas que pertenecen a la propiedad privada, por lo que están dentro del patrimonio de la persona que las produjo, así como son cosas corporales, consumibles, fungibles y son bienes muebles, pues calzarían dentro del inciso 9 del artículo 886 de nuestro Código Civil de 1984, en el que se señala que son bienes muebles, “9. Los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro”.

Siendo así, a la compraventa de gametos le es aplicable el artículo 1532° del precitado Código, pues se señala que “pueden venderse los bienes existentes o que puedan existir, siempre que sean determinados o susceptibles de determinación y cuya enajenación no esté prohibida por la ley”.

Por otra parte, la transferencia de la propiedad de los gametos, que son bienes muebles, será efectuada en el momento en que el médico tratante extraiga el material biológico y lo introduzca en una placa de Petri y seguidamente sea congelado para su posterior utilización en una pareja solicitante de las TERHAS. Es decir, la clínica será el nuevo propietario del material biológico; no obstante, se extinguirá la propiedad que este ostenta sobre los “gametos”, una vez que estos hayan sido utilizados en la TERHAS, pues al haberse dado origen a una nueva vida, esto es, el “concebido”, se habrán consumido los gametos por convertirse en una nueva vida humana, entonces se habrá extinguido la propiedad sobre los gametos que ostentaba la clínica por el consumo del bien, además que el concebido, no puede ser objeto de propiedad.

De ahí que bien podría encajar este hecho jurídico en el inciso 2 del artículo 968 de nuestro actual Código Civil como causal de extinción de la propiedad donde se señala que “la propiedad se extingue por: 2. Destrucción o pérdida total o consumo del bien”.

De este modo, no quedan dudas de que los gametos sí están dentro del tráfico-jurídico, pues son bienes apropiables, útiles y valorables económicamente, en consecuencia, son comercializables por pertenecer a las cosas corporales.

De ahí que la disposición de gametos bien podría calzar dentro del tipo legal de contrato de compraventa regulado por el ordenamiento jurídico desde el artículo 1529 al 1601 de Código Civil peruano de 1984.

4.3. Precio

El precio es la contraprestación que realiza el comprador mediante el pago de un precio en dinero (Schreiber, 2011). Además, para la Real Academia Española (2023), el precio es el “valor pecuniario en que se estima algo”. Es decir, es el pago de un precio por la cosa vendida.

Asimismo, el precio debe contener tres requisitos esenciales y son los siguientes: el precio real (no debe ser simulado o aparente ni irrisorio, sino cierto, exacto y verídico), además conforme a Planiol, Ripert y Jossierand el precio que sea simulado o irrisorio, puede contener en sí una donación y será así cuando el aparente vendedor tenga el ánimo de donar, y como afirma Schreiber, además siempre que se cumpla con los requisitos de toda donación; el precio cierto (es determinado, cuando se fija el precio en el contrato y será determinable, cuando se señale que el precio será fijado de acuerdo con el criterio de un tercero o al valor establecido en el mercado, etc., todo ello en el marco de una libertad de fijación de precios); el precio en dinero (las partes pueden pactar en moneda nacional o extranjera) (Schreiber, 2011).

De acuerdo con el artículo 1543 de nuestro actual Código Civil, el precio de la compraventa no se puede dejar al libre arbitrio de una sola de las partes, caso contrario dicho contrato es nulo.

Por otro lado, el derecho el precio es “la prestación consistente en una cantidad de dinero, que debe pagar una de las partes contratantes, frente a otra, la que se obliga a realizar determinadas prestaciones de dar, de hacer o de no hacer” (Castillo, 2021, p. 25). Además, el citado nos menciona que el precio es la principal prestación del comprador y que el dinero como medio de pago, también puede ser hecho en signo que represente el dinero como los títulos valores.

Ahora bien, respecto al mercado, Castillo (2021) sostiene que “en un amplio concepto económico se entiende por mercado al conjunto de hechos y relaciones que concretan la oferta y la demanda y fijan los precios de los productos” (p. 354). Asimismo, la Real Academia Española (2023), señala que es el “conjunto de consumidores capaces de comprar un producto o servicio”, así como, “estado y evolución de la oferta y la demanda en un sector económico dado”.

Estando a ello, el libre establecimiento de la oferta y demanda (como leyes del mercado) que regulan los precios en una determinada sociedad o nación es el mejor modelo económico de un país en conformidad al artículo 58° de la Constitución Política del Perú de 1993, por el cual, “la iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado”.

Si bien las reglas del mercado son las que permiten tener un mejor desarrollo económico social, a pesar de ello en la regulación de las TERHAS el mercado no funciona, pues este no puede fijar el valor a los gametos, no existe esa posibilidad, ya que las clínicas donde se practican las TERHAS mantienen estos datos en reserva y además en cada ciudad o departamento del país variará el precio de los gametos en función a la cantidad de personas requirentes del uso de las TERHAS y del número de establecimientos médicos dedicados a dicha labor.

Además, en los países europeos la oferta y la demanda de gametos es muy diferente a los países latinoamericanos, pues no solo por haber desarrollado una avanzada tecnología en biogenética, sino también por tener la mayor demanda de utilización de TERHAS, es que el uso de estas está regulado de manera específica y detallada, tal como España, que es considerada el segundo país proveedor de gametos y de utilización de TERHAS a nivel mundial, solo segundo después de Estados Unidos

Por lo que dependerá de cada contexto y sociedad en particular para conocer la oferta y la demanda, lo que significa que en nuestro país es muy difícil de conocer, además que las clínicas que las practican mantienen en reserva estos datos y variará el precio en cada región o ciudad dependiendo del número de centros médicos y de usuarios.

En ese sentido, consideramos que el precio, en los casos de disposición de gametos o mejor dicho de compraventa de gametos, debe continuar siendo establecido entre las partes, si bien el médico especialista puede ofrecer el precio en razón a su experiencia y conocedor de la materia, es la otra parte, es decir, el vendedor quien aceptará o no dicho monto o precio, por lo que existe común intención de las partes o libre consentimiento.

En consecuencia, la disposición de gametos contiene todos los elementos o requisitos establecidos para el contrato de compraventa que es regulada por el artículo 1529 y ss. de nuestro actual Código Civil de 1984, por ello, dicho negocio jurídico constituye un verdadero contrato de compraventa.

No obstante, al contener los gametos “datos genéticos” que refieren datos personales sensibles del tercero aportante del material biológico como la información de su identidad, de su familia, de sus antepasados e incluso de su nación o de una población entera. Por ello, el tercero en virtud de su libre autonomía privada podría incluir una cláusula mediante el cual restrinja el traslado de la propiedad de sus gametos que si bien por regla imperativa debe ser usado solo para la procreación humana, el tercero podría estipular que su material biológico solo sea usada para ciertas personas o aquellas parejas de esposos que sufren de infertilidad, así como establecer una cláusula que le permita algún día conocer solo los datos o hasta entablar una relación afectiva con el niño que nacerá por la colaboración de sus gametos, claro siempre en cuando la otra parte (niño) también así lo quiera.

Por otro lado, también los niños nacidos producto de las TERHAS tienen el derecho a conocer sus datos genéticos, a pesar de que la identidad no solo está conformada por los datos genéticos, sino por el medio ambiente y la afectividad, quiérase o no los datos genéticos le permiten conocer y formar su verdadera personalidad, por ello el Estado debería establecer mecanismos apropiados y oportunos a fin de garantizar este derecho fundamental, si así algún día el nacido de las TERHAS quisiera conocer su identidad biológica.

De modo que ante la falta de establecimiento de cláusulas que permitan el conocimiento de los orígenes biológicos por las partes de la compraventa de gametos, el Estado debería implementar políticas públicas desde el Ministerio de Salud a fin de salvaguardar el derecho a la identidad de nacido de las TERHAS como el establecimiento de un Banco Genético Nacional por medio del cual aquellas personas nacidas de las TERHAS y que quisieran conocer su árbol genealógico, tengan la facilidad de acudir a este Banco y encontrar en este su identidad.

Así como, el tercero aportante de gametos si algún día cambia de opinión y quisiera conocer al niño que engendró mediante la colaboración de sus gametos pueda hacerlo dejando una muestra de sangre en el laboratorio de dicho banco, claro siempre que ambas partes (tercero aportante de gametos y el nacido de las TERHAS) así lo quisieran.

4.4. Diferencias con otros contratos típicos

a) Con la permuta

El convenio o pacto se convertirá en obligatoria y se transformará en un contrato cuando una de las partes cumpla con su prestación y desde aquel momento la otra parte queda obligada a cumplir con la prestación a la que también se comprometió. No obstante, a diferencia de los contratos típicos que sí son protegidos por el derecho positivo mediante

determinadas acciones, en este tipo de convenciones ante un incumplimiento de contrato no existen formas de protección y en el derecho romano apenas existía la *condictio* (una forma de intimidación, una acción civil personal para que le devuelvan) y en las obligaciones de hacer no se podía repetir. Y así se clasifican los contratos innominados en: *doy para que des* (en el caso de la prestación que se cumplió y la que deberá cumplirse consistan en la transmisión de la propiedad de una cosa “permuta”, por ejemplo, en el derecho romano se da libertad a un esclavo A para que tu liberes a otro esclavo B; *doy para que hagas* (cuando se entrega alguna cosa para que la otra parte realice determinada conducta), *hago para que des* (hago determinada conducta para que me entregues alguna cosa) y *hago para que hagas* (ambas prestaciones son de hacer algo) (Hernández R. , 2014).

Como señala Schreiber (2011), en el derecho Romano clásico, se distinguía a los contratos, de las convenciones y de los pactos, así a las convenciones se las consideraba el género del contrato y a este como una especie. Los acuerdos que las partes celebraban no constituían obligaciones para poder exigir su cumplimiento y a estas convenciones se las conocía como los siguientes: *doy para que des*, *doy para que hagas*, *hago para que des* y *hago para que hagas* (una de las partes daba o hacia algo para que la otra diera o hiciera otra cosa a la que se había prometido). El incumplimiento de estas convenciones daba lugar a la repetición de lo pagado por ser un principio de enriquecimiento sin causa, después se estableció para ellas la *actio praescriptis verbis*, esto es, que mediante una acción judicial el perjudicado recién podía reclamar el cumplimiento de una promesa y así se les conocía como contratos innominados por el cual a estas convenciones se les investía como obligatorias una vez que una de las partes haya cumplido con su prestación para que sea de obligatorio cumplimiento para la otra de cumplir también con la suya, por

ello el reconocimiento de las convenciones de doy para que des o doy para que hagas, etc., la permuta era un contrato innominado (doy para que des).

Así, Schreiber (2011) sostiene que un contrato es típico cuando una disposición legal lo regula como el caso de la compraventa por los artículos 1529 al 1601 del actual Código Civil peruano de 1984. No obstante, a medida que van creciendo las necesidades sociales, así como las del tráfico jurídico que ocasionan que la autonomía privada genere nuevos contratos, por ello, que los contratos son *numerus apertus* en el que por influencia de factores económicos, entre otros aparecen nuevas figuras contractuales llamadas contratos atípicos, porque no son reguladas.

Si bien en los contratos atípicos son las partes quienes regulan el contenido de la obligación, también se debe aplicar las reglas generales de los contratos generales, así como, utilizar la analogía (aplicación de las normas de los contratos típicos que sean similares o guardan algún tipo de relación e identidad para extraer de ellas una regulación específica o especial que sea necesaria).

La doctrina ha señalado que será contrato atípico puro cuando las prestaciones sean distintas a las ya establecidas en los contratos típicos, en cambio, si las prestaciones son ya conocidas en los típicos que al ser acumuladas en un solo contrato se vuelva ya un contrato atípico mixto para estos contratos se aplicará por analogía utilizando el método de la absorción, esto es, del contrato atípico sacar el factor prevalente y relacionarlo con uno típico que sea más parecido y en consecuencia será regulada el nuevo contrato por este típico como en el caso de la compraventa y la permuta (Schreiber, 2011).

Estando a ello, la permuta es regulada por la normativa de la compraventa en cuanto sea aplicable a la permuta, el contrato de compraventa de gametos también debe ser regulado por las disposiciones de la compraventa establecida en el artículo 1529 de actual Código Civil.

Ahora bien, la permuta es un contrato real innominado, pues se refiere al cambio o intercambio de la transmisión de la propiedad de una cosa que cada permutante se obliga a transmitir a favor de la otra (trueque de cosa por cosa). Con la aparición del dinero se empezó a valorar las cosas y, por ello, el surgimiento del contrato de compraventa, por ello se señala que la compraventa es una permuta perfeccionada y así, aunque haya disminuido los contratos de permuta, todavía se siguen dando en comercios muy básicos como el intercambio de un perrito por una gallina (Hernández, 2014).

La permuta y la compraventa constituyen un contrato bilateral, oneroso, conmutativo (igualdad entre lo que se da y lo que se recibe) y por principio no formal, si bien en lo que no esté regulado se regirá por las normas de la compraventa por la similitud de ambas, pero que se diferencian en que en la compraventa se cambia cosa por dinero y en la permuta es cambiar cosa por otra cosa.

	Compraventa de gametos	Permuta
Definición	<p>Artículo 1529: “Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero”.</p> <p>-Son contratos nominados.</p>	<p>Artículo 1602: “Por la permuta los permutantes se obligan a transferirse recíprocamente la propiedad de bienes”.</p> <p>-Son contratos nominados. -La permuta se rige por las normas que regulan la compraventa en lo que resultan aplicables supletoriamente (art. 1603).</p>
Objeto	<p>-Se entrega la propiedad de un bien a cambio de la contraprestación de un precio en dinero.</p>	<p>-Se intercambian bienes. -Se pueden permutar cosas corporales (muebles o inmuebles) y derechos. -Se pueden permutar cosas por cosas; cosas por derechos; derechos por derechos.</p>
Elementos	<p>-Consentimiento. -Objeto: gametos. -Precio.</p>	<p>-Los permutantes. -Los bienes o derechos que se transmiten. -Ausencia del precio.</p>

b) Con la donación

De acuerdo con Freyre (2003), la compraventa y la donación son contratos nominados, es decir, son reguladas por el Código Civil de 1984. La diferencia radica en que la donación tiene naturaleza gratuita, es decir, debe celebrarse a título gratuito, no tiene fin lucrativo.

Así, la compraventa es un contrato de disposición y de circulación de la riqueza, en cambio, la donación conlleva a una disminución del patrimonio del donante y un enriquecimiento para el donatario, por ello, se dice que la donación es de prestación unilateral (solo el donante se obliga a transferir la propiedad de un bien al donatario). Por el contrario, la compraventa es de prestaciones recíprocas, por tanto, la compraventa se celebra a título oneroso y la donación a título gratuito (Freyre, 2003).

	Compraventa de gametos	Donación
Definición	Artículo 1529: “Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero”. -Son contratos típicos.	Artículo 1621: “Por la donación el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien”. -Son contratos típicos.
Objeto	-Tiene finalidad lucrativa y es celebrado a título oneroso. -Es un contrato con prestaciones recíprocas.	-No tiene finalidad lucrativa y es celebrado a título gratuito. -Es un contrato unilateral (el donante es el único que se obliga a transferir la propiedad de un bien al donatario).
Elementos	-Consentimiento. -Objeto: gametos. -Precio.	-Consentimiento. -Objeto: Bienes muebles, inmuebles y derechos. -Liberalidad (<i>animus donandi</i>). -Ausencia del precio.

CAPÍTULO V

LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA DISPOSICIÓN DE GAMETOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL Y EXTRANJERO

5.1. Principio de la Autonomía de la Voluntad Privada

El principio de la autonomía de la voluntad privada consiste en la libertad que tienen los individuos de actuar conforme a sus necesidades e intereses, por lo que para conseguir dichas finalidades deciden con quién y cómo establecer sus relaciones jurídicas.

De ahí que el negocio jurídico es el hecho jurídico voluntario y lícito que manifiesta y quiere el individuo en virtud del poder de autonomía de voluntad privada que el derecho le confiere a los individuos para autorregular o reglamentar sus relaciones con otros, esto es, de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, por el cual el derecho le asigna los efectos jurídicos conforme a la voluntad de las partes, siempre y cuando no contravengan leyes de orden público o buenas costumbres.

Además, el negocio jurídico es creador de fuentes de normas jurídicas privadas que están subordinadas a las normas superiores como a la ley, la Carta Magna y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Perú.

En ese sentido, la persona está facultada para reglamentar sus propios intereses y a esto se le denomina libertad de contratar y libertad contractual; la primera significa autodominio de decidir celebrar o no un contrato y a la vez de elegir con quien contratar. Y la segunda, la libertad de establecer los términos y condiciones del contrato que serán reconocidas y amparadas por las normas. Además, que lo estipulado en el negocio es ley entre las partes *pacta sunt servanda* (Muñoz, 2021).

Siendo así, el principio de la autonomía de la voluntad privada permite que las partes en uso de ese poder de libertad de decisión elijan con quien o con quienes contratar,

así como reglamentar el contenido del contrato de acuerdo con sus intereses y necesidades.

De manera que, en la presente investigación, las partes celebrantes del negocio jurídico típico de compraventa de gametos (células sexuales) en virtud del principio de la libre autonomía de la voluntad privada deciden celebrar dicho contrato estableciendo sus términos y condiciones de común acuerdo, que el derecho debe de amparar, siempre y cuando no contravengan la ley, el orden público y las buenas costumbres.

Por ello, el principio de la autonomía de la voluntad privada es cada vez más limitado, debido a intereses públicos o en salvaguarda del bien común, así que las partes del negocio jurídico de compraventa de gametos deben conducir su conducta de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 del Código Civil (1984), en el que se señala que los actos de libre disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando generen una disminución permanente de la integridad física o sean contrarios al orden público y las buenas costumbres.

En consecuencia, las partes del contrato de compraventa de gametos no pueden ni deben determinar a su simple deseo las cláusulas, pactos, términos ni efectos que crean convenientes, ya que es la ley, en este caso, el artículo 6 del citado código que restringe su libre autonomía privada con la finalidad de salvaguardar la integridad física y el orden público y las buenas costumbres.

De tal forma que solo puede celebrarse este tipo de contratos cuando su motivo sea colaborar a que una pareja que no pueda procrear por medios naturales tenga como única opción la utilización de los gametos de un tercero y así lograr el anhelo de tener a su hijo, lo cual significa que dicho acto se encuentra enmarcado dentro de un estado de necesidad o con motivos humanitarios, siendo este contrato lícito.

En cambio, el permitir la celebración de la compraventa de gametos con una finalidad distinta a la antes mencionada sí contravendría a la ley, orden público y buenas costumbres, por ende, sería un contrato ilícito, tal como permitir la utilización de estos gametos en parejas que no sean infértiles o en personas solas que no tienen pareja, practicar a los gametos la eugenesia, la investigación o la clonación, entre otros, que si afectarían el orden público y las buenas costumbres de nuestro ordenamiento jurídico peruano.

Si bien a medida que avanza el desarrollo de la tecnología y de la medicina, la sociedad va adaptándose al desarrollo de las mismas; sin embargo, nuestro contexto social y cultural no permitiría o aceptaría que cualquier deseo o capricho que la ciencia pueda cumplir, el derecho por ello tenga que tolerar.

Todo lo contrario, el derecho con la finalidad de proteger intereses públicos y la institución de la familia, restringe el principio de la autonomía privada, es por ello que en la compraventa de gametos como negocio jurídico patrimonial, las partes celebrantes del mismo deben adaptar su conducta al modelo establecido en la ley, específicamente al artículo 6 (actos de disposición del propio cuerpo) y al artículo 1532 (compraventa) del precitado Código Civil peruano a fin de conseguir sus objetivos.

Cabe precisar que los particulares, en virtud del principio de la autonomía privada son libres de decidir con quién contratar, en qué términos y qué personas en específico pueden usar sus gametos, así como establecer cláusulas relativas al conocimiento de los orígenes biológicos del nacido de las TERHAS como la posibilidad de entablar una relación afectiva entre el proveedor de gametos, el niño y el usuario de las TERHAS siempre que todos lo permitan, así como se da en los casos de adopción abierta, además de establecer el precio, todo ello de común acuerdo entre las partes.

5.2. Principio de la buena fe

El principio de la buena fe contiene deberes de protección que se generan en los contratos y que tienen su motivación constitucional en la dignidad de la persona humana, precisamente establecida en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú de 1993, el cual salvaguarda y protege los derechos fundamentales de toda persona (Morales, 2013). En ese sentido, nuestra Carta Magna es la ley de leyes, principio de principios, en el cual se ampara a las relaciones privadas.

Asimismo, conforme refiere Morales (2013), la buena fe es un deber legal, no obstante, cuando se celebra un contrato se convierte en un deber contractual de buena fe, por ello, la contravención al deber contractual de buena fe da la facultad de resolver, de pedir el resarcimiento o de exigir su cumplimiento, entre otros remedios contractuales.

Por otro lado, la buena fe se dirige a mantener el equilibrio de los intereses de las partes en el negocio jurídico celebrado, esto es, que las partes dirijan su conducta a un actuar honesto y justo, sin afectar a la otra parte, además la conducta diligente es considerada el límite a la buena fe (Espinoza, 2011).

De modo que los deberes de protección (a las partes y a los terceros involucrados en la obligación contractual) no solo forman parte de la cláusula general de la buena fe sino del principio de protección de la dignidad humana emanada de la Carta Magna, por ello, la cláusula general de la buena fe se desenvuelve adecuadamente a través del principio de la protección de la dignidad humana.

Así las cosas, respecto al contrato de compraventa de gametos, debemos señalar que no se infringe esta cláusula general de la buena fe, puesto que los gametos son materiales biológicos (células sexuales reproductivas) que coadyuvan a la procreación humana mediante la colaboración de un tercero, quien mediante la venta de sus gametos colabora a que una pareja que sufre de infertilidad logre la concepción de un hijo, siendo

este un acto humanitario y de necesidad, de conformidad al artículo 6 del Código Civil peruano.

Además, con el avance de la ciencia médica es posible, hoy en día, la extracción de los gametos mediante un procedimiento médico que aplican los centros médicos especializados en las TERHAS, procedimiento que no causa un daño significativo ni permanente a la integridad física de las personas que deciden vender sus gametos, por ende al no causar daño a la integridad física de las personas, no se está vulnerando la cláusula general de la buena fe amparada en nuestro Código Civil y en nuestra Constitución Política del Perú de 1993 que se fundamenta en la dignidad humana.

5.3. Principio de la Solidaridad

De acuerdo con Osterling, el principio de la solidaridad o sociabilidad es una barrera a la autonomía de la voluntad privada de las partes del negocio jurídico, pues evitan que se celebren contratos con cláusulas exorbitantes, esto es, que superen lo normal o razonable; así como contratos leoninos, es decir, que sea ventajoso solo para una de las partes (Osterling, 2010).

Por ello, el artículo 1354 del Código Civil (1984) señala que las partes si bien pueden reglamentar el contenido del contrato no pueden ir en contra de norma legal de carácter imperativo.

En ese sentido, las partes celebrantes de la compraventa de gametos en virtud de su autonomía de la voluntad privada pueden reglamentar el contenido de su negocio; no obstante, deben observar las normas de carácter imperativas, como establecer cláusulas que sean razonables y equitativas entre las partes como, por ejemplo, al momento de establecer el precio, además que su celebración sea justa y equilibrada, como permitir que el proveedor de gametos decida a qué tipo de personas se les entregará su material genético para que puedan utilizarlo en las TERHAS y logren la procreación siendo que

sus células reproductivas contienen datos genéticos que quiera o no son parte de la identidad del tercero proveedor de gametos.

Por otro lado, Busnelli (2003) sostiene que son valores del ordenamiento constitucional de la solidaridad social, la dignidad humana, el respeto a la persona humana, el rol de los grupos sociales en el que se desarrolla la personalidad o la solidaridad, el reconocimiento de los derechos de la familia como institución natural de la sociedad, así como, el dinamismo de la economía privada en el que se fundamenta la función social de la propiedad con base en la lealtad y el rechazo del abuso del derecho.

Asimismo, respecto al artículo 5 del Código Civil italiano, referido a “los actos de disposición del propio cuerpo” se debería modificar el mismo o reinterpretar a fin de unirla al principio constitucional italiano de la tutela de la salud constituida en el equilibrio solidario entre el derecho del individuo y el interés de la colectividad (Busnelli, 2003).

De ahí que los actos de disposición del propio cuerpo regulado en nuestro ordenamiento jurídico peruano, específicamente, en el artículo 6 del Código Civil de 1984, se debe reinterpretar al igual que el sistema italiano a la luz del derecho fundamental de la “tutela de la salud” mediante el equilibrio solidario entre el derecho a la integridad física de la persona y el interés de la colectividad (ayudar a que las personas infértiles logren la procreación), siendo este un principio de la solidaridad fundada en la tutela de la salud y el derecho a formar una familia.

CAPÍTULO VI

HIPÓTESIS Y VARIABLES

6.1. Hipótesis

6.1.1. Hipótesis general

La naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano sería contractual.

6.1.1.1. Variable independiente

Ordenamiento jurídico peruano

6.1.1.2. Variable dependiente

Naturaleza jurídica de la disposición de gametos

6.1.2. Hipótesis específicas 1

Los elementos de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano serían: La manifestación de voluntad, objeto (los gametos) y el precio.

6.1.2.1. Variable independiente

Ordenamiento jurídico peruano

6.1.2.2. Variable dependiente

Elementos de la disposición de gametos: manifestación de voluntad, gametos y precio.

6.1.3. Hipótesis específicas 2

Los principios que rigen la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico nacional y extranjero son la libre autonomía de la voluntad, la buena fe y la solidaridad.

6.1.3.1. Variable independiente

Ordenamiento jurídico nacional y extranjero.

6.1.3.2. Variable dependiente

Principios que rigen la disposición de gametos: la libre autonomía de la voluntad, la buena fe y la solidaridad.

CAPÍTULO VII

METODOLOGÍA

7.1. Método de Investigación

El método general de la presente investigación es el **científico**, porque se sigue cada una de sus etapas: identificación y formulación del problema, hipótesis, operativización metodológica (recolección y análisis de datos), y la generalización de resultados (conclusiones). Como señala Bunge (1992), el método científico es el proceso mediante el cual se plantean los problemas y se verifican las hipótesis científicas.

Asimismo, el método específico que se utiliza es el **método descriptivo**; porque no se manipularán variables, solo se observarán (Cárdenas et al., 2014). Además, el enfoque que se utilizará será el **mixto** (cuantitativo y cualitativo), porque involucrará el desarrollo de la recolección, análisis, unificación y discusión de datos cuantitativos y cualitativos (Hernández et al., 2014).

7.2. Tipo de investigación

La presente investigación es de carácter **sustantiva**, porque se tomará como base las teorías y leyes existentes, lo cual nos ayudará a fundamentar nuestra investigación. Sánchez & Reyes (2006) sostienen que la investigación sustantiva: “está orientada, a describir, explicar, predecir o retrodecir la realidad, con lo cual se va en búsqueda de principios y leyes generales que permita organizar una teoría científica” (pp. 41-42).

7.3. Nivel de Investigación

El nivel de la investigación es de carácter **descriptivo**, ya que se analizan los actos de disposición del propio cuerpo, el negocio jurídico y la naturaleza jurídica de la disposición de gametos, y finalmente se determina si tiene o no naturaleza contractual la disposición de las células sexuales, así como si serían o no parte de un contrato típico o atípico.

7.4. Diseño de Investigación

En la presente investigación se utiliza el diseño de investigación **descriptivo simple**, porque la población y muestra se encuentra conformada por treinta y seis abogados seleccionados al azar.

M ----- O

M = Muestra de 36 abogados de la ciudad de Huancayo.

O = Información de la muestra sobre la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano.

7.5. Población y Muestra

7.5.1. Población

La población está constituida por treinta y seis abogados seleccionados al azar.

7.5.2. Muestra

No se realizará muestreo alguno, porque la población es pequeña y de fácil acceso, en todo caso se realizará un censo. Malhotra (2008) sostiene lo siguiente: “Un censo implica numerar a todos los elementos de una población, después de lo cual es posible calcular de manera directa los parámetros de la población” (p. 335).

7.6. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

7.6.1. Técnicas de recolección de datos

Las técnicas de investigación que se utilizarán serán la “encuesta” y “el análisis documental”.

7.6.2. Instrumentos de recolección de datos

A fin de evaluar el grado de conocimiento y a la vez de aceptación de las TERHAS en nuestro ordenamiento jurídico peruano, se utiliza un “cuestionario de encuesta” de 14 preguntas de selección múltiple, que estuvo dirigido a 36 abogados de la ciudad de

Huancayo, escogidos al azar. Asimismo, para elaborar el presente cuestionario se tomaron en cuenta, los objetivos específicos de la investigación y las hipótesis planteadas.

Además, para el análisis documental se utilizó la “ficha de análisis de contenido” que sirve para analizar diversos documentos como los siguientes: bibliografía, sentencias, jurisprudencias, doctrinas, entre otros y así optimizar los resultados obtenidos con la presente investigación.

7.6.3. Técnicas de Procesamiento de Información

Las actividades realizadas para la evaluación del grado de conocimiento y a la vez de aceptación de las TERHAS, se dividen en tres etapas. La primera comprende el recojo de información con respecto a la población, la selección de la muestra y elaboración del instrumento de medición. La segunda sobre la aplicación de las mismas. La última comprende el análisis de los resultados y la elaboración del informe final. Por ello, los resultados generales obtenidos, teniendo en cuenta los porcentajes resultantes, permitió lograr con los resultados de la investigación.

Para el análisis documental, se analizó doctrina, conceptos, teorías, legislaciones, principios y demás documentos concernientes a la naturaleza jurídica de la disposición de gametos; ello a fin de tener un panorama más amplio respecto del sistema jurídico de la disposición de gametos y así asegurar un mejor resultado en la presente investigación y que la hará más confiable y válida el resultado de lo estudiado.

7.7. Aspectos Éticos

Ríos (2019) sostiene lo siguiente:

Una de las características esenciales de toda investigación académica o científica es el cuidado de los aspectos éticos, que están relacionados con la forma correcta de obtener la información, el trato adecuado de los sujetos a investigar, la confidencialidad, entre otros (pp. 18).

En ese sentido, se tendrá en consideración que cada respuesta obtenida en la encuesta no será manipulada o adulterada.

7.8. Cronograma de Actividades

Actividad	1° M mayo	2° M junio	3° M julio	4° M agosto	5° M set.	6° M nov.
1. Recolección y clasificación de información teórica (libros, páginas web, artículos, etc.)	X	X	X			
2. Elaboración de las encuestas para los magistrados			X			
3. Desarrollo del marco teórico de la tesis				X	X	
4. Recolección de datos a través de las encuestas					X	
5. Procesamiento y contraste con las hipótesis planteadas para una evaluación personal y del asesor					X	
6. Elaboración y presentación del informe final del proyecto						X

CAPÍTULO VIII

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. Resultados del Cuestionario

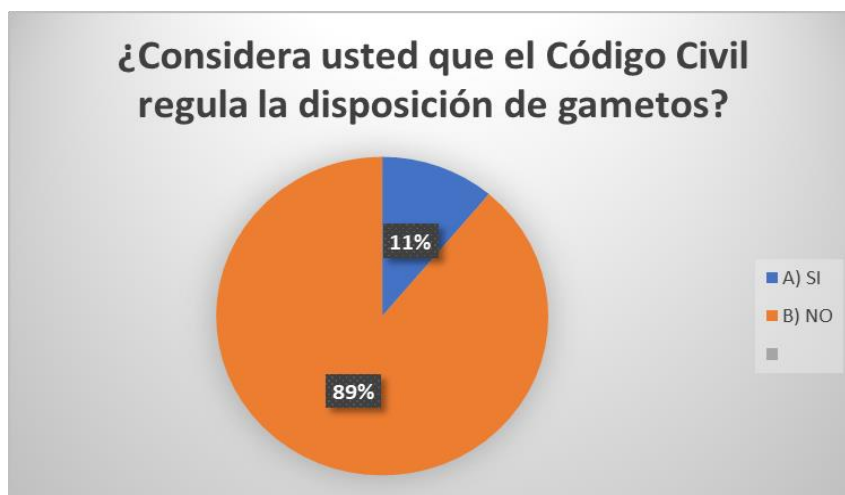
Cabe precisar que el cuestionario realizado sirvió, únicamente, para sustentar y/o afianzar nuestro punto de vista; ya que por tratarse de una investigación en mayor medida cualitativa, lo esencial era analizar las posiciones doctrinarias.

En ese sentido, a continuación, se presentan las figuras de los pasteles con los porcentajes de respuesta para cada una de las 14 preguntas realizadas a los 36 abogados escogidos al azar de la ciudad de Huancayo, debido a que la presente investigación, si bien comprende un tema poco estudiado; sin embargo, hoy en día, su práctica es cada vez más constante.

De la pregunta N.º 01: ¿considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

Figura 7

Pastel de la primera pregunta del cuestionario



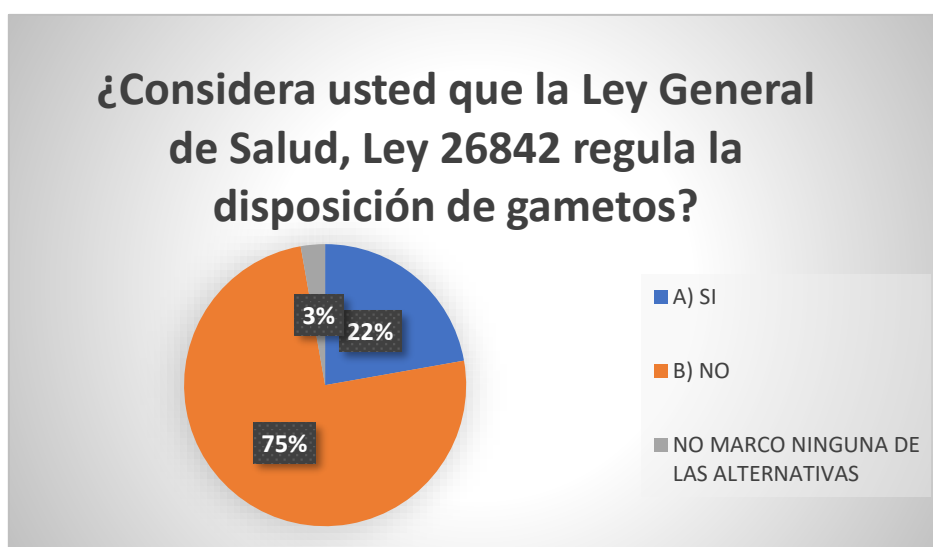
Puede apreciarse que de los 36 abogados encuestados, el **89 % manifestó que el Código Civil no regula la disposición de gametos** y solo el 11 % considera que el Código Civil peruano si regula la disposición de gametos. Entonces se puede afirmar que

la gran mayoría de los encuestados consideran que hay una falta de regulación de la disposición de gametos en el Perú, pues el Código Civil no lo regula.

Respecto a la pregunta N.º 02: ¿considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

Figura 8

Pastel de la segunda pregunta del cuestionario



Se aprecia en la segunda pregunta que de los 36 abogados encuestados, el **75 % manifestó que la Ley General de Salud, Ley 26842, no regula la disposición de gametos**, el 22 % manifestó que sí lo hace; y solo el 3 % no marcó ninguna de las alternativas. Se puede afirmar, por consiguiente, que alrededor del 75 % de los encuestados consideran que hay una falta de regulación de la disposición de gametos en el Perú, pues la Ley General de Salud, Ley 26842, no lo regula.

De la pregunta N.º 03, ¿considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

Figura 9

Pastel de la tercera pregunta del cuestionario

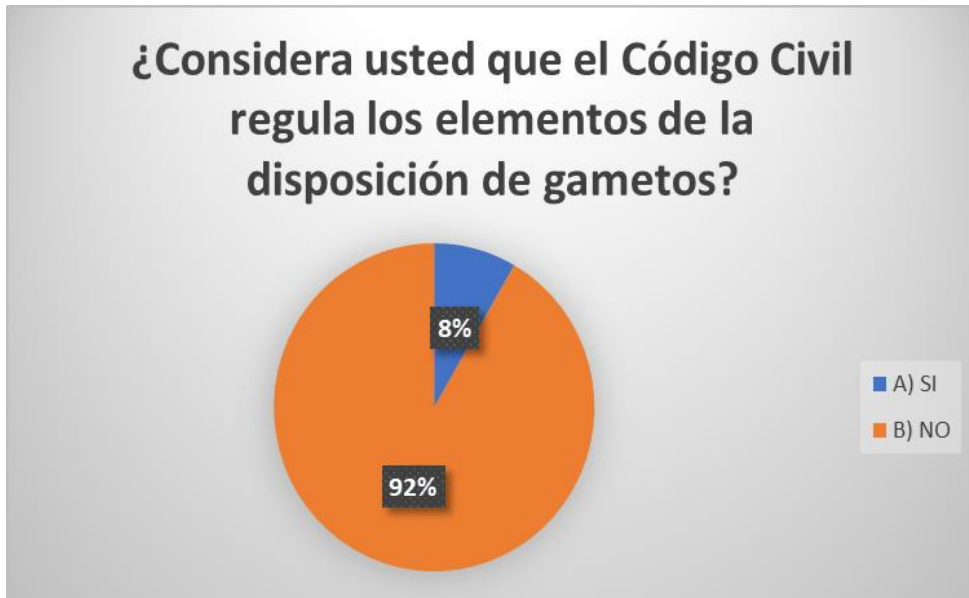


Se aprecia en la tercera pregunta que de los 36 abogados encuestados, el **64 % manifestó que la disposición de gametos si tiene naturaleza contractual;** y solo el 36 %, que la disposición de gametos no tiene naturaleza contractual. De acuerdo con ello, se puede afirmar, por consiguiente, que más de la mitad de los encuestados considera que la disposición de gametos sí tiene naturaleza jurídica contractual. Esto reforzaría nuestra hipótesis general planteada,

De la pregunta N.º 04 ¿considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

Figura 10

Pastel de la cuarta pregunta del cuestionario

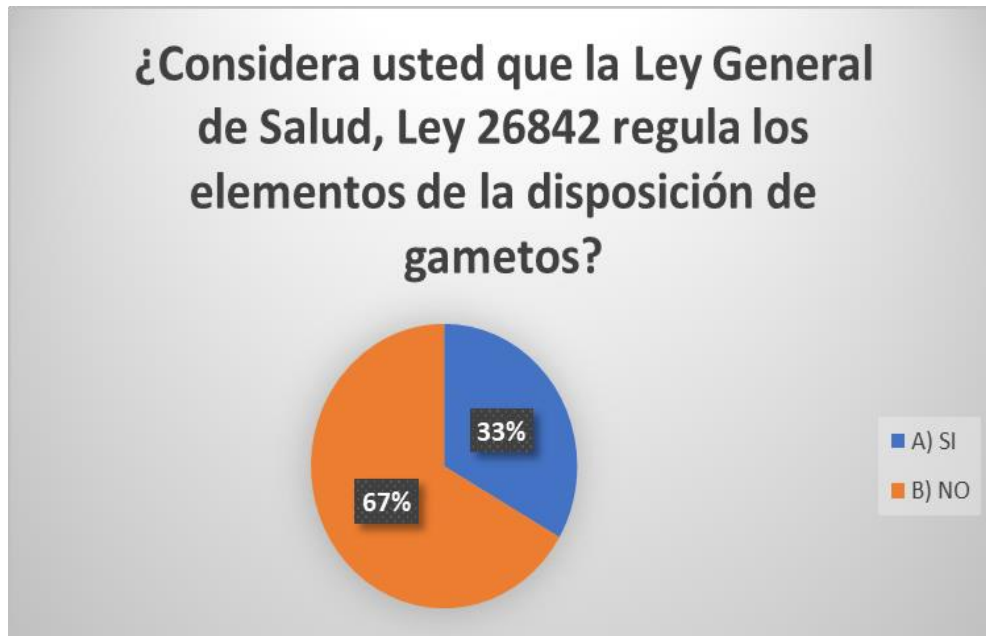


Se aprecia en la cuarta pregunta que, de los 36 abogados encuestados, el 92 % manifestó que el Código Civil no regula los elementos de la disposición de gametos; y **solo el 8 % que sí lo hace**. De modo que para la gran mayoría de abogados encuestados, el Código Civil no regula los elementos de la disposición de gametos.

De la pregunta N.º 05, ¿considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

Figura 11

Pastel de la quinta pregunta del cuestionario

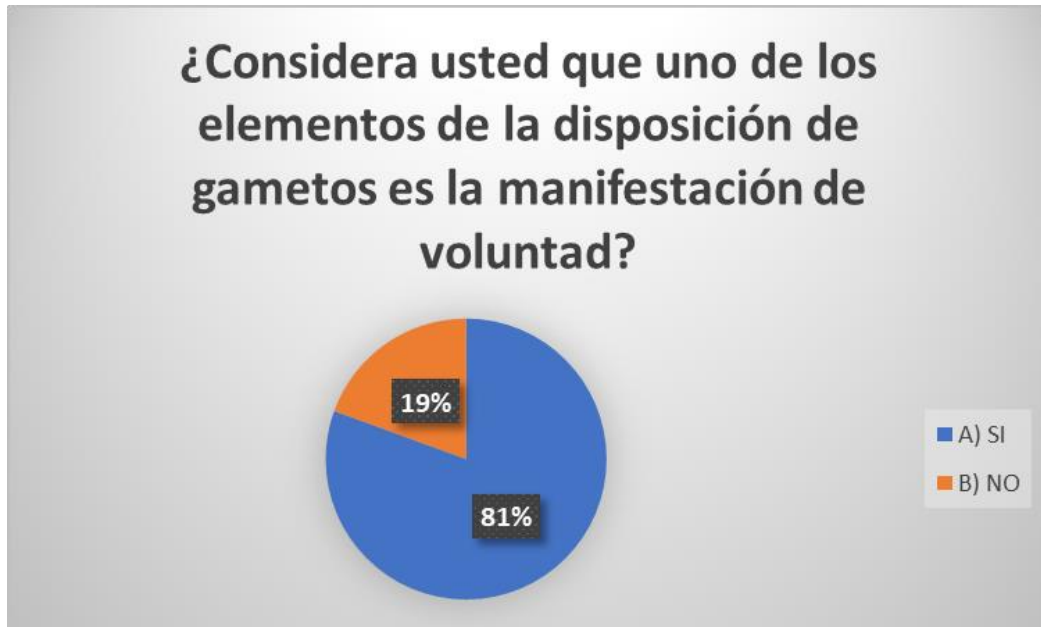


Se aprecia en la quinta pregunta que, de los 36 abogados encuestados, el **67 % manifestó que la Ley General de Salud, Ley 26842 no regula los elementos de la disposición de gametos** y solo el 33 % que sí lo regula. De modo que para la gran mayoría de abogados encuestados, la Ley General de Salud no regula los elementos de la disposición de gametos.

De la pregunta N.º 06, ¿considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

Figura 12

Pastel de la sexta pregunta del cuestionario



Se aprecia en la sexta pregunta que de los 36 abogados encuestados, el **81 % manifestó que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad** y solo el 19 % que la manifestación de voluntad no es uno de los elementos de la disposición de gametos. De modo que para la gran mayoría de abogados encuestados, la manifestación de la voluntad sí es uno de los elementos de la disposición de gametos. Esto reforzaría la afirmación sobre la naturaleza contractual de la disposición de gametos.

De la pregunta N.º 07, ¿cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

Figura 13

Pastel de la séptima pregunta del cuestionario



Se aprecia en la séptima pregunta que de los 36 abogados encuestados, el 31 % manifestó que el objeto de la disposición de gametos es una prestación de hacer, un 25 % que es una obligación, **otro 25 % que el objeto son los gametos**, un 14 % que es el precio y un 5 % no marcó ninguna de las alternativas.

De modo que, para el 31 % de los abogados encuestados, el objeto de la disposición de gametos es una prestación de hacer; no obstante, muy cerca de este, tenemos a un 25 % de encuestados, para quienes el objeto de la disposición de gametos son los mismos gametos. Este 25 % reforzaría la afirmación sobre la naturaleza contractual de la disposición de gametos, puesto que uno de sus elementos o requisitos esenciales sería el objeto, que son los gametos.

De la pregunta N.º 08, ¿considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

Figura 14

Pastel de la octava pregunta del cuestionario

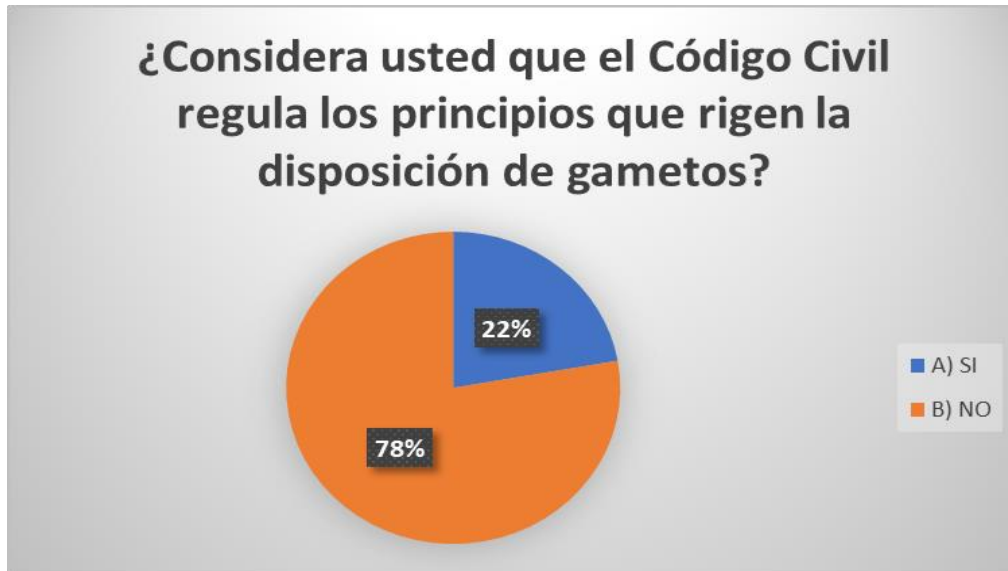


Se aprecia en la octava pregunta que, de los 36 abogados encuestados, **el 53 % manifestó que el precio por la disposición de gametos es fijado por las partes**; un 42 %, por el mercado; y solo un 5 % no marcó ninguna de las alternativas. De modo que para la gran mayoría de abogados encuestados, el precio por la disposición de gametos es fijado por las partes. Esto reforzaría la afirmación de que la disposición de gametos sería un contrato típico al ser uno de sus elementos esenciales el precio, que bien podría calzar en el Código Civil como un contrato típico de compraventa.

De la pregunta N.º 09, ¿considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

Figura 15

Pastel de la novena pregunta del cuestionario

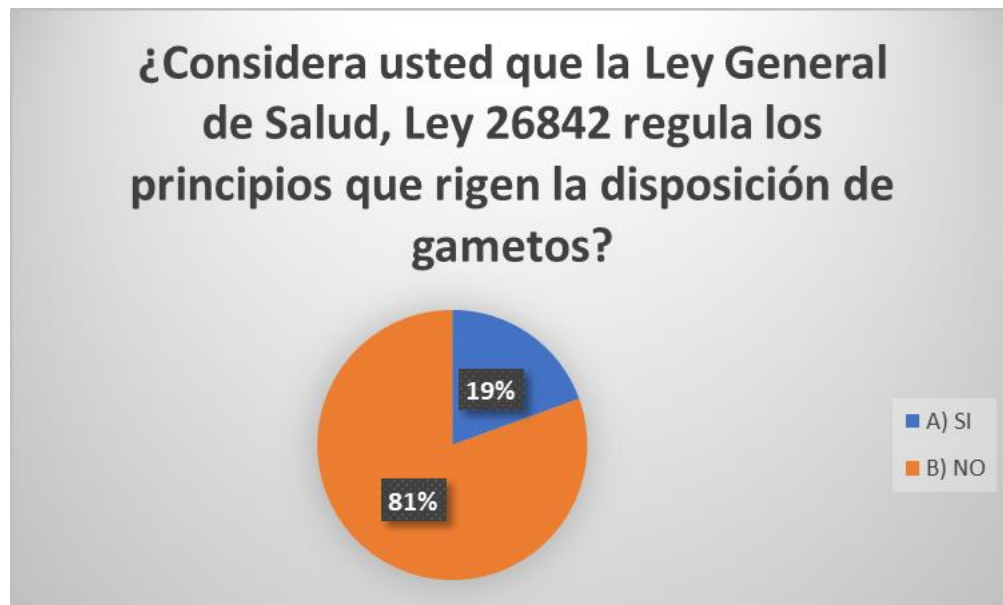


Se aprecia en la novena pregunta que, de los 36 abogados encuestados, el 78 % manifestó que el Código Civil no regula los principios que rigen la disposición de gametos y solo un 22 % que sí regula los principios que rigen la disposición de gametos. De acuerdo con ello, para la mayoría de abogados encuestados, el Código Civil no regula los principios que rigen la disposición de gametos.

De la pregunta N.º 10 ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

Figura 16

Pastel de la décima pregunta del cuestionario

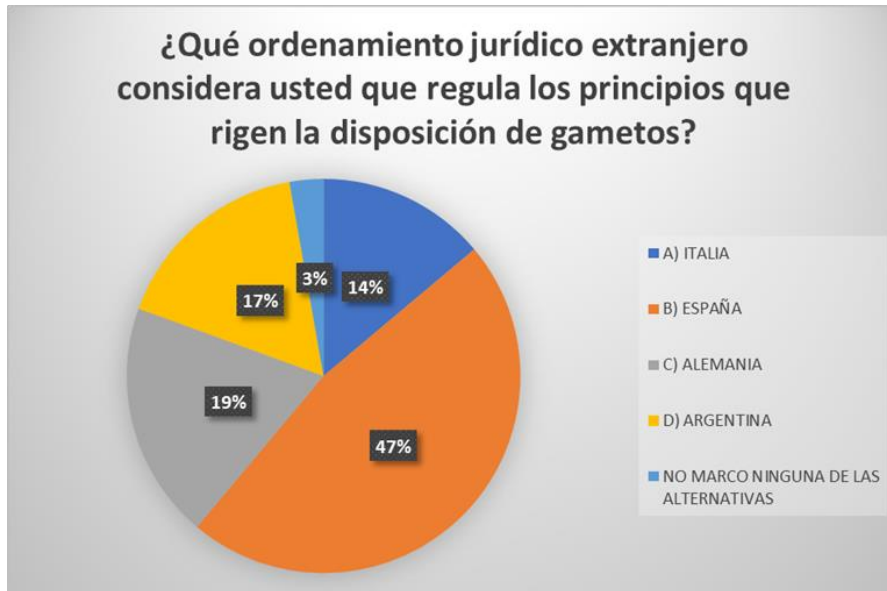


Se aprecia en la décima pregunta que de los 36 abogados encuestados, **el 81 % manifestó que la Ley General de Salud, Ley 26842 no regula los principios que rigen la disposición de gametos** y un 19 % que sí lo regula. De modo que para la mayoría de abogados encuestados, la Ley General de Salud, Ley 26842, no regula los principios que rigen la disposición de gametos.

De la pregunta N.º 11, ¿qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

Figura 17

Pastel de la décima primera pregunta del cuestionario

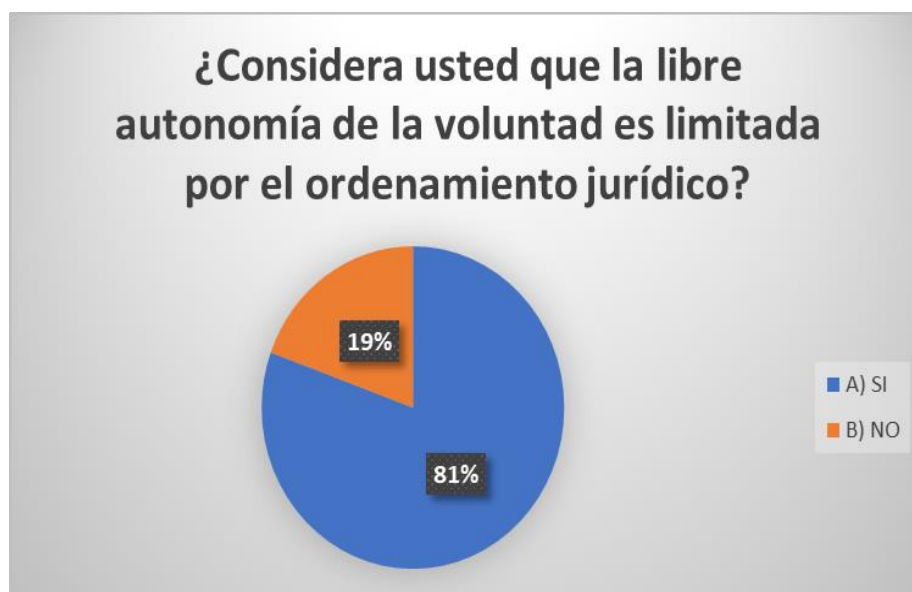


Se aprecia en la décima primera pregunta que, de los 36 abogados encuestados, el 47 % manifestó que España regula los principios que rigen la disposición de gametos; el 19 % manifestó que Alemania es quien regula los principios que rigen la disposición de gametos; el 17 % manifestó que Argentina regula los principios que rigen la disposición de gametos; el 14 % manifestó que Italia regula los principios que rigen la disposición de gametos; y el 3 % no marco ninguna de las alternativas. De modo que para la gran mayoría de abogados encuestados, España regula los principios que rigen la disposición de gametos y solo un 14 % consideró que Italia regula los principios que rigen la disposición de gametos.

De la pregunta N.º 12 ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

Figura 18

Pastel de la décima segunda pregunta del cuestionario

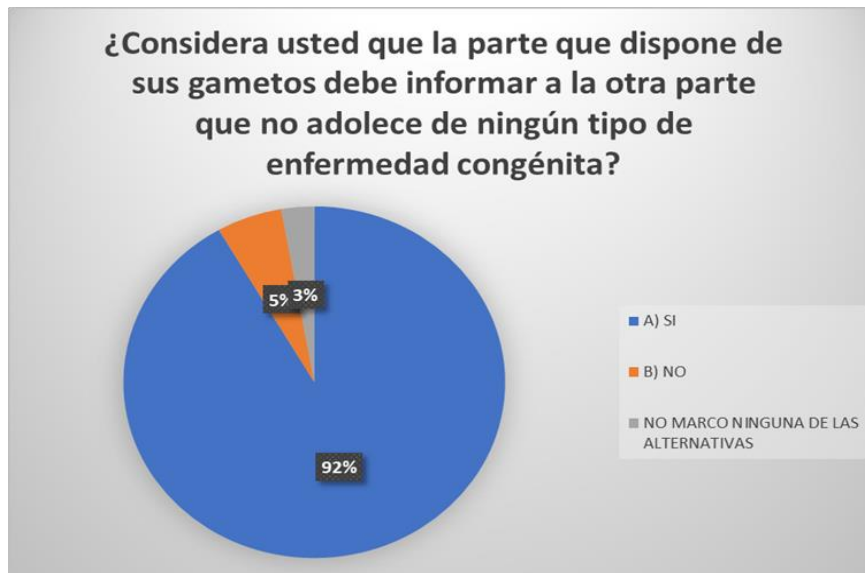


Se aprecia en la décima segunda pregunta que, de los 36 abogados encuestados, **el 81 % manifestó que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico** y el 19 % que el ordenamiento jurídico no limita la autonomía de la voluntad. De lo que se puede afirmar que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico.

De la pregunta N.º 13 ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

Figura 19

Pastel de la décima tercera pregunta del cuestionario

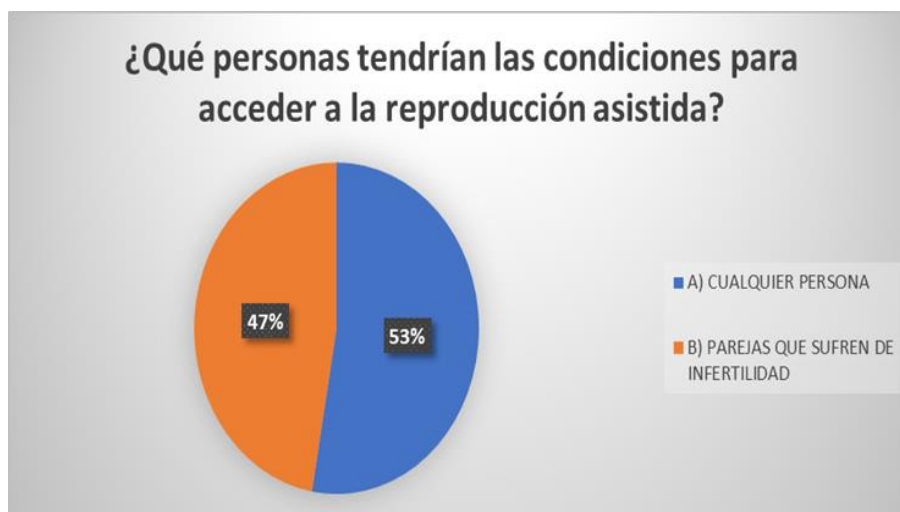


Se aprecia en la décima tercera pregunta que, de los 36 abogados encuestados, **el 92 % manifestó que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita**, el 5 % que no debe informar y el 3 % no marco ninguna de las alternativas. De modo que para la gran mayoría de abogados encuestados, la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita.

Por último, de la pregunta N.º 14 ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

Figura 20

Pastel de la décima cuarta pregunta del cuestionario



Se aprecia en la décima cuarta pregunta que, de los 36 abogados encuestados, el 53 % manifestó que cualquier persona tendría la condición para acceder a la reproducción asistida y el 47 % que solo las parejas que sufren de infertilidad tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida. De modo que para la mayoría de abogados encuestados, cualquier persona tendría la condición para acceder a la reproducción asistida. No obstante, cerca de este porcentaje se tiene a un importante 47 % de encuestados que considera que solo las parejas infértiles podrán acceder a la reproducción asistida. Ello nos permite concluir que en el contexto peruano aún hay opiniones divididas al respecto; sin embargo, solo las parejas infértiles deberían acceder a las TERHAS en función al principio del interés superior del niño.

8.2. Análisis e Interpretación de los Resultados

Es necesario e importante, señalar en este punto que las encuestas realizadas sirvieron, únicamente, para sustentar y/o afianzar nuestro punto de vista, ya que por

tratarse de una investigación descriptivo-explicativa, lo esencial era analizar las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales.

8.2.1. Sobre la hipótesis general

“La naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano es contractual”.

Hemos señalado que un hecho es un acontecimiento natural o humano, en cambio, será un hecho jurídico cuando sea legalmente relevante para el derecho, es decir, cuando el derecho le atribuya consecuencias jurídicas. En la presente investigación, la disposición de gametos ocasiona una relación jurídica obligacional, puesto que por la común intención de las partes, en el cual una parte dará sus células sexuales (gametos) a la otra a cambio de que esta le entregue un pago por el precio acordado; por ende, celebrarán un negocio jurídico, específicamente un contrato. Por ello, el derecho lo recogerá y amparará asignándole las consecuencias que son queridas por las partes, cuidando que la libertad de uno no afecte la esfera jurídica del otro (respeto de la dignidad humana).

En tal sentido, la disposición de gametos tiene naturaleza jurídica contractual; además, la disposición de este material biológico no afecta de manera considerable la integridad física de las personas al extraerles sus células sexuales, pues si bien es un método simple para el caso del varón, en las mujeres es un poco complicado, pero al final no causa ningún daño físico considerable a la mujer, a parte que con los avances de la ciencia, cada día, estos métodos son menos invasivos.

Por lo que la naturaleza jurídica contractual de la disposición de gametos es conforme al artículo 6 del vigente Código Civil peruano de 1984, que señala que los actos de disposición del propio cuerpo no deben ocasionar una disminución permanente a la integridad física o ser contrarios al orden público y las buenas costumbres, caso contrario serán prohibidos, por ende, ilícitos.

De modo que las células sexuales (óvulos y espermias) pueden ser objeto de derechos patrimoniales, ya que estos gametos son productos o partes separables del cuerpo humano, en el cual las personas le pueden atribuir un valor económico, esto es, como señala (Méndez, 2018) “intercambio de cosas por dinero”.

Siendo así podemos afirmar que las células reproductivas son “cosas humanas”, puesto que en nuestro ordenamiento jurídico para que una “cosa” sea considerada como “bien” debe cumplir con las siguientes tres características: la apropiabilidad, la utilidad y el valor patrimonial. En el caso de los gametos, estos son apropiables, porque le pertenecen a la persona que los produjo, son útiles porque tienen la capacidad de generar vida humana, y por último tienen valor patrimonial, porque son un material biológico separable del cuerpo de la persona y necesario para la fecundación a través del uso de las TERHAS, en el cual las personas infértiles y las clínicas están dispuestas a pagar un precio por ellas.

Además, estos productos biológicos con ayuda de la técnica son separables del cuerpo humano sin causar daño o disminución permanente a la integridad física del individuo, lo que significa que estas partes separadas de la persona pueden ser objeto de propiedad; más aún, los gametos (células sexuales reproductivas) son partes o productos regenerables y no vitales para la continuidad o funcionabilidad de la vida de la persona que los produjo; entonces, estaría permitida su disposición y por ende su comercialización.

Por otro lado, si bien el gameto es un material biológico especial, pues por la unión del óvulo y del espermatozoide se genera al cigoto, esto es, una nueva vida humana, la concepción de un ser humano; sin embargo, los gametos no son una vida humana son solo un material biológico, puesto que el Código Civil sostiene que el concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece, entonces es el concebido quien recibe protección

del derecho, más no la célula sexual, empero no se podría disponer de este material biológico como cualquier cosa, pues no lo es, además contiene datos genéticos, es por ello que el derecho no permitirá que sea utilizada para fines que contravengan las leyes, orden público y buenas costumbres, sino solo para fines humanitarios; es decir, para permitir que una pareja infértil logre su anhelo de concebir cuando de modo natural le es imposible.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha indicado que el cuidado de la salud está conectado a los derechos a la vida privada y a la integridad personal, por lo que el desamparo jurídico a la salud reproductiva conlleva al quebranto del derecho a la autonomía y a la libertad reproductiva, puesto que la autonomía personal, la integridad física, psicológica y la libertad reproductiva se vinculan mutuamente (Sentencia del Caso Artavia Murillo y otros v. Costa Rica, 2012).

A su vez, “vamos, como se viene diciendo, hacia el camino de la juridización de la afectividad y la desbiologización de la paternidad. El sentimiento dominante, en la sociedad actual ya no es biologista. Adiós al ADN si de afecto se trata” (Varsi & Chaves, 2010, p. 64).

De modo que los gametos son objeto de propiedad de la persona que los produjo, y ello conlleva a que el individuo ostente un dominio o señorío sobre la cosa, así el propietario tiene la potestad de reclamar la cosa “gametos” contra cualquier persona, por ello la importancia de ejercer un derecho de propiedad sobre los gametos.

Además, en nuestro país las TERHAS son aceptadas y practicadas con mayor frecuencia, siendo que las mismas clínicas ofrecen beneficios económicos a cambio de que un tercero le “done” sus gametos; asimismo, no hay una prohibición expresa de la disposición de gametos en nuestro ordenamiento jurídico, por el contrario, es un negocio válido, porque su finalidad está inspirado por motivos humanitarios (solidaridad y

altruismo), conforme al artículo 6 del Código Civil peruano, ya que un tercero ayudará o colaborará mediante la disposición de sus gametos a que una pareja infértil logre concebir.

Cabe precisar que en la Casación N.º 4323-2010-LIMA, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú señaló que la supuesta “donación de óvulos” no se encuentra regulada en el país; sin embargo, no es un acto ilícito, sino que se aplica el axioma jurídico “todo lo que no está prohibido, está permitido”.

En otro sentido, en la misma casación, se hace referencia al acto jurídico celebrado denominado “autorización de fertilización in vitro y transferencia embrionaria” y “convenio de realización de técnica de reproducción asistida”, por lo que este acto jurídico contiene una manifestación de voluntad válida y en tal sentido se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 140 del Código Civil (Casación Civil N.º 4323-2010, 2011).

En efecto, en esta Casación se sostiene de manera general, que la utilización de las TERHAS con gametos de un tercero, es un acto jurídico, al cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 140 del Código Civil; sin embargo, no desarrolla ni fundamenta el por qué se estaría cumpliendo con estos requisitos, solo menciona que hay una manifestación de voluntad válida, además no señala si su naturaleza jurídica es contractual o no contractual; de ahí que la Corte Suprema perdió una gran oportunidad de desarrollar y establecer los parámetros y principios para regular la disposición de gametos, lo que nos lleva a pensar que no le están otorgando la debida importancia y de cómo este procedimiento puede afectar los derechos fundamentales como la libre autonomía de la voluntad, consentimiento informado y buena fe ante el poder de autorregulación de la industria reproductiva.

Por otro lado, de acuerdo con Rivas et al. (2019), la gratuidad y el anonimato de los gametos en España contribuye a que la industria reproductiva controle todo lo que

tenga que ver con la disposición de los gametos, deja en desprotección el derecho a la libre autonomía de la voluntad de los cedentes y receptores de gametos quienes deberían elegir sí quieren o no mantener relaciones afectivas entre ellos y/o entre el cedente con su hijo biológico, así como de decidir el destino final de este material biológico al establecer a quienes específicamente se deberá destinar sus gametos, por lo que ya no debería permitirse que las industrias reproductivas sigan controlando el régimen de disposición de los gametos y debe reconocerse el derecho a percibir una remuneración por la laboral reproductiva de los cedentes de gametos.

Además, como bien expresa Lorenzi (2015), el contacto y afecto entre los cedentes de gametos y los hijos nacidos de las TERHAS reduce los daños psicológicos, por lo que mediante un registro voluntario de datos de cedentes de gametos y los nacidos de estos, en el que si algún día quisieran ser encontrados, este medio, les facilite ese encuentro.

Por ello, el derecho no puede dejar de regular este hecho jurídico a fin de atribuirle las consecuencias o efectos legales, ya que en nuestro ordenamiento jurídico no existe normativa que desarrolle y regule expresamente la disposición de este material biológico que hoy en día, es bastante utilizada, y no hay ningún control a la industria reproductiva que permita el amparo de los derechos y obligaciones de las partes involucradas en el uso de las TERHAS.

Por otro lado, de acuerdo con las preguntas N.º 01 y N.º 02 del cuestionario realizado a los abogados de la provincia de Huancayo, la mayoría de los encuestados manifestaron que el vigente Código Civil peruano de 1984 y la Ley General de Salud, Ley 26842, no regulan la disposición de gametos, lo cual es cierto, ya que por parte del Código Civil solo tenemos al artículo 6 en el cual nos señala sobre la prohibición de los

actos de disposición del propio cuerpo cuando ocasione un daño permanente a la integridad física de la persona.

Con respecto a la Ley General de Salud, Ley 26842, tan solo contamos con el único artículo 7° que contempla la utilización de las TERHAS de forma genérica, así se señala que “toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, siempre que la condición de madre genética y de madre gestante recaiga sobre la misma persona”; pero, no se establece expresamente si la disposición de gametos (ovocitos u espermias) están permitidas o prohibidas, mucho menos las regula.

En ese marco, podemos afirmar que en nuestra legislación actual no contamos con la normativa específica sobre el uso de las técnicas de reproducción humana asistida (TERHAS) y menos sobre la disposición de gametos para la fecundación.

No obstante, nuestra sociedad necesita de una regulación adecuada a fin de resolver los problemas legales que se presentan como la responsabilidad civil ante un daño al gameto o frente al aprovechamiento de las clínicas reproductivas al atribuirse la potestad de establecer el destino final de los gametos, siendo este una decisión del vendedor de elegir y estipular en el contrato la forma y modo de disponer de sus gametos.

Y con respecto a la pregunta N.º 03, ¿considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?, la mayoría de los abogados encuestados manifestaron que la disposición de gametos si tiene naturaleza contractual.

Con lo cual, podemos afirmar sin reserva alguna, que nuestra hipótesis general ha sido confirmada. Y, por lo tanto, asegurar que en nuestro ordenamiento jurídico peruano, la disposición de gametos tiene naturaleza jurídica contractual.

8.2.2. Sobre la hipótesis específica 1

“Los elementos de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano **serían** la manifestación de la voluntad, objeto (los gametos) y el precio”.

Al respecto, como bien confirmamos en la hipótesis general que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual, entonces los elementos de este contrato son los siguientes: la manifestación de voluntad (consentimiento), objeto (gametos) y el precio.

En ese sentido, el contrato de disposición de gametos se perfecciona con el consentimiento, esto es, por la concurrencia entre las manifestaciones de voluntad (oferta más aceptación), conocida como la común intención de las partes.

Siendo así en un primer caso, la clínica reproductiva le ofrecerá un precio al tercero a cambio de que este acepte y le entregue sus gametos. En el segundo caso, la clínica reproductiva le ofrecerá al usuario de las TERHAS los gametos de un tercero y este usuario pagará un precio por ellos a fin de que sean utilizados en las TERHAS y se logre la concepción. Y como tercer caso, el usuario o pareja solicitante de las TERHAS le ofrecerá un precio al tercero a cambio de que este le entregue sus gametos, para tal fin la clínica solo intervendrá como intermediario o medio para la fecundación in vitro.

No obstante, la persona que produjo los gametos tiene el pleno poder de control sobre ellos, puesto que llevan impregnados su código genético, que es parte de su derecho a la identidad personal, por lo que este debe decidir para que fines serán enajenados sus gametos, por ello no pueden ser usados para otros fines que este no haya consentido, por lo mismo, al entrar los gametos a ser parte del derecho patrimonial, el cedente obtiene cierto control sobre su material genético. De manera que tiene la facultad de restringir el traslado de dominio de sus células sexuales, pues nuestra Carta Magna ampara el derecho a la dignidad de toda persona.

Además, el proveedor de gametos tiene la libre autonomía o poder jurídico de usar, disfrutar, disponer y reivindicar su material biológico (gametos), por lo que decidirá sobre el destino final del mismo, de conformidad con el artículo 923° del actual Código Civil peruano de 1984, que señala que “la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”.

Ahora bien, como segundo elemento del contrato de disposición de gametos tenemos al objeto que en este caso, son “los gametos” y como señala Bueres (1986, como se citó en Vidal, 2019), todo lo que no sea la persona o el sujeto, esto es, todo lo externo ella es objeto.

En ese sentido, los gametos al ser partes separables del cuerpo humano pueden ser objeto de comercio, ya que al ser extraídos por medio de una técnica dejan de pertenecer a la unidad del cuerpo humano, por ende, se puede comercializar con ellos y ser susceptibles de derecho de propiedad.

Asimismo, los gametos o células sexuales son bienes corporales, es decir, son percibibles por los sentidos, pues el espermatozoide es una célula microscópica (diminuta) y con mucho movimiento y el óvulo es la más grande célula del cuerpo de la persona, ya que mide entre 100 y 200 micras de diámetro.

Siendo así, las células sexuales reproductivas cumplen con los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 140 del Código Civil peruano, pues tienen posibilidad física (son bienes materiales); posibilidad jurídica (la disposición de gametos no contraviene la ley, orden público y buenas costumbres. Por el contrario, es conforme al art. 6 del mismo Código Civil); la determinabilidad del objeto (la disposición de gametos es determinable, pues cuando los gametos sean separados del cuerpo de la persona, la clínica cumplirá con la contraprestación pactada y luego almacenará o

congelará los gametos a fin de ser utilizados posteriormente). Por ende, el objeto de la prestación “los gametos” tienen posibilidad física, jurídica y es determinable.

Además, los gametos son de propiedad privada (le pertenecen a la persona que los produjo); están dentro del patrimonio (tienen valor económico); son cosas consumibles (materia prima, pues tienen la capacidad de ser transformados de material biológico a ser humano); son fungibles (pueden ser sustituidos por otros gametos sean óvulos o espermias de la misma persona que los produjo o de otra).

Y son bienes muebles (pueden ser transferidos de un lugar a otro, conforme el inciso 9 del art. 886 del CC.). Por ello, la disposición de los gametos ocasiona que el tercero al momento de celebrar el contrato y entregar su material biológico transfiera la propiedad sobre sus gametos al nuevo propietario que vendría a ser la clínica o el usuario de las TERHAS.

No obstante, una vez que los gametos sean consumidos, esto es, cuando sean convertidos en una nueva vida humana, entonces se habrá extinguido la propiedad sobre los gametos que ostentaba la clínica o el usuario de las TERHAS, además que el concebido, no puede ser objeto de propiedad.

De ahí que la disposición de gametos, bien podría encajar en el inciso 2 del artículo 968 de nuestro actual Código Civil peruano de 1984 como causal de extinción de la propiedad, en el cual se señala que “la propiedad se extingue por: 2. Destrucción o pérdida total o consumo del bien”.

Por último, como tercer elemento del contrato de disposición de gametos tenemos al precio, que de acuerdo con (Schreiber, 2011), es la contraprestación que realiza el comprador mediante el pago de un precio en dinero.

Ahora bien, el precio en el contrato de disposición de gametos es cierto, pues es fijado únicamente por las partes, puesto que si bien las reglas del mercado son las que

permiten tener un mejor desarrollo económico social, en la regulación de las TERHAS el mercado no funciona, pues este no puede fijar el valor a los gametos, no existe esa posibilidad, ya que las clínicas donde se practican las TERHAS mantienen estos datos en reserva y además en cada ciudad o departamento del país variará el precio de los gametos en función a la cantidad de personas requirentes del uso de las TERHAS y del número de establecimientos médicos dedicados a dicha labor.

En ese sentido, consideramos que el precio, en los casos de disposición de gametos debe continuar siendo establecido entre las partes, si bien el médico especialista puede ofrecer el precio en razón a su experiencia y conocedor de la materia, es la otra parte, es decir, el tercero quien aceptará o no dicho precio, por lo que existe la común intención de las partes o libre consentimiento.

En consecuencia, la disposición de gametos contiene todos los elementos o requisitos establecidos para el contrato de compraventa que es regulada por el artículo 1529 y ss. de nuestro actual Código Civil peruano de 1984, por ello dicho negocio jurídico constituye un verdadero contrato de compraventa.

Si bien los gametos contienen “datos genéticos” que refieren datos personales sensibles del tercero aportante del material biológico como la información de su identidad, de sus antepasados e incluso de su nación; por ello el tercero en virtud de su libre autonomía privada podría incluir una cláusula mediante el cual restrinja el traslado de la propiedad de sus gametos que si bien por regla imperativa debe ser usado solo para la procreación humana, el tercero también podría estipular que su material biológico solo sea usada para ciertas personas o aquellas parejas de esposos que sufren de infertilidad, así como establecer una cláusula que le permita algún día conocer solo los datos o hasta entablar una relación afectiva con el niño que nacerá por la colaboración de sus gametos, claro siempre en cuando la otra parte (niño) también así lo quiera.

Asimismo, el Estado debería establecer mecanismos apropiados y oportunos a fin de garantizar el derecho fundamental a la identidad del nacido de las TERHAS que se concretiza en conocer sus orígenes biológicos, si así algún día este lo quisiera, mediante la creación a través del Ministerio de Salud de un Banco Nacional Genético.

En ese contexto, de acuerdo con la pregunta N.º 04, de la encuesta realizada a los abogados de la provincia de Huancayo, se tiene que la mayoría, esto es, el 92 % manifestó que el Código Civil no regula los elementos de la disposición de gametos.

Sin embargo, como ya lo mencionamos en los párrafos anteriores, el artículo 1529 y ss. de nuestro actual Código Civil peruano de 1984, sí regularía el negocio jurídico de disposición de gametos como un contrato de compraventa al cumplirse con todos los requisitos establecidos para este contrato típico (consentimiento, objeto y precio).

Por otro lado, en la pregunta N.º 05 del presente cuestionario, un 67 % manifestó que la Ley General de Salud, Ley 26842 no regula los elementos de la disposición de gametos, lo cual es correcto, puesto que la Ley General de Salud no regula los elementos de la disposición de gametos.

En la pregunta N.º 06, el 81 % reveló que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad, lo cual es verdad, conforme ya lo desarrollamos líneas arriba.

No obstante, en la pregunta N.º 07, solo el 25 % de los encuestados manifestó que los gametos son objeto de la disposición del material genético, lo que significa que existe desconocimiento legal sobre el uso de las TERHAS con disposición de gametos de terceros en nuestra sociedad peruana.

En cambio, en la pregunta N.º 08, el 53 % de los encuestados declaró que el precio por la disposición de gametos, debe ser fijado por las partes, lo cual confirma la hipótesis 1 de nuestra presente investigación.

8.2.3. Sobre la hipótesis específica 2

“Los principios que rigen la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico nacional y extranjero serían la libre autonomía de la voluntad, la buena fe y la solidaridad”.

Al respecto, en virtud del principio de la libre autonomía de la voluntad, los individuos deciden celebrar de común acuerdo el contrato de compraventa de gametos (células sexuales), por el cual las partes de este negocio jurídico tienen libertad de contratar (decidir celebrar o no este negocio y con quién), así como tienen libertad contractual (reglamentar sus intereses).

Y en ese sentido, el derecho lo amparará asignándole los efectos jurídicos conforme a la voluntad de las partes, siempre y cuando no contravengan leyes de orden público o buenas costumbres. Por lo que en este caso, en conformidad al artículo 6 del Código Civil peruano de 1984, la compraventa de gametos es un acto de libre disposición del propio cuerpo que no está prohibido, pues no genera una disminución permanente de la integridad física de la persona ni es contrario al orden público y buenas costumbres. Además, es lícito porque están inspirados por motivos humanitarios (solidaridad y altruismo) a favor de las personas infértiles cuando por medios naturales no puedan conseguir la concepción de un hijo.

No obstante, se debe resaltar que toda utilización de los gametos que no sean para la concepción del hijo, es contraria a las normas de carácter imperativo, tales como el uso para la clonación, eugenesia, investigación, entre otros, porque cualquier deseo o capricho que la ciencia pueda hacer posible el derecho no debe tolerar.

Por ende, la compraventa de gametos es la digna expresión de la libre autonomía de voluntad de los individuos que el derecho recoge y ampara asignándole las

consecuencias que son queridas por las partes, cuidando que la libertad de uno no afecte la esfera jurídica del otro (respeto de la dignidad humana).

Por otro lado, el contrato de compraventa de gametos no infringe el principio de la buena fe, puesto que los gametos son materiales biológicos (células sexuales reproductivas) que coadyuvan a la procreación humana mediante la colaboración de un tercero, quien mediante la venta de sus gametos colabora a que una pareja que sufre de infertilidad logre la concepción de un hijo, siendo este un motivo humanitario o altruista, de conformidad al artículo 6 del Código Civil peruano.

Además, el procedimiento de extracción de los gametos no causa un daño significativo ni permanente a la integridad física de las personas que deciden vender sus gametos, por lo que no se está vulnerando la cláusula general de la buena fe amparada en nuestro Código Civil y en nuestra Constitución Política del Perú de 1993 que se fundamenta en la dignidad humana.

Asimismo, ya la CIDH ha indicado que el cuidado de la salud está conectado a los derechos a la vida privada y a la integridad personal, por lo que el desamparo jurídico a la salud reproductiva conlleva al quebranto del derecho a la autonomía y a la libertad reproductiva, puesto que la autonomía personal, la integridad física, psicológica y la libertad reproductiva se vinculan mutuamente. Y como señala Varsi & Chaves (2010), hoy en día, el afecto ha superado a la sangre.

De otro lado, el principio de la buena fe busca mantener el equilibrio de los intereses de las partes y terceros en el negocio jurídico de la compraventa de gametos, es por ello que las cláusulas o pactos establecidos en el mencionado contrato deben respetar el orden público y las buenas costumbres, caso contrario, el ordenamiento jurídico le impondrá cumplir con lo obligado o lo sancionará con su nulidad respectivamente.

Y con respecto al principio de la solidaridad, en el contrato de compraventa de gametos, las partes deben establecer cláusulas que sean equitativas entre las partes como establecer el precio de común intención de las partes y permitir que el proveedor de gametos decida a quién deba ser destinados su material biológico (óvulos o espermias) y de qué manera, pues no se puede permite el abuso de derecho.

De ahí que los actos de disposición del propio cuerpo regulado en nuestro ordenamiento jurídico peruano, específicamente, en el artículo 6 del actual Código Civil de 1984, se debe reinterpretar al igual que en el sistema italiano a la luz del derecho fundamental de la “tutela de la salud”.

Por otro lado, respecto a la pregunta N.º 09, de los 36 abogados encuestados, el 78 % manifestó que el Código Civil no regula los principios que rigen la disposición de gametos, en ese sentido, si bien el Código Civil regula los principios generales de los contratos, no obstante conforme manifestaron los encuestados no regula, específicamente, los principios de los contratos de compraventa de gametos, pero los principios de la autonomía de la voluntad privada, la buena fe y el de solidaridad social si encajan perfectamente en los contratos de compraventa de gametos.

En otro sentido, con relación a la pregunta N.º 10, el 81 % declaró que la Ley General de Salud, Ley 26842 no regula los principios que rigen la disposición de gametos, al respecto, esta ley tan solo dispone en su artículo 7, que toda persona puede recurrir al tratamiento de su infertilidad mediante el uso de las TERHAS, asimismo que está prohibida la fecundación de óvulos para fines que no sea el de la procreación, así como para la clonación, siendo así, esta ley es aún es muy incipiente en cuanto al uso de las TERHAS.

De otro lado, respecto a la pregunta N.º 11, de los 36 abogados encuestados, solo el 14 % manifestó que Italia regula los principios que rigen la disposición de gametos y el 47 % que España regula estos principios.

Si bien es cierto, España es el segundo país donde más personas en el mundo recurren para utilizar las TERHAS, debido a que tiene una regulación que beneficia en mayor medida a la industria reproductiva, esto es, mediante la Ley 14/2006, pues regula la aportación de gametos de terceros como un contrato de donación, es decir, es un contrato a título gratuito, en el cual la compensación económica resarcitoria no es un motivador económico para el donante.

Sin embargo, esto es incoherente, pues como señala Méndez (2018) por donde se le quiera ver es un “intercambio de cosas por dinero”. Además, como refiere Rivas et al (2019), al permitirse en España el anonimato de los supuestos donantes de gametos y la gratuidad de las mismas, contribuye a que la industria reproductiva continúe en auge y mantenga el autocontrol de las TERHAS. Asimismo, menoscaba el principio de la libre autonomía de la voluntad, pues los individuos no pueden si así lo quisieran mantener lazos afectivos entre donantes y receptores, así como, a decidir el destino final de sus gametos, entre otros aspectos, por ello, los gametos al ser parte separable del cuerpo humano son comercializables, por ende dignas de un régimen de propiedad.

De modo que Italia es el país que más se parece al Código Civil peruano, en lo que respecta a la regulación de los contratos y los principios aplicables a estos, así como en su artículo 5 de su Código Civil italiano de 1904, regula los actos de disposición del propio cuerpo siempre y cuando no contravengan la Ley, orden público y buenas costumbres al igual que nuestro artículo 6 del Código Civil peruano de 1984. Además, del caso conocido de Paolo Salvatori, por el cual este fue sometido a una intervención quirúrgica de disposición de su testículo a favor de Vittorio La Pegna. El Tribunal de

Nápoles estableció que esta disposición de partes de su cuerpo no ocasionaba disminución grave a su integridad física (Nápoles, 1930). En ese sentido, es Italia donde el ordenamiento jurídico más se parece a nuestro ordenamiento jurídico peruano.

En ese contexto, de la pregunta N.º 12, el 81 % manifestó que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico, lo cual es conforme, debido a que la libre autonomía de la voluntad que se manifiesta en el contrato de compraventa de gametos no debe ser contrario a la Ley, orden público y las buenas costumbres.

De acuerdo con la pregunta N.º 13, el 92 % declaró que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita, en ese sentido, es correcto que el tercero aportante de gametos informe que no sufre de ninguna enfermedad congénita pues ocultarlo es contrario al principio de la cláusula general de la buena fe entre las partes. Así, de conformidad a la pregunta N.º 14, en el cual el 53 % manifestó que cualquier persona tendría la condición para acceder a la reproducción asistida y el 47 % que solo las parejas que sufren de infertilidad tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida.

Al respecto consideramos que si bien las TERHAS han sido diseñadas a fin de permitir que las personas infértiles logren la procreación cuando por medios naturales les sea imposible, es correcto que solo las personas infértiles accedan a estos tratamientos debido a que solo para aquellos existiría un motivo humanitario, el resto solo sería un capricho.

Asimismo, las TERHAS solo deben ser utilizadas para parejas, pues por el principio del interés superior de niño, este debe vivir con su madre y padre, por lo que su mejor interés es que viva con ambos padres a fin de permitir el desarrollo efectivo de su personalidad.

8.3. Conclusiones

1. La disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano tiene naturaleza jurídica contractual, porque los gametos, esto es, las células sexuales reproductivas (óvulos y espermatozoides) se convierten en cosas al ser separadas del cuerpo humano, por lo que debe reconocérsele la propiedad sobre ellas. Además, el procedimiento de su extracción no causa ninguna disminución permanente a la integridad física ni es contrario a la ley, orden público y buenas costumbres, más bien son partes regenerables del cuerpo humano y no indispensables para la existencia normal del sujeto, por lo que no contravienen el artículo 6 del Código Civil.
2. De ahí que los gametos son cosas, debido a que cumplen con las tres características esenciales de todo bien: la apropiabilidad (los gametos le pertenecen a la persona que los produjo), la utilidad (tienen la capacidad de generar vida humana) y el valor patrimonial (al ser un material biológico necesario para la fecundación mediante las TERHAS, las personas infértiles y las clínicas están dispuestas a pagar un precio por ellas). Es por esta razón que debe permitirse su disposición a título oneroso.
3. Por sus características, los gametos son cosas corporales, dado que son tangibles y visibles. Además, son bienes consumibles, ya que se agotan con su uso, y actúan como materia prima al ser transformados de material genético a vida humana. Por ende, una vez sean consumidos, la propiedad sobre ellos se habrá extinguido, debido a que el concebido no puede ser objeto de propiedad, de modo que le es aplicable el inciso 2 del artículo 968 del Código Civil respecto a las causas de extinción de la propiedad. También, son bienes fungibles, porque pueden ser sustituidos por otros gametos; y bienes muebles porque pueden ser

transferidos de un lugar a otro (siéndole aplicable el inciso 9 del artículo 886 del Código Civil).

4. Los elementos de la disposición de gametos son los siguientes: la manifestación de la voluntad (el consentimiento entre la clínica y el cedente de gametos; el consentimiento entre la clínica y el receptor de las TERHAS; el consentimiento entre el receptor de las TERHAS y el cedente de gametos), el objeto son los gametos, pues estos tienen posibilidad física (bienes materiales), posibilidad jurídica (no contravienen la ley, orden público y buenas costumbres establecido en el artículo 6 del Código Civil respecto a los actos de disposición del propio cuerpo) y son determinables, pues cuando los gametos sean separados del cuerpo de la persona, la clínica cumplirá con la contraprestación pactada, y el precio, que es determinado por la común intención de las partes.
5. La disposición de gametos tiene sus límites en la ley, orden público y buenas costumbres; de modo que será un negocio jurídico ilícito cuando su finalidad no sea contribuir a que una pareja infértil tenga un hijo, ya que el hijo no es un trofeo o un billete de lotería que se pueda presumir ante los demás.
6. La disposición de gametos debe incorporarse en el artículo 1529 y siguientes del Código Civil peruano como un contrato típico de compraventa de gametos, puesto que sus elementos esenciales son los siguientes: el consentimiento, el objeto (gametos) y el precio.
7. Los principios que rigen la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico nacional y extranjero son los siguientes: la libre autonomía de la voluntad (los individuos deciden celebrar de común acuerdo el contrato de compraventa de gametos), la buena fe (la disposición de gametos no causa disminución permanente a la integridad física de las personas que deciden vender su material

genético, de modo que no se vulnera la cláusula general de la buena fe amparada en nuestro Código Civil y en la Constitución Política del Perú de 1993, que se fundamenta en la dignidad humana) y la solidaridad (se permite que una pareja infértil logre la concepción a través de la ayuda de un tercero, siempre que no se contravenga la ley, orden público y buenas costumbre).

8.4. Recomendaciones

1. Actualizar y mejorar el vigente Código Civil peruano de 1984, con el fin de incorporar la disposición de gametos en su artículo 1529 y siguientes, específicamente, como un contrato típico de compraventa de gametos.
2. Realizar investigaciones acerca del estatuto jurídico de las partes separables del cuerpo humano relacionadas a las TERHAS a la luz de la evolución de la genética y de los derechos humanos, tomando en cuenta a la bioética.

Referencias bibliográficas

- Albadalejo, M. (1993). *El negocio jurídico*. Librería Bosch.
- Albadalejo, M. (2011). *Derecho civil II. Derecho de obligaciones*. Edisofer.
- Albadalejo, M. (2013). *Derecho civil I. Introducción y Parte general*. Edisofer.
- Argentina.gob.ar. (s.f). *Ley 26.862 Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida*. Argentina.gob.ar:
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26862-216700/texto>
- Arias, F., Nicolás, P., & Romeo, S. (2018). Aspectos jurídicos de la obtención, utilización y circulación de los gametos humanos. *InDret*(3), 1-64.
<https://bit.ly/3S36wV0>
- Barboza, Y. (2018). *La donación de gametos para la reproducción humana asistida desde la perspectiva biojurídica* (Tesis de Licenciatura). Repositorio Institucional de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
<https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/1976>
- Bernabé, M. (16 de diciembre de 2015). *Los niños italianos no vienen de Paris vienen de España*. ElMundo.es.: <https://bit.ly/3DyDxnZ>
- Bianca, M. (2007). *Derecho civil. 3. El contrato*. Editorial Cordillera.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (28 de octubre de 2021). *Decreto 725, Código Sanitario*. <https://bit.ly/3YXWVm8>
- Bowles, N. (14 de enero de 2021). *La nueva economía del esperma*. The New York Times Web site: <https://nyti.ms/3BotpeO>
- Bunge, M. (1992). *La ciencia, su método y su filosofía*. Editorial Patria.
- Busnelli, F. (2003). *Bioética y derecho privado*. Grijley.
- Cabanelas, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.

- Cabrera, R. (2014). *La donación de gametos en las técnicas de reproducción asistida: Breve comentario sobre la responsabilidad de los donantes. (Documento inédito)*. Repositorio Institucional de la Pontificia Universidad Católica Argentina. Biblioteca digital de la Universidad Católica Argentina.:
<https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/2719>
- Cárdenas, A., Huamán, L., & Espíritu, L. (2014). *El informe final de investigación*. Grapex Perú.
- Cariota, L. (1956). *El negocio jurídico*. Aguilar.
- Carlson, B. (2009). *Embriología humana y biología del desarrollo*. Elsevier España.
- Casación Civil N.º 4323-2010. (11 de agosto de 2011). Corte Suprema de Justicia de la República del Perú Web site: <https://bit.ly/3d1WJ2I>
- Casación Civil N.º 563-2011. (6 de diciembre de 2011). Corte Suprema de Justicia de la República del Perú Web site: <https://bit.ly/3B7YV0P>
- Castañeda, J. (2015). *El negocio jurídico*. Instituto Pacífico. <https://bit.ly/3BAVGPn>
- Castillo, M. (2021). *Tratado de los contratos típicos. Tomo I*. Gaceta Jurídica.
- Cefra. (10 de febrero de 2023). <https://cefra.com.pe/inicio>
- Cieza, J. (2017). *Las técnicas de reproducción humana asistida. El impacto y la necesidad de una regulación en el Perú*. Instituto Pacífico.
- Clínica Melo. (10 de febrero de 2023). <https://www.clinicamelo.com.pe/>
- Clinifer. (10 de febrero de 2023). <https://www.clinifer.pe/programa-de-donacion-de-gametos/>
- Code Civil. (21 de marzo de 1804). République française: Légifrance Web site: <https://bit.ly/3BdbFV4>
- Code de la santé publique. (07 de octubre de 1953). République française: Légifrance Web site: <https://bit.ly/3D11Kpe>

Código Civil. (14 de noviembre de 1984). SPIJ - Sistema Peruano de Información Jurídica Web site: <https://bit.ly/3Rmhx3R>

Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994. (01 de agosto de 2015).
Presidencia de la Nación: InfoLEG Web site: <https://bit.ly/3wUkQHR>

Código de los Niños y Adolescentes, Ley N.º 27337. (08 de agosto de 2000). SPIJ - Sistema Peruano de Información Jurídica Web site: <https://bit.ly/3qkOq4Z>

Concebir. Centro de Fertilidad. (09 de febrero de 2023). Concebir. Centro de Fertilidad: <https://www.concebir.com/banco-de-gametos/>

Constitución Política de Colombia. (20 de julio de 1991). Congreso de la República de Colombia: Senado de la República Sitio web: <https://bit.ly/3Ridky7>

Constitución Política del Perú. (31 de diciembre de 1993). SPIJ - Sistema Peruano de Información Jurídica Web site: <https://bit.ly/3TP6npV>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (07 de diciembre de 1978).
Organización de los Estados Americanos, Sitio web: <https://bit.ly/3ATbTzj>

Convención sobre los Derechos del Niño. (4 de setiembre de 1990). Naciones Unidas.
Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado Sitio web: <https://bit.ly/3ATqvib>

De La Puente y Lavalle, M. (2011). *El Contrato en General. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil*. Palestra Editores.

De La Torre, F. (2016). *Bioética. Vulnerabilidad y responsabilidad al inicio de la vida*. Dykinson.

Decreto Legislativo N.º 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos. (31 de diciembre de 2016). SPIJ - Sistema Peruano de Información Jurídica: <https://bit.ly/3d2LUxv>

- Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (2007). *Autonomía de la voluntad*. Datascan.
- Diccionario Jurídico Español-Quechua-Aymara. (2020). *Donación*. Zela Grupo Editorial.
- Diez-Picazo, L. (1996). *Fundamentos del derecho civil patrimonial*. Editorial Civitas.
- Díez-Picazo, L. (2007). *Fundamentos del derecho civil patrimonial*. Aranzadi.
- EmbryoFertility. Biomedicina Reproductiva. (09 de febrero de 2023). *EmbryoFertility. Biomedicina Reproductiva*. EmbryoFertility. Biomedicina Reproductiva:
<https://bit.ly/3xfGXHS>
- Espada, S. (2017). Las principales tensiones de una futura regulación de las técnicas de reproducción asistida en Chile: especial referencia a la filiación. *Revista IUS*, 11(39), 1-30. <https://bit.ly/3DtBi5q>
- Esparza, R. (2019). Regulación de la donación de gametos y embriones en las técnicas de reproducción humana asistida: ¿anónima o abierta? *Gaceta Médica de México*, 155(1), 3-15. <https://bit.ly/3qJt4yI>
- Espiga, C. (2020). *El derecho a la identidad del niño frente al régimen de anonimato de la donación de gametos ¿Un cambio necesario de paradigma? (Trabajo Fin de Grado)*. Repositorio Digital de la Universidad Pontificia Comillas.
<https://bit.ly/3Ufoype>
- Espinoza, J. (2011). El principio de la buena fe. *Advocatus*(024), 245-260.
<https://doi.org/https://doi.org/10.26439/advocatus2011.n024.3187>
- Falzea, A. (2007). *El negocio jurídico y autonomía individual*. Gaceta Jurídica.
- Ferri, G. (2002). *El negocio jurídico*. Ara Editores.
- Ferri, L. (2001). *La autonomía privada*. Comares.
- Fonseca, C. (2007). *Derecho romano*. ADRUS.

- Freyre, M. C. (2003). *Estudios sobre el contrato de compraventa*. Ediciones Legales. Función Pública. (Diciembre de 2022). *Ley 919 de 2004*. Función Pública:
<https://bit.ly/3k70s2I>
- García, G. (2010). *Algunas implicaciones jurídicas del comercio de componentes humanos en Colombia y otros países latinoamericanos*. Universidad Pontificia Bolivariana. Medellín. Colombia. Investigación.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37609.pdf>
- García, G. (2012). *El derecho Latinoamericano y español frente a la comercialización de componentes humanos desde el derecho comercial*. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. Colombia. Artículo.
<https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/72340>
- García, R. (2018). *El cuerpo diseminado. Estatuto, uso y disposición de los biomateriales humanos*. Aranzadi, S.A.U.
<https://www.bioeticayderecho.ub.edu/sites/default/files/libro-cuerpo-diseminado.pdf>
- García, R. (Ed.). (2018). *El cuerpo diseminado. Estatuto, uso y disposición de los biomateriales humanos*. Aranzadi.
<http://www.bioeticayderecho.ub.edu/sites/default/files/libro-cuerpo-diseminado.pdf>
- Germinar*. (10 de febrero de 2023). <https://germinar.pe/banco-de-ovulos-y-semen/>
- Gonzales, G. (2010). *Derechos reales*. Editorial San Marcos.
- Hermosilla, S., & Varela, A. (2019). *Una propuesta desde el derecho privado para la aplicación de la maternidad subrogada en Chile* (Tesis de Licenciatura). Repositorio Académico de la Universidad de Chile.
<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/171109>

- Hernández, R. (2014). *Derecho romano. Historias e instituciones*. Jurista Editores.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill Education.
- Huayanay, H. (. (Ed.). (2010). *Contratos civiles y modernos de empresa. doctrina, legislación, jurisprudencia y modelos*. MFC Editores.
- Instituto Bernabeu. (2021). *Legislación Italiana Técnicas de Reproducción Asistida*. Retrieved 30 de octubre de 2021, from Instituto Bernabeu. Medicina Reproductiva: <https://www.institutobernabeu.com/es/legislacion-italiana-tecnicas-de-reproduccion-asistida/>
- Josserand, L. (1975). *Derecho civil*. De Palma.
- León, L. (2014). Introducción al Régimen General de los Negocios Jurídicos en el Código Civil Peruano. En L. León, H. Silva, C. Giles, H. Campos, G. Horna, J. Beltrán, . . . R. Balarezo, *El Negocio Jurídico* (págs. 23 - 76). Fundación Bustamante. <https://bit.ly/3T4af1W>
- Ley 14/2006, sobre técnicas de reproducción humana asistida. (28 de mayo de 2006). Gobierno de España: <https://bit.ly/3RdR9co>
- Ley 19 febrero 2004, n. 40 Normas sobre procreación médicamente asistida. (10 de marzo de 2004). Gazzetta Ufficiale Della Repubblica Italiana: <https://bit.ly/3Bp6Sjo>
- Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, Ley N°26662. (23 de setiembre de 1996). SPIJ - Sistema Peruano de Información Jurídica Web site: <https://bit.ly/3Rj8nW0>
- Ley General de donación y trasplante de órganos y/o tejidos humanos, Ley 28189. (19 de marzo de 2004). SPIJ - Sistema Peruano de Información Jurídica Web site: <https://bit.ly/3KLPubH>

- Ley General de Salud, Ley 26842. (21 de julio de 1997). SPIJ - Sistema Peruano de Información Jurídica Web site: <https://bit.ly/3BdG18u>
- Ley sobre Protección de Embriones. (13 de diciembre de 1990).
archivos.juridicas.unam: <https://bit.ly/3qtFJFJ>
- Llambías, J. (1964). *Tratado de derecho civil. Parte general. Tomo I*. Editorial Perrot.
- Llambías, J. (1997). *Tratado de derecho civil - Parte general - Tomo II*. Emilio Perrot.
- Llerena, M. (2018). *Técnicas de reproducción humana asistida heterólogas y el derecho a la identidad del menor, Arequipa 2018* (Tesis de Licenciatura).
Repositorio Institucional de la Universidad Católica de Santa María.
<http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/8234>
- López, M., & Abellán, J. (2009). *Los códigos de la vida*. Homo Legens.
- Lorenzi, M. d. (2015). *El derecho a conocer los orígenes biológicos. La necesidad de su reconocimiento para garantizar el derecho a la identidad personal de los adoptados y nacidos por reproducción humana asistida* (Tesis de Doctorado).
Departamento de Derecho Civil de la Universitat de Barcelona.
<http://hdl.handle.net/10803/368170>
- Malhotra, N. (2008). *Investigación de mercados*. Pearson Educación.
- Marco, P. (2016). *La determinación de la filiación en la gestación por sustitución. Principios éticos, bienes jurídicos y doctrina jurisprudencial* (Tesis de Doctorado). Repositorio Digital de la Univesidad de Valencia.
<https://core.ac.uk/download/pdf/93038121.pdf>
- Mazet, G. (30 de agosto de 1995). El proyecto de legislación francesa sobre la bioética.
En A. Velázquez, V. Martínez, M. Muñoz, A. Pérez, R. Márquez, A. Pacheco, & G. Mazet, *Genética humana y derecho a la intimidad* (págs. 1-10). UNAM.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM:

<http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/9058>

- Méndez, V. (2018). *En manos del legislador: acerca del estatuto jurídico de los materiales biológicos de origen humano*. (R. García, Ed.) Aranzadi, S.A.U.
<http://www.bioeticayderecho.ub.edu/sites/default/files/libro-cuerpo-diseminado.pdf>
- Moadie, V. (Julio-Diciembre de 2011). Reflexión crítica del fenómeno corporal en la legislación colombiana y su enfoque jurisprudencial. *Criterios*, 4(2), 151-180.
<https://doi.org/https://doi.org/10.21500/20115733.1964>
- Molero, M. (2018). La reproducción asistida en Italia: una regulación (inacabada) a golpe de sentencia. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1(112), 315-344. <https://doi.org/https://bit.ly/3ROgGcu>
- Moore, K., Persaud, T., & Torchia, M. (2013). *Embriología clínica*. Elsevier España.
- Morales, R. (2007). Nuevas perspectivas del negocio jurídico. *Derecho & Sociedad* (28), 293-306. <https://bit.ly/3REeBjr>
- Morales, R. (2013). Los contratos con deberes de protección: a propósito de la vinculación entre el derecho constitucional y el derecho civil. *Derecho PUCP*(71), 53-75.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/8897>
- Mosquera, C. (2010). Las técnicas de procreación asistida en los tribunales peruanos. *Revista Diálogo con la Jurisprudencia, Gaceta Jurídica* (147), 149-150.
- Muentes, Y., Moreno, P., & Silva, I. (2020). Reproducción humana asistida en la Legislación ecuatoriana. *Revista RECIAMUC*, 4(4), 134-148.
[https://doi.org/https://doi.org/10.26820/reciamuc/4.\(4\).diciembre.2020.134-148](https://doi.org/https://doi.org/10.26820/reciamuc/4.(4).diciembre.2020.134-148)

- Muñoz, T. d. (2021). *Teoría general del contrato contemporáneo*. Universidad Veracruzana.
- National Human Genome Research Institute. (2023). *Células somáticas*. Retrieved 24 de Marzo de 2023, from <https://www.genome.gov/es/genetics-glossary/Celulas-somaticas>
- National Human Genome Research Institute. (2023). *Haploide*. Retrieved 24 de Marzo de 2023, from <https://www.genome.gov/es/genetics-glossary/Haploide>
- National Human Genome Research Institute. (2023). *Línea Germinal*. Retrieved 12 de Abril de 2023, from <https://www.genome.gov/es/genetics-glossary/Linea-germinal>
- NiuVida. Centro Especializado de Reproducción Asistida. (10 de febrero de 2023). <https://bit.ly/3RMRKD8>
- Observatorio legislativo. Parlamento Europeo. (2011). *Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. II Informe sobre la donación voluntaria y no remunerada de tejidos y células*. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52011DC0352&from=ES>
- Organización Mundial de la Salud. (18 de abril de 2008). *EB123/5, Informe de la Secretaría sobre Trasplante de órganos y tejidos humanos*. Organización Mundial de la Salud Sitio web mundial: <https://bit.ly/3qeaJcE>
- Orihuela, A., & Torres, M. (2012). El perfeccionamiento del contrato: teorías y postura del código civil vigente. <https://bit.ly/3qNh6El>
- Osterling, F. (2010). Principales principios contractuales. *Osterling Abogados* (2), 1-7. <https://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Principales%20principios%20contractuales.pdf>

- Ourliac, P., & De Malafosse, J. (1961). *Derecho Romano y Francés Histórico*. Bosch.
- Pasco, A. (2010). El negocio jurídico y su ámbito de aplicación: ¿Es posible aplicar el artículo 219 CC para sancionar la nulidad de un acto notarial? Cuestionable criterio de la Corte Suprema. *Diálogo con la Jurisprudencia*, 1(136), 85-106.
<https://bit.ly/3qvtsAC>
- Peláes, P. (2020). La reproducción asistida: ¿Paradigma de perfección o argumentos para conseguir un deseo? *Revista Latinoamericana de Bioética*, 20(2), 11-23.
<https://doi.org/https://doi.org/10.18359/rlbi.4749>
- Portal Único de Trámites Ciudadanos. (s.f). Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células. Registro Oficial N° 398. <https://bit.ly/3ZeLOp5>
- Procrear*. (10 de febrero de 2023). <https://procrear.com.pe/>
- Real Academia Española. (2022). *Adoptar*. Diccionario de la Lengua española.
<https://dle.rae.es/adoptar?m=form>
- Real Academia Española. (2022). *Donación*. Diccionario de la lengua española.
<https://dle.rae.es/donaci%C3%B3n>
- Real Academia Española. (2022). *Identidad*. Diccionario de la Lengua Española.
Retrieved 19 de setiembre de 2022, from <https://bit.ly/3Bule0W>
- Real Academia Española. (2022). *Reproducción*. Diccionario de la Lengua Española.
<https://dle.rae.es/reproducci%C3%B3n?m=form>
- Real Academia Española. (2022). *Res*. Diccionario de la Lengua española. from
<https://dle.rae.es/res>
- Real Academia Española. (2023). *Mercado*. Diccionario de la lengua española. from
<https://dle.rae.es/mercado>
- Real Academia Española. (2023). *Precio*. Diccionario de la Lengua Española.
<https://dle.rae.es/precio>

- Real Academia Nacional de Medicina de España. (2022). *Gameto*. Diccionario de Términos Médicos.
https://dtme.ranm.es/buscador.aspx?NIVEL_BUS=3&LEMA_BUS=gameto
- Real Academia Nacional de Medicina de España. (2023). *Célula sexual*.
https://dtme.ranm.es/buscador.aspx?NIVEL_BUS=3&LEMA_BUS=gameto
- Real Academia Nacional de Medicina de España. (2023). *Célula somática*.
https://dtme.ranm.es/buscador.aspx?NIVEL_BUS=3&LEMA_BUS
- REDLARA. (2023). *REDLARA: Centros*. Red Latinoamericana de Reproducción Asistida Web site: <https://bit.ly/3qc40js>
- Reglamento del D.Leg. 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos. (11 de febrero de 2018). SPIJ - Sistema Peruano de Información Jurídica Web site: <https://bit.ly/3REKeZH>
- Rios, C. (2019). *Guía para la realización de trabajos de investigación*.
- Rivas, A., Álvarez, C., & Jociles, I. (2018). La intervención de «terceros» en la producción de parentesco: perspectiva de los/as donantes, las familias y la descendencia. Un estado de la cuestión. *Revista de Antropología Social*, 27(2), 221-245. <https://doi.org/https://doi.org/10.5209/RASO.61850>
- Rivas, A., Lores, F., & Jociles, M. (2019). El anonimato y el altruismo en la donación de gametos: la producción de biocapital en la industria reproductiva. *Política y Sociedad*, 56(3), 623-644. <https://doi.org/> <https://doi.org/10.5209/poso.60564>
- Rodríguez, E. (12 de enero de 2015). Naturaleza jurídica de los gametos. *academia.edu*, 1 - 8. [academia.edu: https://bit.ly/3eORPXR](https://bit.ly/3eORPXR)
- Romano, S. (1947). *Frammenti di un dizionario giuridico*. Giuffré.
- Roppo, V. (2009). *El contrato*. Gaceta Jurídica.

- Salome, N., Álvarez, C., & Cubillos, C. (2019). Donantes de ovocitos: análisis comparativo de dos muestras de Argentina y España sobre perfil de donantes, motivaciones y anonimato. *Política y Sociedad*, 56(3).
<https://doi.org/https://doi.org/10.5209/poso.59726>
- Sánchez, H., & Reyes, C. (2006). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Editorial Visión Universitaria.
- Savigny, F. C. (2005). *Sistema del derecho romano actual / por M. F. C de Savigny*. Comares.
- Schreiber, M. (2011). *Exegesis del Código Civil Peruano de 1984, Tomo II, Contratos Nominados*. Gaceta Jurídica.
- Schreiber, M. (2011). *Exegesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo I. Contratos - Parte General*. Gaceta Jurídica.
- Secretaría del Senado de Colombia. (31 de diciembre de 2022). *Ley 599 de 2000*.
Secretaría del Senado de Colombia: <https://bit.ly/2A2cO4j>
- Sentencia del Caso Artavia Murillo y otros v. Costa Rica. (28 de noviembre de 2012).
Corte Interamericana de Derechos Humanos Web site: <http://bit.ly/1cz8mla>
- Sentencia del Caso Forneron v. Argentina. (27 de abril de 2012). Corte Interamericana de Derechos Humanos Web site: <https://bit.ly/3xfAYTT>
- Sentencia del Caso Gelman v. Uruguay. (24 de febrero de 2011). Corte Interamericana de Derechos Humanos Web site: <https://bit.ly/3xBEBnF>
- Sentencia del Caso Paraíso y Campanelli vs. Italia. (24 de junio de 2017). Ministerio Público de la Defensa Web site: <https://bit.ly/3Dept35>
- Shanley, M. (2001). El derecho reproductivo y el mercado de esperma y óvulos humanos. *Revista internacional de filosofía política* (18), 99-120.
<https://bit.ly/3BrYq1y>

- SPIJ. (s.f). *Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337*. Sistema Peruano de Información Jurídica: <https://bit.ly/3DwAIUP>
- SPIJ. (s.f.). *Decreto Supremo N° 014-2005-SA, Reglamento de la Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y/o Tejidos Humanos*. Sistema Peruano de Información Jurídica: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H893151>
- Stolfi, G. (1959). *Teoría del negocio jurídico*. Editorial Revista de Derecho Privado Madrid.
- Taboada, L. (2013). *Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato*. Grijley.
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. (23 de abril de 1993). SPIJ - Sistema Peruano de Información Jurídica Web site: <https://bit.ly/3KQBBsX>
- Torres, R. (2010). *La Responsabilidad Negocial en el Código Civil de 1984* (Tesis de Licenciatura no publicada). Universidad Peruana Los Andes.
- Unión Europea. (s.f.). *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Fundación Acción Pro Derecho Humanos Web site: <https://bit.ly/3BbTizH>
- Varsi, E. (1995). *Derecho genético: principios generales*. Normas Legales. <https://bit.ly/3qrMo39>
- Varsi, E. (2017). Clasificación del sujeto de derecho frente al avance de la genómica y la procreática. *Acta Bioethica*, 23(2), 213-225. <https://bit.ly/3eUULAG>
- Varsi, E. (2017). Determinación de la filiación en la procreación asistida. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 11(39), 109-138. <https://bit.ly/3eftbPk>
- Varsi, E., & Chaves, M. (2010). Paternidad socioafectiva: La evolución de las relaciones paterno-filiales del imperio del biologismo a la consagración del afecto. *Actualidad Jurídica*, 200, 57-64. <https://hdl.handle.net/20.500.12724/3289>

- Varsi, E., & Chaves, M. (2018). La multiparentalidad: La pluralidad de padres sustentados en el afecto y en lo biológico. *Revista de derecho y genoma humano*, 1-18. <https://bit.ly/3qOJuFR>
- Velásquez, L. (2006). *Bienes*. Comlibros.
- Vidal, F. (1984). Acto jurídico o negocio jurídico. *Ius Et Praxis*, 4(004), 41-50. <https://bit.ly/3LeMx3C>
- Vidal, F. (2013). *El acto jurídico*. Gaceta Jurídica.
- Vidal, F. (2019). *El acto jurídico*. Rimay Editores.
- Vila-Coro, M. (1995). *Introducción a la Biojurídica*. Universidad Complutense de Madrid.

Anexo 1. Matriz de consistencia

Título: “La naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano”

Autor: Bach. Karina Melissa Brañez Meza

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variables	Metodología	Muestra	Técnicas e instrumentos
Problema general ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano?	Objetivo general Determinar la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano.	Hipótesis general La naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano sería contractual.	Variable independiente: Ordenamiento Jurídico Peruano Variable dependiente: Naturaleza jurídica de la disposición de gametos	Tipo de investigación: No experimental Nivel de Investigación: Descriptivo-Explicativo Método general: El método científico Diseño: Descriptivo simple	Universo: La población y muestra se encuentra conformada por: 36 abogados de la ciudad de Huancayo.	Técnicas: -Encuesta -Análisis Documental Instrumentos: -Cuestionario de Encuesta -Fichas Bibliográficas
Problema específico 1 ¿Cuáles son los elementos de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano?	Objetivo específico 1 Determinar los elementos de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano.	Hipótesis específica 1 Los elementos de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano serían: La manifestación de voluntad, objeto (los gametos) y el precio.	Variable independiente: Ordenamiento Jurídico Peruano Variable dependiente: Elementos de la disposición de gametos: Manifestación de voluntad, gametos y precio.			
Problema específico 2 ¿Cuáles son los principios que rigen la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico nacional y extranjero?	Objetivo específico 1 Identificar los principios que rigen la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico nacional y extranjero.	Hipótesis específica 2 Los principios que rigen la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico nacional y extranjero serían: la libre autonomía de la voluntad, la buena fe y la solidaridad.	Variable independiente Ordenamiento Jurídico Nacional y Extranjero Variable dependiente Principios que rigen la disposición de gametos: La libre autonomía de la voluntad, la buena fe y la solidaridad.			

Anexo 2. Operacionalización de las variables

Hipótesis	Variables	Indicadores	Ítems
<p>Hipótesis general La naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano sería contractual.</p>	<p>Variable Independiente: Ordenamiento Jurídico Peruano</p>	Código Civil	1. ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos? a) Sí b) No
		Ley General de Salud, Ley 26842	2. ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos? a) Sí b) No
	<p>Variable Dependiente: Naturaleza jurídica de la disposición de gametos</p>	Contrato	3. ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual? a) Sí b) No
<p>Hipótesis específica 1 Los elementos de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano serían: La manifestación de la voluntad, objeto (los gametos) y el precio.</p>	<p>Variable Independiente: Ordenamiento Jurídico Peruano</p>	Código Civil	4. ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos? a) Sí b) No
		Ley General de Salud, Ley 26842	5. ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos? a) Sí b) No
	<p>Variable Dependiente: Elementos de la disposición de gametos: Manifestación de voluntad, gametos y precio.</p>	Mercado	6. ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad? a) Sí b) No
			7. ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos? a) Gametos b) Obligación c) Prestación de hacer d) Precio
			8. ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado? a) Partes b) Mercado

<p>Hipótesis específica 2</p> <p>Los principios que rigen la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico nacional y extranjero serían: La libre autonomía de la voluntad, la buena fe y la solidaridad.</p>	<p>Variable Independiente: Ordenamiento Jurídico Nacional y Extranjero</p>	<p>Código Civil</p>	<p>9. ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?</p>	<p>a) Sí b) No</p>
		<p>Ley General de Salud, Ley 26842</p>	<p>10. ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?</p>	<p>a) Sí b) No</p>
		<p>Normativa extranjera</p>	<p>11. ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?</p>	<p>a) Italia b) España c) Alemania d) Argentina</p>
	<p>Variable Dependiente: Principio de la libre autonomía de la voluntad</p>	<p>Reglas establecidas por las partes</p>	<p>12. ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?</p>	<p>a) Sí b) No</p>
	<p>Principio de la Buena Fe</p>		<p>13. ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?</p>	<p>a) Sí b) No</p>
	<p>Principio de la Solidaridad</p>	<p>Personas que pueden acceder a las técnicas de reproducción asistida</p>	<p>14. ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?</p>	<p>a) Cualquier persona. b) Parejas que sufren de infertilidad.</p>

Anexo 2: Instrumento de Recolección de Datos

ENCUESTA

Instrucciones:

Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:

Nombres y Apellidos:

1. ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

a) Sí.

b) No.

2. ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

a) Sí.

b) No.

3. ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

a) Sí.

b) No.

4. ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

a) Sí.

b) No.

5. ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

a) Sí.

b) No.

6. ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

a) Sí.

b) No.

7. ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

a) Gametos.

b) Obligación.

c) Prestación de hacer.

d) Precio.

8. ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

a) Partes

b) Mercado

9. ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Sí.

b) No.

10. ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Sí.

b) No.

11. ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Italia.

b) España.

c) Alemania.

d) Argentina.

12. ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

a) Sí.

b) No.

13. ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

a) Sí.

b) No.

14. ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

a) Cualquier persona.

b) Parejas que sufren de infertilidad.

Gracias por su tiempo.

ENCUESTA

Instrucciones: Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:

Nombres y Apellidos: *Mitchel Torres Benito*

1.- ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

a) Si.

~~b) No.~~

2.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

a) Si.

~~b) No.~~

3.- ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

~~a) Si.~~

b) No.

4.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

a) Si.

~~b) No.~~

5.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

a) Si.

~~b) No.~~

6.- ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

~~a) Si.~~

b) No.

7.- ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

~~a) Gametos.~~

b) Obligación.

c) Prestación de hacer.

d) Precio.

8.- ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

a) Partes

b) Mercado

9.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

10.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

11.- ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Italia.

b) España.

c) Alemania.

d) Argentina.

12.- ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

a) Si.

b) No.

13.- ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

a) Si.

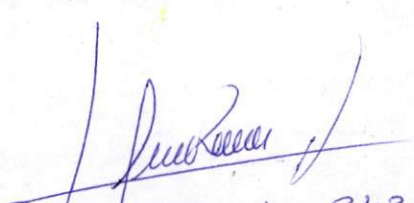
b) No.

14.- ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

a) Cualquier persona.

b) Parejas que sufren de infertilidad.

Gracias por su tiempo.


CAJ Nro. 3436

ENCUESTA

Instrucciones: Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:

Nombres y Apellidos: *Zoraida Vilcapoma Castro*
Secretaría Judicial

1.- ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

2.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

3.- ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

- a) Si.
- b) No.

4.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

5.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

6.- ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

- a) Si.
- b) No.

7.- ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

- a) Gametos.
- b) Obligación.
- c) Prestación de hacer.

d) Precio.

8.- ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

a) Partes

b) Mercado

9.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

10.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

11.- ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Italia.

b) España.

c) Alemania.

d) Argentina.

12.- ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

a) Si.

b) No.

13.- ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

a) Si.

b) No.

14.- ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

a) Cualquier persona.

b) Parejas que sufren de infertilidad.

Gracias por su tiempo.


CDJ. 29/14

ENCUESTA

Instrucciones: Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:

Nombres y Apellidos: *ROSA ELIZABETH ARZAPALO AGUIRRE*

1.- ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

2.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

3.- ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

- a) Si.
- b) No.

4.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

5.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

6.- ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

- a) Si.
- b) No.

7.- ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

- a) Gametos.
- b) Obligación.
- c) Prestación de hacer.

d) Precio.

8.- ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

a) Partes

b) Mercado

9.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

10.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

11.- ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Italia.

b) España.

c) Alemania.

d) Argentina.

12.- ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

a) Si.

b) No.

13.- ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

a) Si.


b) No.

14.- ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

a) Cualquiera persona.

b) Parejas que sufren de infertilidad.

Gracias por su tiempo.


CAJ. 5820

ENCUESTA

Instrucciones: Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:

Nombres y Apellidos: *Charles Henry Willoa Gamarra,*

1.- ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

2.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

3.- ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

a) Si.

b) No.

4.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

5.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

6.- ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

a) Si.

b) No.

7.- ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

a) Gametos.

b) Obligación.

c) Prestación de hacer.

d) Precio.

8.- ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

- a) Partes
- b) Mercado

9.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

10.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

11.- ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

- a) Italia.
- b) España.
- c) Alemania.
- d) Argentina.

12.- ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

- a) Si.
- b) No.

13.- ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

- a) Si.
- b) No.

14.- ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

- a) Cualquier persona.
- b) Parejas que sufren de infertilidad.

Gracias por su tiempo.


Abog. CHARLES HENRY ULLOA GAMARRA
Secretario Judicial
Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
CAS 5062

ENCUESTA

Instrucciones: Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:

Nombres y Apellidos:

1.- ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

2.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

3.- ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

a) Si.

b) No.

4.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

5.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

6.- ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

a) Si.

b) No.

7.- ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

a) Gametos.

b) Obligación.

c) Prestación de hacer.

d) Precio.

8.- ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

- a) Partes
- b) Mercado

9.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

10.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

11.- ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

- a) Italia.
- b) España.
- c) Alemania.
- d) Argentina.

12.- ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

- a) Si.
- b) No.

13.- ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

- a) Si.
- b) No.

14.- ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

- a) Cualquier persona.
- b) Parejas que sufren de infertilidad.

Gracias por su tiempo.


3056

ENCUESTA

Instrucciones: Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:

Nombres y Apellidos: *Edilberto Córdova Valencia*

1.- ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

2.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

3.- ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

a) Si.

b) No.

4.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

5.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

6.- ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

a) Si.

b) No.

7.- ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

a) Gametos.

b) Obligación.

c) Prestación de hacer.

d) Precio.

8.- ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

- a) Partes
- b) Mercado

9.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

10.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

11.- ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

- a) Italia.
- b) España.
- c) Alemania.
- d) Argentina.

12.- ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

- a) Si.
- b) No.

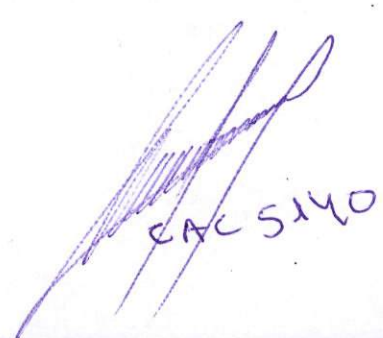
13.- ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

- a) Si.
- b) No.

14.- ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

- a) Cualquier persona.
- b) Parejas que sufren de infertilidad.

Gracias por su tiempo.



A handwritten signature in blue ink, followed by the number '5140' written in the same color.

ENCUESTA

Instrucciones: Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:

Nombres y Apellidos: *Mildred Gelinde Santos Laurente*

1.- ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- ~~b) No.~~

2.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- ~~b) No.~~

3.- ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

- a) Si.
- ~~b) No.~~

4.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- ~~b) No.~~

5.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- ~~b) No.~~

6.- ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

- ~~a) Si.~~
- b) No.

7.- ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

- ~~a) Gametos.~~
- ~~b) Obligación.~~
- c) Prestación de hacer.

d) Precio.

8.- ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

~~a) Partes~~

b) Mercado

9.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

~~a) Si.~~

b) No.

10.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

~~a) Si.~~

b) No.

11.- ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

~~a) Italia.~~

b) España.

c) Alemania.

d) Argentina.

12.- ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

~~a) Si.~~

b) No.

13.- ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

~~a) Si.~~

b) No.

14.- ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

~~a) Cualquier persona.~~

b) Parejas que sufren de infertilidad.

Gracias por su tiempo.

Mildred Glinda Santos Laurente
DNI N° 43096151
CAS. 5281

ENCUESTA

Instrucciones: Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:

Nombres y Apellidos: *Sara Corhuancho Copcha*

1.- ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) ~~No.~~

2.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) ~~No.~~

3.- ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

- a) Si.
- b) ~~No.~~

4.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) ~~No.~~

5.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) ~~No.~~

6.- ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

- a) ~~Si.~~
- b) No.

7.- ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

- a) Gametos.
- b) Obligación.
- c) Prestación de hacer.

~~d) Precio.~~

8.- ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

a) Partes

~~b) Mercado~~

9.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

~~b) No.~~

10.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

~~b) No.~~

11.- ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Italia.

~~b) España.~~

c) Alemania.

d) Argentina.

12.- ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

~~a) Si.~~

b) No.

13.- ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

~~a) Si.~~


b) No.

14.- ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

~~a) Cualquier persona.~~

b) Parejas que sufren de infertilidad.

Gracias por su tiempo.


40758713
CAP. 5493

ENCUESTA

Instrucciones: Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:

Nombres y Apellidos: *Jessi Muñoz Dorado Pachar*

1.- ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

2.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

3.- ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

- a) Si.
- b) No.

4.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

5.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

6.- ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

- a) Si.
- b) No.

7.- ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

- a) Gametos.
- b) Obligación.
- c) Prestación de hacer.

d) Precio.

8.- ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

a) Partes

b) Mercado

9.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

10.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

11.- ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Italia.

b) España.

c) Alemania.

d) Argentina.

12.- ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

a) Si.

b) No.

13.- ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

a) Si.


b) No.

14.- ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

a) Cualquier persona.

b) Parejas que sufren de infertilidad.

Gracias por su tiempo.


CAS-3469

ENCUESTA

Instrucciones: Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:

Nombres y Apellidos: *Roxario Salvador Quispulaya*

1.- ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

2.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

3.- ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

a) Si.

b) No.

4.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

5.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

6.- ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

a) Si.

b) No.

7.- ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

a) Gametos.

b) Obligación.

c) Prestación de hacer.

d) Precio.

8.- ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

a) Partes

b) Mercado

9.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

10.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

11.- ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Italia.

b) España.

c) Alemania.

d) Argentina.

12.- ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

a) Si.

b) No.

13.- ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

a) Si.

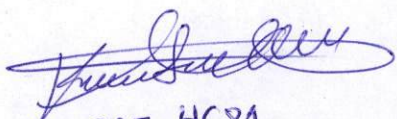
b) No.

14.- ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

a) Cualquier persona.

b) Parejas que sufren de infertilidad.

Gracias por su tiempo.


CAS. 4681

ENCUESTA

Instrucciones: Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:

Nombres y Apellidos: *Cleto Marcial Quispe Paricahua*

1.- ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

2.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

3.- ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

- a) Si.
- b) No.

4.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

5.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

6.- ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

- a) Si.
- b) No.

7.- ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

- a) Gametos.
- b) Obligación.
- c) Prestación de hacer.

d) Precio.

8.- ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

a) Partes

b) Mercado

9.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

10.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

11.- ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Italia.

b) España.

c) Alemania.

d) Argentina.

12.- ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

a) Si.

b) No.

13.- ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

a) Si.

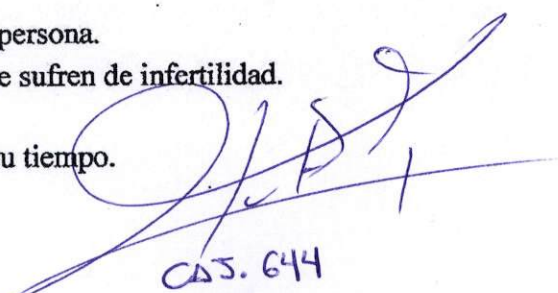
b) No.

14.- ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

a) Cualquier persona.

b) Parejas que sufren de infertilidad.

Gracias por su tiempo.


CAS. 644

ENCUESTA

Instrucciones: Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:

Nombres y Apellidos: *Edson Tejido Mamani Quispe*

1.- ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

2.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

3.- ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

- a) Si.
- b) No.

4.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

5.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

6.- ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

- a) Si.
- b) No.

7.- ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

- a) Gametos.
- b) Obligación.
- c) Prestación de hacer.

d) Precio.

8.- ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

a) Partes

Mercado

9.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

No.

10.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

Si.

b) No.

11.- ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Italia.

España.

c) Alemania.

d) Argentina.

12.- ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

Si.

b) No.

13.- ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

Si.

b) No.

14.- ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

a) Cualquier persona.

Parejas que sufren de infertilidad.

Gracias por su tiempo.


CAB. 5001

ENCUESTA

Instrucciones: Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:

Nombres y Apellidos: *Rocio Elizabeth Stancio Leyva.*

1.- ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

2.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

3.- ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

- a) Si.
- b) No.

4.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

5.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

6.- ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

- a) Si.
- b) No.

7.- ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

- a) Gametos.
- b) Obligación.
- c) Prestación de hacer.

d) Precio.

8.- ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

a) Partes

b) Mercado

9.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

10.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

11.- ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Italia.

b) España.

c) Alemania.

d) Argentina.

12.- ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

a) Si.

b) No.

13.- ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

a) Si.


b) No.

14.- ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

a) Cualquier persona.

b) Parejas que sufren de infertilidad.

Gracias por su tiempo.


CAS 2757

ENCUESTA

Instrucciones: Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:

Nombres y Apellidos: Forella Viviana Landeo Guerra

1.- ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

2.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

3.- ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

a) Si.

b) No.

4.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

5.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

6.- ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

a) Si.

b) No.

7.- ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

a) Gametos.

b) Obligación.

c) Prestación de hacer.

d) Precio.

8.- ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

a) Partes

b) Mercado

9.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

10.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

11.- ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Italia.

b) España.

c) Alemania.

d) Argentina.

12.- ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

a) Si.

b) No.

13.- ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

a) Si.


b) No.

14.- ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

a) Cualquier persona.

b) Parejas que sufren de infertilidad.

Gracias por su tiempo.


CAJ5833

ENCUESTA

Instrucciones: Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:

Nombres y Apellidos: *Wladimir Mesa Aguilar*

1.- ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

2.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

3.- ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

- a) Si.
- b) No.

4.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

5.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

6.- ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

- a) Si.
- b) No.

7.- ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

- a) Gametos.
- b) Obligación.
- c) Prestación de hacer.

Precio.

8.- ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

a) Partes

Mercado

9.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

No.

10.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

No.

11.- ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Italia.

b) España.

Alemania.

d) Argentina.

12.- ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

Si.

b) No.

13.- ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

Si.

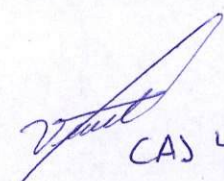
b) No.

14.- ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

a) Cualquier persona.

Parejas que sufran de infertilidad.

Gracias por su tiempo.


CAS 4004
Mayra Vilaverde Mesa

ENCUESTA

Instrucciones: Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:

Nombres y Apellidos: *Felimon Frank Orduña Arana*

1.- ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

2.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

3.- ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

- a) Si.
- b) No.

4.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

5.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

6.- ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

- a) Si.
- b) No.

7.- ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

- a) Gametos.
- b) Obligación.
- c) Prestación de hacer.

d) Precio.

8.- ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

a) Partes

b) Mercado

9.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

10.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

11.- ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Italia.

b) España.

c) Alemania.

d) Argentina.

12.- ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

a) Si.

b) No.

13.- ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

a) Si.

b) No.

14.- ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

a) Cualquier persona.

b) Parejas que sufren de infertilidad.

Gracias por su tiempo.



CAS. 3745

ENCUESTA

Instrucciones: Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:

Nombres y Apellidos: JOHN BALTARDE DE LA CRUZ

1.- ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

2.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

3.- ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

a) Si.

b) No.

4.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

5.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

6.- ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

a) Si.

b) No.

7.- ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

a) Gametos.

b) Obligación.

c) Prestación de hacer.

ENCUESTA

d) Precio.

8.- ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

- a) Partes
- Mercado

9.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

- a) Si.
- No.

10.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

- a) Si.
- No.

11.- ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

- a) Italia.
- España.
- c) Alemania.
- d) Argentina.

12.- ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

- Si.
- b) No.


13.- ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

- Si.
- b) No.

14.- ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

- a) Cualquier persona.
- Parejas que sufren de infertilidad.

Gracias por su tiempo.

 CAS. 5291
03/02/2023

ENCUESTA

Instrucciones: Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:

Nombres y Apellidos: *María Elena Aguero Cjeda*

1.- ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) ~~No.~~

2.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) ~~No.~~

3.- ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

- a) Si.
- b) ~~No.~~

4.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) ~~No.~~

5.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) ~~No.~~

6.- ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

- a) Si.
- b) ~~No.~~

7.- ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

- a) Gametos.
- b) Obligación.
- c) Prestación de hacer.

d) Precio.

8.- ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

a) Partes

b) Mercado

9.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) ~~No.~~

10.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) ~~No.~~

11.- ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Italia.

b) España.

c) Alemania.

d) Argentina.

12.- ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

a) Si.

b) ~~No.~~

13.- ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

a) ~~Si.~~

b) No.

14.- ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

a) Cualquier persona.

b) Parejas que sufren de infertilidad.

Gracias por su tiempo.



CAS 2461

ENCUESTA

Instrucciones: Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:

Nombres y Apellidos: JULIO CESAR GUTIERREZ ORTIZ

1.- ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

2.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

3.- ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

- a) Si.
- b) No.

4.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

5.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

6.- ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

- a) Si.
- b) No.

7.- ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

- a) Gametos.
- b) Obligación.
- c) Prestación de hacer.

d) Precio.

8.- ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

a) Partes

b) Mercado

9.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

10.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

11.- ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Italia.

b) España.

c) Alemania.

d) Argentina.

12.- ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

a) Si.

b) No.

13.- ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

a) Si.

b) No.

14.- ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

a) Cualquier persona.

b) Parejas que sufren de infertilidad.

Gracias por su tiempo.


CAS 5063

ENCUESTA

Instrucciones: Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:

Nombres y Apellidos: Jesus Antoni Paredes Carhuapoma

1.- ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

2.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

3.- ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

- a) Si.
- b) No.

4.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

5.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

6.- ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

- a) Si.
- b) No.

7.- ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

- a) Gametos.
- b) Obligación.
- c) Prestación de hacer.

d) Precio.

8.- ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

- a) Partes
- b) Mercado

9.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

10.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

11.- ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

- a) Italia.
- b) España.
- c) Alemania.
- d) Argentina.

12.- ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

- a) Si.
- b) No.

13.- ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

- a) Si.
- b) No.

14.- ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

- a) Cualquier persona.
- b) Parejas que sufren de infertilidad.

Gracias por su tiempo.



CAS 5895

ENCUESTA

Instrucciones: Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:

Nombres y Apellidos: *Alex De La Cruz Zlata*

1.- ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

2.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

3.- ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

- a) Si.
- b) No.

4.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

5.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

6.- ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

- a) Si.
- b) No.

7.- ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

- a) Gametos.
- b) Obligación.
- c) Prestación de hacer.

d) Precio.

8.- ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

a) Partes

b) Mercado

9.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

10.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

11.- ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Italia.

b) España.

c) Alemania.

d) Argentina.

12.- ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

a) Si.

b) No.

13.- ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

a) Si.


b) No.

14.- ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

a) Cualquier persona.

b) Parejas que sufren de infertilidad.

Gracias por su tiempo.



CAS 4971

ENCUESTA

Instrucciones: Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:

Nombres y Apellidos: MABAU LIZ GUERRA SANDOVAL, CAJ
Nº 5056.

1.- ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

2.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

3.- ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

a) Si.

b) No.

4.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

5.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

6.- ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

a) Si.

b) No.

7.- ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

a) Gametos.

b) Obligación.

c) Prestación de hacer.

d) Precio.

8.- ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

- a) Partes
- b) Mercado

9.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

10.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

11.- ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

- a) Italia.
- b) España.
- c) Alemania.
- d) Argentina.

12.- ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

- a) Si.
- b) No.

13.- ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

- a) Si.
- b) No.

14.- ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

- a) Cualquier persona.
- b) Parejas que sufren de infertilidad.

Gracias por su tiempo.



CAS. 5056

ENCUESTA

Instrucciones: Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:

Nombres y Apellidos: *Luis Eduardo Vasquez Guevara*

1.- ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

2.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

3.- ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

- a) Si.
- b) No.

4.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

5.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

6.- ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

- a) Si.
- b) No.

7.- ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

- a) Gametos.
- b) Obligación.
- c) Prestación de hacer.

d) Precio.

8.- ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

a) Partes

b) Mercado

9.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

10.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

11.- ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Italia.

b) España.

c) Alemania.

d) Argentina.

12.- ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

a) Si.

b) No.

13.- ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

a) Si.


b) No.

14.- ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

a) Cualquier persona.

b) Parejas que sufren de infertilidad.

Gracias por su tiempo.


G.M.L. 87786

ENCUESTA

Instrucciones: Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:

Nombres y Apellidos: Paul Santos Flores.

1.- ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

2.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

3.- ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

- a) Si.
- b) No.

4.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

5.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

6.- ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

- a) Si.
- b) No.

7.- ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

- a) Gametos.
- b) Obligación.
- c) Prestación de hacer.

d) Precio.

8.- ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

a) Partes

b) Mercado

9.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

10.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

11.- ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Italia.

b) España.

c) Alemania.

d) Argentina.

12.- ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

a) Si.

b) No.

13.- ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

a) Si.


b) No.

14.- ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

a) Cualquier persona.

b) Parejas que sufren de infertilidad.

Gracias por su tiempo.


CAJ 2174

ENCUESTA

Instrucciones: Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:

Nombres y Apellidos: *Omar Samir Paz Campos*

1.- ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

2.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

3.- ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

- a) Si.
- b) No.

4.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

5.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

6.- ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

- a) Si.
- b) No.

7.- ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

- a) Gametos.
- b) Obligación.
- c) Prestación de hacer.

d) Precio.

8.- ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

a) Partes

b) Mercado

9.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

10.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

11.- ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Italia.

b) España.

c) Alemania.

d) Argentina.

12.- ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

a) Si.

b) No.

13.- ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

a) Si.

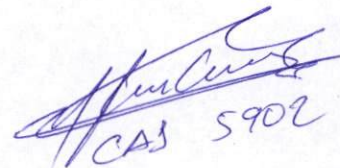
b) No.

14.- ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

a) Cualquier persona.

b) Parejas que sufren de infertilidad.

Gracias por su tiempo.


CAS 5902

ENCUESTA

Instrucciones: Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:

Nombres y Apellidos: *Maritza Doris Vitte Quispe*

1.- ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

2.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

3.- ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

- a) Si.
- b) No.

4.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

5.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

6.- ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

- a) Si.
- b) No.

7.- ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

- a) Gametos.
- b) Obligación.
- c) Prestación de hacer.

d) Precio.

8.- ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

a) Partes

b) Mercado

9.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

10.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

11.- ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Italia.

b) España.

c) Alemania.

d) Argentina.

12.- ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

a) Si.

b) No.

13.- ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

a) Si.


b) No.

14.- ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

a) Cualquier persona.

b) Parejas que sufren de infertilidad.

Gracias por su tiempo.


CAJ 5613

ENCUESTA

Instrucciones: Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:

Nombres y Apellidos: *Miriam Rosario Zárate Paucarpura*

1.- ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

2.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

3.- ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

- a) Si.
- b) No.

4.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

5.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

6.- ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

- a) Si.
- b) No.

7.- ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

- a) Gametos.
- b) Obligación.
- c) Prestación de hacer.

d) Precio.

8.- ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

a) Partes

b) Mercado

9.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

10.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

11.- ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Italia.

b) España.

c) Alemania.

d) Argentina.

12.- ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

a) Si.

b) No.

13.- ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

a) Si.

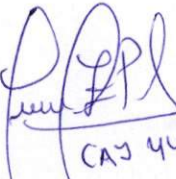
b) No.

14.- ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

a) Cualquier persona.

b) Parejas que sufren de infertilidad.

Gracias por su tiempo.


CAJ 4474

ENCUESTA

Instrucciones: Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:

Nombres y Apellidos: *Jhonattan R. Armas Prado.*

1.- ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

2.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

3.- ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

- a) Si.
- b) No.

4.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

5.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

6.- ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

- a) Si.
- b) No.

7.- ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

- a) Gametos.
- b) Obligación.
- c) Prestación de hacer.

d) Precio.

8.- ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

- a) Partes
- b) Mercado

9.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

10.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

11.- ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

- a) Italia.
- b) España.
- c) Alemania.
- d) Argentina.

12.- ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

- a) Si.
- b) No.

13.- ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

- a) Si.
- b) No.

14.- ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

- a) Cualquier persona.
- b) Parejas que sufren de infertilidad.

Gracias por su tiempo.

 CAJ N° 3204

ENCUESTA

Instrucciones: Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:

Nombres y Apellidos: Francesca Bartolo Huancá

1.- ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

2.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

3.- ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

a) Si.

b) No.

4.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

5.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

6.- ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

a) Si.

b) No.

7.- ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

a) Gametos.

b) Obligación.

c) Prestación de hacer.

d) Precio.

8.- ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

- a) Partes
- b) Mercado

9.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

10.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

11.- ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

- a) Italia.
- b) España.
- c) Alemania.
- d) Argentina.

12.- ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

- a) Si.
- b) No.

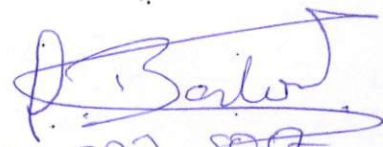
13.- ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

- a) Si.
- b) No.

14.- ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

- a) Cualquier persona.
- b) Parejas que sufren de infertilidad.

Gracias por su tiempo.


T CAS SOFT

ENCUESTA

Instrucciones: Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:

Nombres y Apellidos: *Cynthia Lucia Fabián Iparraguirre*

1.- ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

2.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

3.- ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

- a) Si.
- b) No.

4.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

5.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

6.- ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

- a) Si.
- b) No.

7.- ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

- a) Gametos.
- b) Obligación.
- c) Prestación de hacer.

d) Precio.

8.- ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

a) Partes

b) Mercado

9.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

10.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

11.- ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Italia.

b) España.

c) Alemania.

d) Argentina.

12.- ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

a) Si.

b) No.

13.- ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

a) Si.


b) No.

14.- ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

a) Cualquier persona.

b) Parejas que sufren de infertilidad.

Gracias por su tiempo.


CNS N° 4888°

ENCUESTA

Instrucciones: Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:

Nombres y Apellidos: *Judith Liz Espinoza León*

1.- ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

a) Si.

b) ~~No.~~

2.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

a) Si.

b) ~~No.~~

3.- ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

a) ~~Si.~~

b) No.

4.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

a) Si.

b) ~~No.~~

5.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

a) Si.

b) ~~No.~~

6.- ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

a) ~~Si.~~

b) No.

7.- ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

a) Gametos.

b) Obligación.

c) Prestación de hacer.

~~d) Precio.~~

8.- ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

~~a) Partes~~

b) Mercado

9.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

~~b) No.~~

10.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

~~b) No.~~

11.- ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Italia.

b) España.

~~c) Alemania.~~

d) Argentina.

12.- ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

~~a) Si.~~

b) No.

13.- ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

~~a) Si.~~

b) No.

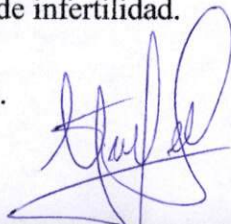
14.- ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

a) Cualquier persona.

~~b) Parejas que sufren de infertilidad.~~

Gracias por su tiempo.

CDS. 2177



ENCUESTA

Instrucciones: Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:

Nombres y Apellidos: *Zulema Raymundo Cajahuanca*

1.- ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

2.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

3.- ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

- a) Si.
- b) No.

4.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

5.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

6.- ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

- a) Si.
- b) No.

7.- ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

- a) Gametos.
- b) Obligación.
- c) Prestación de hacer.

d) Precio.

8.- ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

a) Partes

b) Mercado

9.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

10.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Si.

b) No.

11.- ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

a) Italia.

b) España.

c) Alemania.

d) Argentina.

12.- ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

a) Si.

b) No.

13.- ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

a) Si.

b) No.

14.- ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

a) Cualquier persona.

b) Parejas que sufren de infertilidad.

Gracias por su tiempo.


5004

ENCUESTA

Instrucciones: Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:

Nombres y Apellidos: *Christy De la Cruz*

1.- ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

2.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

3.- ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

- a) Si.
- b) No.

4.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

5.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

6.- ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

- a) Si.
- b) No.

7.- ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

- a) Gametos.
- b) Obligación.
- c) Prestación de hacer.

d) Precio.

8.- ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

- a) Partes
- b) Mercado

9.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

10.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

11.- ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

- a) Italia.
- b) España.
- c) Alemania.
- d) Argentina.

12.- ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

- a) Si.
- b) No.

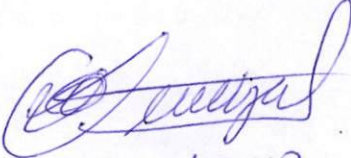
13.- ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

- a) Si.
- b) No.

14.- ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

- a) Cualquier persona.
- b) Parejas que sufren de infertilidad.

Gracias por su tiempo.


CAJ 4347

ENCUESTA

Instrucciones: Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:

Nombres y Apellidos: *Dante Reynaldo Torres Altez*

1.- ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

2.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

3.- ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

- a) Si.
- b) No.

4.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

5.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

6.- ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

- a) Si.
- b) No.

7.- ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

- a) Gametos.
- b) Obligación.
- c) Prestación de hacer.

d) Precio.

8.- ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

- a) Partes
- b) Mercado

9.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

10.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

11.- ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

- a) Italia.
- b) España.
- c) Alemania.
- d) Argentina.

12.- ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

- a) Si.
- b) No.

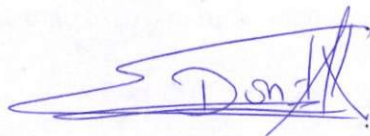
13.- ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

- a) Si.
- b) No.

14.- ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

- a) Cualquier persona.
- b) Parejas que sufren de infertilidad.

Gracias por su tiempo.



CA3, 4328

ENCUESTA

Instrucciones: Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:

Nombres y Apellidos: *Marloni Huamancaya U. b*

CAS: 3336

1.- ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

2.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

3.- ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

- a) Si.
- b) No.

4.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

5.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

6.- ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

- a) Si.
- b) No.

7.- ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

- a) Gametos.
- b) Obligación.
- c) Prestación de hacer.

d) Precio.

8.- ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

- a) Partes
- b) Mercado

9.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

10.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

11.- ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

- a) Italia.
- b) España.
- c) Alemania.
- d) Argentina.

12.- ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

- a) Si.
- b) No.

13.- ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

- a) Si.
- b) No.

14.- ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

- a) Cualquier persona.
- b) Parejas que sufren de infertilidad.

Gracias por su tiempo.



Luis Miguel Samanigo Cornejo

ENCUESTA

CAS. 1456

Instrucciones: Estimado abogado, a continuación, se presenta una serie de preguntas relacionadas con la naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano, agradeceré responder las preguntas que se presentan a continuación:
Nombres y Apellidos:

1.- ¿Considera usted que el Código Civil regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

2.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

3.- ¿Considera usted que la disposición de gametos tiene naturaleza contractual?

- a) Si.
- b) No.

4.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

5.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los elementos de la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

6.- ¿Considera usted que uno de los elementos de la disposición de gametos es la manifestación de voluntad?

- a) Si.
- b) No.

7.- ¿Cuál considera usted que es el objeto de la disposición de gametos?

- a) Gametos.
- b) Obligación.
- c) Prestación de hacer.

d) Precio.

8.- ¿Considera usted que el precio por la disposición de gametos, es fijado por las partes o por el mercado?

- a) Partes
- b) Mercado

9.- ¿Considera usted que el Código Civil regula los principios que rigen la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

10.- ¿Considera usted que la Ley General de Salud, Ley 26842 regula los principios que rigen la disposición de gametos?

- a) Si.
- b) No.

11.- ¿Qué ordenamiento jurídico extranjero considera usted que regula los principios que rigen la disposición de gametos?

- a) Italia.
- b) España.
- c) Alemania.
- d) Argentina.

12.- ¿Considera usted que la libre autonomía de la voluntad es limitada por el ordenamiento jurídico?

- a) Si.
- b) No.

13.- ¿Considera usted que la parte que dispone de sus gametos debe informar a la otra parte que no adolece de ningún tipo de enfermedad congénita?

- a) Si.
- b) No.

14.- ¿Qué personas tendrían las condiciones para acceder a la reproducción asistida?

- a) Cualquier persona.
- b) Parejas que sufren de infertilidad.

Gracias por su tiempo.